



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-18/2025 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: OMAR GÓMEZ SILVA Y
OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRATURA PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL ENGROSE:
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA²

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas ahora promoventes, emitido por el Comité responsable.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial constitucional. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ en materia de reforma del Poder Judicial⁶. En el artículo 96, primer párrafo, del ordenamiento

¹ En adelante *partes actoras o promoventes*.

² Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña, Marino Edwin Guzmán Ramírez, Alfonso González Godoy, Rosa Iliana Aguilar Curiel, Juan Manuel Arreola Zavala, Benito Tomás Toledo, Ana Laura Alatorre Vázquez, Lucía Garza Jiménez y Francisco Alejandro Crocker Pérez.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Posteriormente *DOF*.

⁵ Enseguida *CPEUM*.

⁶ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de

constitucional, se dispuso que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito *serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.*

2. Declaración de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación⁷. Por acuerdo INE/CG2240/2024 de veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ declaró el inicio del PEEPJF, en el que se elegirán ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales¹⁰.

3. Convocatoria pública general. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección¹¹.

septiembre, Edición Vespertina, consultable en
<https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024>.

⁷ Posteriormente *PEEPJF*.

⁸ Enseguida *CGINE*.

⁹ En adelante *SCJN*.

¹⁰ Consultable en
<<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf>>

¹¹ Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0



4. Acuerdo General 4/2024. El treinta y uno de octubre, se publicó en el DOF el Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la SCJN, por el que, entre otras cuestiones, se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación¹² y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025¹³.

5. Convocatoria del CEPJF. El cuatro de noviembre, se publicó en el DOF la *Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.*

6. Registro. En su oportunidad, las partes promoventes se registraron para aspirar a diversos cargos del PJJF.

7. Acto impugnado. El quince de diciembre, se publicaron en el portal electrónico del CEPJF los listados correspondientes a las personas que resultaron tanto elegibles como no elegibles para los cargos sujetos al PEEPJ 2024-2025, en donde se declaró a las partes actoras como aspirantes no elegibles.

8. Juicios de la ciudadanía. En contra de la determinación anterior, en su oportunidad, las personas promoventes presentaron sendos medios

¹² A continuación, *CEPJF o responsable*.

¹³

Consultable

en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742024&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

de impugnación ante la SCJN, quien las remitió a este órgano jurisdiccional.

9. Recepción, registro, turno, radicación, admisión y cierre de instrucción. Una vez recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, los asuntos fueron registrados y turnados por la Magistrada Presidenta al Magistrado Ponente para los efectos legales conducentes. Los asuntos en comento son los siguientes:

No.	Expediente	Persona demandante
1	SUP-JDC-18/2025	Omar Gómez Silva
2	SUP-JDC-25/2025	Luis Harold Pérez Loreto
3	SUP-JDC-30/2025	Liliana Muñoz Ortiz
4	SUP-JDC-36/2025	Érick Emiliano Heras Ramírez Legaria
5	SUP-JDC-40/2025	Set Leonel López Gianopoulos
6	SUP-JDC-46/2025	Liliana Ivón González Nava
7	SUP-JDC-48/2025	Afit Ascary Becerra Pelayo
8	SUP-JDC-54/2025	Carmen Patricia Chávez Acosta
9	SUP-JDC-58/2025	Marco Antonio Correa Morales
10	SUP-JDC-64/2025	Víctor Hugo Solano Vera
11	SUP-JDC-71/2025	Rubí Rodríguez Franco
12	SUP-JDC-75/2025	Víctor Manuel Navarrete Villareal
13	SUP-JDC-78/2025	Chedorlaomer Ramírez López
14	SUP-JDC-86/2025	Ingrid Angélica Cecilia Romero López
15	SUP-JDC-90/2025	Sergio Rochin García
16	SUP-JDC-98/2025	Alejandro Bravo Sánchez
17	SUP-JDC-103/2025	Eduardo Rodríguez Magdaleno
18	SUP-JDC-109/2025	Mario Alberto Rupit Frausto
19	SUP-JDC-113/2025	Alfredo Ysrael Mejía Anaya
20	SUP-JDC-119/2025	Gertrudis Olivares Reyes
21	SUP-JDC-123/2025	Evaristo Emmanuel Martínez González
22	SUP-JDC-129/2025	José Luis Guerrero Hernández
23	SUP-JDC-133/2025	Patricia González López
24	SUP-JDC-138/2025	Carlos Rodríguez Escobar
25	SUP-JDC-143/2025	Cindy Anakaren Álvarez Bernal
26	SUP-JDC-149/2025	Jesús Romero Hernández
27	SUP-JDC-153/2025	Carlos Alberto Escobedo Yáñez
28	SUP-JDC-158/2025	Rudy Del Carmen Gómez Vázquez
29	SUP-JDC-162/2025	Álvaro Porras Vivas
30	SUP-JDC-169/2025	Cristel Solorio Castro
31	SUP-JDC-172/2025	Enrique Octavio Baeza Pulido
32	SUP-JDC-177/2025	Israel Rodríguez Barajas
33	SUP-JDC-181/2025	Ricardo Gallardo Mejía
34	SUP-JDC-185/2025	Jonathan Martínez Mendiola
35	SUP-JDC-194/2025	Héctor de Jesús Martínez Quinto
36	SUP-JDC-198/2025	Marco Antonio Morales Torres
37	SUP-JDC-209/2025	Paola Selene Montero Martínez
38	SUP-JDC-212/2025	Luis Edwin Molinar Rohana
39	SUP-JDC-216/2025	Fortres Mangas Martínez
40	SUP-JDC-223/2025	Jorge Aristóteles Vera Martínez
41	SUP-JDC-226/2025	Norma Ramos Ángeles



No.	Expediente	Persona demandante
42	SUP-JDC-230/2025	Rodolfo Parra Fernández
43	SUP-JDC-235/2025	Gustavo Alonso Juárez Bárcenas
44	SUP-JDC-242/2025	Álvaro Daniel Gutiérrez Álvarez
45	SUP-JDC-247/2025	Carlos Enrique Odriozola Mariscal
46	SUP-JDC-252/2025	Bruno Isaac Bautista Hernández
47	SUP-JDC-259/2025	Lorena Orquídea Cerino Moyer
48	SUP-JDC-264/2025	Alfredo Narváez Medécigo
49	SUP-JDC-268/2025	José Sebastián Gómez Sámano
50	SUP-JDC-270/2025	Juan Carlos Ruiz Martínez
51	SUP-JDC-279/2025	Karina Ruiz Cruz
52	SUP-JDC-282/2025	María Rosario Estrada García
53	SUP-JDC-287/2025	Eduardo Huerta Alejandri
54	SUP-JDC-294/2025	Gersain Lima Martínez
55	SUP-JDC-298/2025	Almendra Luminita Velázquez Tolentino
56	SUP-JDC-304/2025	Blanca Teresa Rodríguez González
57	SUP-JDC-308/2025	Blanca Noemi Ramírez Jaimes
58	SUP-JDC-313/2025	Nadia Lobato Fraga
59	SUP-JDC-318/2025	José Reséndiz García
60	SUP-JDC-320/2025	Azucena Carolina Montes Perezguerra
61	SUP-JDC-329/2025	Ricardo Hernández Rugerio
62	SUP-JDC-335/2025	Liliana Cecilia Pérez Malpica
63	SUP-JDC-339/2025	Julio César Rodríguez López
64	SUP-JDC-344/2025	Carlos Alberto Ávila Salas
65	SUP-JDC-350/2025	Rafael Alejandro Flores Nájera
66	SUP-JDC-354/2025	Juan Javier García Anaya
67	SUP-JDC-359/2025	Moisés Manuel Romo Cruz
68	SUP-JDC-364/2025	Diana Lizeth Sánchez García
69	SUP-JDC-369/2025	Simón Alejandro Hernández León
70	SUP-JDC-375/2025	Regina del Carmen Pinzón Te
71	SUP-JDC-380/2025	Luis Vargas Bravo Piedras
72	SUP-JDC-385/2025	María Fernanda Bobadilla Álvarez Malo
73	SUP-JDC-390/2025	Eduardo Gastón Flores Tejada
74	SUP-JDC-395/2025	Jesús Edgardo González Ortiz
75	SUP-JDC-400/2025	Víctor Martín Haro de León
76	SUP-JDC-405/2025	Jorge Antonio Nava Pérez
77	SUP-JDC-410/2025	Yenny Domínguez Ferretiz
78	SUP-JDC-415/2025	Óscar Olivas García
79	SUP-JDC-419/2025	Luis Ángel Vidaña González
80	SUP-JDC-452/2025	Héctor del Castillo Chagoya Moreno
81	SUP-JDC-461/2025	Merit Sadait Sánchez Lugo
82	SUP-JDC-466/2025	Andrés Cortés Bores
83	SUP-JDC-470/2025	Estelí Martínez Consuegra
84	SUP-JDC-479/2025	Joel Alejandro López Núñez
85	SUP-JDC-482/2025	Iván Josué Romo Valdovinos
86	SUP-JDC-485/2025	Luisa Amanda Rivero Espinosa
87	SUP-JDC-490/2025	Luis Alberto Gómez Caballero
88	SUP-JDC-497/2025	Yamil Villalba Villarreal
89	SUP-JDC-501/2025	Claudia Patricia Peraza Espinoza
90	SUP-JDC-530/2025	Nicolás Alvarado Ramírez

Además, este órgano jurisdiccional tiene por radicados y admitidos los expedientes que se analizan en el fondo. De igual manera, en este acto queda cerrada la instrucción de los medios de impugnación cuyo

estudio se realizará en el fondo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

10. Sesión del pleno y engrose. En sesión pública de veintinueve de enero del presente año, el pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del magistrado ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver los presentes juicios¹⁵, toda vez que se trata de diversos medios de impugnación en los que las partes actoras impugnan *–de un órgano central como lo es el CEPJF–*, su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, en el PEEPJF, por el que se elegirán a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del PJF.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad en la causa y economía procesal, al igual que para evitar el dictado de sentencias contradictorias, al perseguir los promoventes la misma pretensión, acumúlense al **SUP-JDC-18/2025** los demás juicios de la ciudadanía *—por ser el primero que se registró en esta Sala Superior—*. Por tanto, se

¹⁴ En adelante *Ley de Medios* o *LGSMIME*.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la Constitución Federal; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i); y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, en los expedientes acumulados.

TERCERA. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque las demandas cumplen con los requisitos respectivos, según se razonará enseguida:

3.1. Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron dentro del plazo de impugnación de cuatro días naturales previsto en los artículos 7, párrafo 1¹⁶ y 8¹⁷, de la LGSMIME, en atención a que la determinación impugnada se hizo del conocimiento de las partes actoras el quince de diciembre, mientras que todas las demandas se promovieron entre el quince y diecinueve del mismo mes, por lo que es evidente su oportunidad.

3.2. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en el que consta el nombre de las partes promoventes, su firma electrónica y/o autógrafa, la identificación de la decisión impugnada, los hechos que consideran relevantes, la exposición de agravios y la mención de los preceptos presuntamente violados.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, ya que las partes promoventes aducen haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación y que fueron excluidas de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, lo cual consideran que es contrario a sus derechos.

3.4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes del juicio de la ciudadanía, pues aun cuando el

¹⁶ "Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

¹⁷ "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la SCJN contempla el recurso de inconformidad para controvertir los dictámenes de inelegibilidad, lo cierto es que derivado de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de lo determinando por la propia SCJN en los acuerdos de remisión respectivos, es que los medios de impugnación deban ser resueltos por esta Sala Superior en la vía indicada al inicio de este punto.

CUARTA. Caso concreto. Las partes actoras controvierten, de manera esencial, la exclusión de sus nombres de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad conforme a la Convocatoria relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras emitida por el Comité de Evaluación, así como las razones por las que se consideró que incumplieron con alguno de los requisitos en ella previstos.

Pretenden que se les incluya en el listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la siguiente etapa del proceso.

En ese sentido, su causa de pedir la sustentan en que, desde su perspectiva, sí cumplieron con los requisitos necesarios para continuar participando en el proceso de elección correspondiente.

4.1. Marco jurídico para la evaluación de la calificación y los promedios para la selección de candidaturas a ocupar un cargo de elección popular dentro del PJF. De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la CPEUM, para el caso de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del PJF, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Para ello, cada Poder debe integrar un Comité de Evaluación,



organismos que a su vez deben emitir una convocatoria para que las personas interesadas puedan comparecer a ella, hecho lo cual, cada Comité verificará que cumplan con los requisitos correspondientes, e identificará a las mejor evaluadas, pudiendo considerar diversos factores como son el que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de la función a la que aspiran.

En esa línea, de lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, se advierte que, una vez concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que, habiendo concurrido a la convocatoria, reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y publicará el listado respectivo.

Ahora bien, dentro del cúmulo de requisitos de elegibilidad que habrán de reunir quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la estructura del PJF, se encuentra el concerniente al promedio general o calificaciones por nivel escolar o de especialidad, según el caso de que se trate.

De esa manera, se tiene que el artículo 95, de la CPEUM se establece que **quien quiera ser electa o electo como Ministra o Ministro de la SCJN debe:**

- a) Se ciudadano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- b) Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por

delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- d) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y
- e) No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

De manera similar lo prevé el diverso numeral 97, de la CPEUM para quienes aspiren a una **Magistratura de Circuito o a ocupar la titularidad de un juzgado de distrito**, deberán:

- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- d) Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y



- e) No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Por su parte, **la Convocatoria Pública —Convocatoria General—** para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Senado y publicada en el DOF el quince de octubre, **dispuso las bases generales a las que debían sujetarse las convocatorias específicas emitidas por los Poderes de la Unión para convocar a la ciudadanía a participar en la elección de personas que ocuparán los cargos sujetos a elección extraordinaria durante el proceso electoral en curso.**

Dentro de dichas bases generales se enlistaron los cargos a elegir, los requisitos que debían cubrir las personas participantes atendiendo al cargo al que aspiraran, la documentación para acreditar los requisitos, lo concerniente a la incorporación de las personas juzgadoras en funciones, las etapas del registro de las candidaturas, lo relativo al procedimiento y etapas para la elección, la transparencia y protección de datos personales y la forma de solventar los casos no previstos en dicho instrumento convocante.

En lo que interesa, la Base Tercera, que se refiere a la documentación para evidenciar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad previstos en la propia CPEUM y replicados en la Base Segunda de la

misma Convocatoria General, las personas aspirantes a todos los cargos de elección popular debían presentar diversos documentos a fin de acreditar los requisitos ahí establecidos.

Ahora bien, conforme con lo mandatado en la CPEUM y en la propia Convocatoria General, el cuatro de noviembre se publicaron en el DOF las convocatorias específicas emitidas por cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, entre ellas la del PJF.

En dicho instrumento público específico también se establecieron una serie de capitulaciones concernientes a los requisitos constitucionales de elegibilidad y documentación para su acreditación, atendiendo al cargo al que aspiraran las personas interesadas en contender.

Así, en la Base Cuarta, apartado I, se previó lo concerniente para las personas que aspiraran a obtener una candidatura de Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, quienes debían presentar, las siguientes documentales:

Documento	Requisito acreditado
1. Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Nacionalidad mexicana por nacimiento.
2. Credencial para votar vigente.	Ciudadanía.
3. Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho.	Contar con título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente antes de la publicación de la convocatoria del Senado.
4. Certificados de estudios de licenciatura o superiores, historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.	Las personas aspirantes deberán poseer un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para tales efectos, el historial académico de las personas aspirantes será sujeto a revisión conforme a las siguientes fases: Primera. Revisión de promedio general de la licenciatura en Derecho: Promedio mínimo de



Documento	Requisito acreditado
	<p>ocho puntos.</p> <p>Segunda. Revisión del promedio de las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional y que se refiere a las materias de derecho constitucional, procesal constitucional (amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) y argumentación jurídica, teoría del derecho y ética, o las equivalentes de estas tres últimas: Promedio mínimo de nueve puntos.</p> <p>Tercera. Revisión del promedio de las materias que conforman una línea de especialidad curricular según el cargo al que se aspira y que se refieren, tanto en el plano sustantivo como adjetivo, al derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil, electoral, para el caso de la especialidad en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión (administrativo + economía o regulación económica): Promedio mínimo nueve puntos.</p> <p>Cuarta. (alternativa a la tercera). Revisión del promedio general de la especialidad, maestría o doctorado cuando se refiera de manera específica a alguna de las especialidades curriculares señaladas en la fase tercera: Promedio mínimo nueve puntos.</p> <p>El promedio de nueve puntos constitucionalmente exigido se cumplirá cuando en la segunda y tercera fases o en cualquiera de los grados referidos en la cuarta fase, la persona aspirante alcance ese promedio.</p> <p>Tratándose de las personas aspirantes a candidaturas de Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial el promedio de nueve será exigible en todas las líneas de especialidad curricular señaladas en la fase tercera, sin menoscabo de que se acredite con el</p>

Documento	Requisito acreditado
	promedio de cualquiera de los grados de la cuarta fase.
<p>5. Currículum vitae descriptivo en versión pública, en los términos previstos en el artículo 23 del AGP 4/2024, en el que deberá narrar cronológicamente sus antecedentes profesionales y académicos durante por lo menos los cinco años previos, que deberán ser comprobados con los documentos o pruebas respectivas anexos al mismo. El currículum vitae deberá incluir los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Actividad profesional comprobable II. Formación académica universitaria, y III. Actividad académica comprobable (docencia e investigación). 	Práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.
<p>6. Constancia de residencia en el país de al menos dos años, que de manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar.</p>	Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria del Senado.
<p>7. Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación.</p>	Dicho ensayo deberá elaborarse en formato Word, transformado en .pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar.
<p>8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.</p>	Dichas cartas deberán presentarse por escrito en formato libre máximo una cuartilla.
<p>9. Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que se goza de buena reputación, II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira, III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución, VI. Declaración de no haber sido persona secretaria de Estado, 	Tener buena reputación y pleno ejercicio de derechos civiles y políticos para el ejercicio del cargo al que se aspira.



Documento	Requisito acreditado
Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.	

Además, en el apartado II, de la misma Base, se exigió a quienes aspiraran a una candidatura de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación, así como de Jueza o Juez de Distrito, a presentar lo siguiente:

Documento	Requisito acreditado
1. Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Nacionalidad mexicana por nacimiento.
2. Credencial para votar vigente.	Ciudadanía.
3. Título o cédula profesional de licenciatura en derecho.	Contar con título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente antes de la publicación de la convocatoria del Senado. Tratándose de títulos expedidos en el extranjero deberán presentarse apostillados y revalidados. Si se trata de un sistema de calificación distinto se deberá acompañar el certificado de equivalencias con la respectiva traducción oficial.
4. Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.	Las personas aspirantes deberán poseer un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Documento	Requisito acreditado
	<p>Para tales efectos, el historial académico de las personas aspirantes será sujeto a revisión conforme a las siguientes fases:</p> <p>Primera. Revisión de promedio general de la licenciatura en Derecho: Promedio mínimo de ocho puntos.</p> <p>Segunda. Revisión del promedio de las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional y que se refiere a las materias de derecho constitucional, procesal constitucional (amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) y argumentación jurídica, teoría del derecho y ética, o las equivalentes de estas tres últimas: Promedio mínimo de nueve puntos.</p> <p>Tercera. Revisión del promedio de las materias que conforman una línea de especialidad curricular según el cargo al que se aspira y que se refieren, tanto en el plano sustantivo como adjetivo, al derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil, electoral, para el caso de la especialidad en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión (administrativo + economía o regulación económica): Promedio mínimo de nueve puntos.</p> <p>Cuarta. (alternativa a la tercera). Revisión del promedio general de la especialidad, maestría o doctorado cuando se refiera de manera específica a alguna de las especialidades curriculares señaladas en la fase tercera: Promedio mínimo de nueve puntos.</p> <p>La calificación de nueve puntos constitucionalmente exigida se cumplirá cuando en la segunda y tercera fases o en cualquiera de los grados referidos en la cuarta fase, la persona aspirante alcance ese promedio.</p> <p>Tratándose de las personas</p>



Documento	Requisito acreditado
	aspirantes a candidaturas de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación así como de Jueza o Juez de Distrito para cargos de circuito y especialización mixta el promedio de nueve será exigible en todas las líneas de especialidad curricular señaladas en la fase tercera, salvo las relativas a electoral, competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión; sin menoscabo de que se acredite con el promedio de cualquiera de los grados de la cuarta fase.
<p>5. Currículum vitae descriptivo en versión pública, en los términos previstos en el artículo 23 del AGP 4/2024, en el que deberá narrar cronológicamente sus antecedentes profesionales y académicos, que deberán ser comprobados con los documentos o pruebas respectivas anexos al mismo. El currículum vitae deberá incluir los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Actividad profesional comprobable II. Formación académica universitaria, y III. Actividad académica comprobable (docencia e investigación). <p>En el caso de personas aspirantes a Magistraturas de Circuito deberán demostrar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.</p>	<p>El Comité debe evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. En el caso de personas aspirantes a Magistraturas de Circuito deberán demostrar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.</p>
6. Constancia de residencia en el país de al menos dos años, que de manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar.	Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria del Senado.
7. Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación.	Dicho ensayo deberá elaborarse en formato Word, transformado en .pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	Dichas cartas deberán presentarse por escrito en formato libre máximo una cuartilla.

Documento	Requisito acreditado
<p>9. Carta bajo protesta de decir verdad que haga constar:</p> <p>I. Que se goza de buena reputación,</p> <p>II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira,</p> <p>III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución,</p> <p>IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución,</p> <p>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,</p> <p>VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y</p> <p>VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de libertad.</p>	<p>Tener buena reputación y pleno ejercicio de derechos civiles y políticos para el ejercicio del cargo al que se aspira.</p>

Como se ve, en lo general, la Convocatoria emitida por la responsable consigna similares exigencias en ambos tipos de apartados de la Base Segunda, con algunas peculiaridades aplicables a cada uno de ellos.

4.2. Casos concretos. Dicho lo anterior, en los apartados subsiguientes se analizarán los casos concretos de las personas que fueron consideradas inelegibles por la responsable, al incumplir cualquiera de los requisitos referidos en las tablas insertas anteriormente, estudio que podrá hacerse por temáticas atendiendo a la similitud de los casos en que así proceda, sin que ello afecte los derechos de las partes impugnantes¹⁸.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



Además, debe señalarse que no se admitirán en esta instancia los documentos que aportaron las personas impugnantes para intentar acreditar los requisitos considerados incumplidos por el CEPJF.

Ello porque la finalidad del juicio de la ciudadanía es revisar la legalidad de sus actos conforme con los elementos que tuvo al alcance al momento de emitir los dictámenes controvertidos, y así constatar la validez de las decisiones que adoptó la responsable.

De ahí que esta instancia no constituya una ulterior o novedosa oportunidad para intentar colmar omisiones o deficiencias que tuvieron las impugnantes al momento de inscribir sus candidaturas, pues además de que se trata de documentos que el CEPJF no los tuvo a la vista cuando dictaminó las solicitudes, el que puedan ser subsanados en esta etapa jurisdiccional implicaría la afectación al principio de seguridad jurídica y la vulneración al principio de igualdad respecto de las demás personas contendientes.

Dicho esto, se analizarán los casos concretos por bloques, en atención a lo siguiente:

4.2.1. Primer bloque. En primer lugar, se analizarán los motivos de disenso relacionados con que **el Comité responsable debió prevenir a las y los aspirantes para que subsanaran las deficiencias de su registro.**

Entre otros agravios, diversas personas promoventes, entre ellas las que promovieron los juicios SUP-JDC-36/2025, SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-48/2025, SUP-JDC-86/2025, SUP-JDC-103/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-172/2025 y SUP-JDC-230/2025, entre otras, señalan fundamentalmente que, previo a haber sido consideradas inelegibles por omitir acompañar algunos documentos exigidos en la Convocatoria o hacerlo de manera deficiente o equivocada –*entre otras razones análogas*–, la responsable debió requerirles para que subsanaran las deficiencias en que incurrieron y que, al no haberlo hecho, se afectaron sus derechos político-electorales de ser votadas y

se les dejó en estado de indefensión.

De igual forma, acompañan a sus demandas diversas constancias a fin de que este órgano jurisdiccional las valore y les tenga por cumplidos los requisitos correspondientes.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios devienen **infundados**, toda vez que, en la Convocatoria, no se establecía la obligación para que el Comité responsable previniera o requiriera a las personas aspirantes, por el contrario, en la Base Sexta se precisó que el comprobante de registro no garantizaba el cumplimiento de los requisitos constitucionales por las personas interesadas, ni se pronunciaba sobre el contenido de los archivos electrónicos recibidos, sólo haría constar el número y nombre de los archivos recibidos.

Aunado a que, en la Base Séptima, segundo párrafo, se precisó que el Comité tenía la facultad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionaron y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procedería a su descalificación.

En ese sentido, era responsabilidad de las personas aspirantes cumplir con cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria y adjuntar las documentales que demostraran su satisfacción en el momento oportuno, sin que exista una obligación atribuible a la responsable para prevenirles en caso de incumplir con alguno de ellos.

Por tanto, tampoco resulta procedente su solicitud de que se valoren en esta sede jurisdiccional los documentos o pruebas con los que pretenden se les tenga por subsanadas las deficiencias en que incurrieron, pues ellas debieron ser presentadas al momento de su registro ante el Comité de Evaluación, tal como se precisó en el apartado previo.



4.2.2. Segundo bloque. Práctica profesional.

Marco normativo.

El artículo 97, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para ser electo magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, se necesita contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la propia Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

También prevé que, para el caso de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán contar el día de la publicación de la convocatoria, práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; mientras que para el caso de magistrada y magistrado de circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

De igual manera, la Base Tercera, fracciones I, inciso e) a), y II, inciso a) de la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras, emitida por el Senado el quince de octubre de dos mil veinticuatro, replica los mismos requisitos para el registro de las personas candidatas a los cargos ya mencionados, incluyendo, además de los documentos señalados en los incisos del a) al d), h) e i) del párrafo anterior, la constancia de práctica profesional que acredite los cinco o tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Por otra parte, en la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder

Judicial Federal se estableció, en su Base Cuarta, fracciones I, punto 5; y II, punto 5, que las personas aspirantes a ministras y ministros de la Corte, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de la Salas Superior y Regionales del TEPJF, así como magistraturas de Circuito, deberán demostrar práctica profesional de al menos cinco y tres años, respectivamente, en un área jurídica afín a su candidatura.

Análisis del caso.

Esta Sala Superior procederá al estudio de los medios de impugnación desde una perspectiva integral, atendiendo a que, existe identidad en el acto impugnado, y en la autoridad responsable, además de que existe similitud en los agravios expuestos por las personas recurrentes. En ese sentido, y por economía procesal, las impugnaciones y agravios se abordarán de manera conjunta e indistinta, teniendo en cuenta las temáticas principales que las y los actores exponen en sus demandas.

Como primer punto, cabe precisar que, en el caso, en quince demandas se impugna el dictamen de inelegibilidad respecto al requisito que se analiza¹⁹; sin embargo, en tres de ellas (SUP-JDC-75/2025, SUP-JDC-318/2025 y SUP-JDC-530/2025) los argumentos son genéricos, al no señalar de manera concreta la razón por la cual consideran incorrecta la determinación de inelegibilidad.

En ese sentido, el estudio se desarrollará en relación con las temáticas particulares que se advierten de los restantes juicios.

4.2.2.1. Indebido alcance dado al *currículum vitae* (SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-410/2025 Y SUP-JDC-501/2025). Las partes actoras señalan, en esencia, que el currículum vitae en el que se incluye la cronología de su experiencia profesional es suficiente para demostrar que cuentan con la práctica profesional requerida constitucionalmente, pues en dicho documento se realizan manifestaciones bajo protesta de decir verdad y se plasma su firma,

¹⁹ SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-75/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-294/2025, SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-359/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-479/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025 y SUP-JDC-530/2025.



por lo que ello resulta suficiente para tener por colmado el requisito en estudio.

Esta Sala Superior considera que los agravios de las partes recurrentes son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 5º constitucional establece que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

Por tanto, el ejercicio profesional, conforme al artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, es la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta, o de la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio.

Por tanto, la práctica o ejercicio profesional implica un conjunto de cualidades morales y profesionales, con las cuales una persona se ha destacado objetivamente en un determinado ámbito ejercido por un tiempo razonablemente prolongado, lo cual le permite tener un conocimiento cierto, amplio y actualizado para desarrollar una tarea a través de un conocimiento amplio y actualizado.

Ahora bien, el artículo 97, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Base Cuarta de la Convocatoria pública abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, establece que para el caso de postulaciones a Magistradas y Magistrados de Circuito, se deberá presentar constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

En ese tenor, al exigirse el requisito bajo análisis se busca que la persona electa en el cargo cuente con la experiencia necesaria para dirigir, supervisar y coordinar un órgano jurisdiccional que tiene a su cargo la revisión de asuntos sometidos a su conocimiento, competencias y capacidades y cuyos actos deben estar adheridos a lo ordenado por la Constitución y por las leyes tomando en cuenta los derechos fundamentales y principios que en ella se contienen.

De tal forma que la exigencia constitucional y legal implica que en la experiencia de esas tareas de impartición de justicia se encuentre implicado un poder de mando y de toma de decisiones relevantes e importantes que incidan en las actividades principales que integran la actividad jurisdiccional.

Conviene destacar que las disposiciones en comento establecen de manera expresa que el requisito en cuestión debe comprobarse, esto es, las normas determinan que esa experiencia y el tiempo correspondiente deben encontrarse acreditados de manera plena y fehaciente.

De ahí que no baste con el sólo dicho de la persona sobre quien recaerá la elección expuesto en su currículum, o bien, que el Comité de Evaluación responsable, órgano encargado de realizarla, utilice cualquier tipo de elemento de convicción para tener por demostrado dicho requisito, sino que la normatividad requiere que en tal designación se empleen medios idóneos y suficientes, que acorde con las reglas de valoración de las pruebas, permitan tener por acreditado el requisito en cuestión.

Es importante considerar que la exigencia de la entrega de documentación comprobatoria que exige un determinado período de tiempo en el cual se hayan realizado prácticas profesionales en un área jurídica afín a su candidatura, busca acreditar que la persona a elegir no sea un novel en tales tareas o en esa materia por la cual se busca impartir justicia, sino que cuente con una sólida y consistente



experiencia y, por ello, se exige que dichas actividades se hayan realizado con al menos tres años de antigüedad, lo que significa que dicha persona se encuentra actualizada en la materia relacionada con el cargo a elegir, la cual está en continua evolución y progreso, que se caracteriza por su versatilidad, así como los constantes cambios y adecuaciones que tienen las disposiciones aplicables a la materia.

Dicha finalidad tiene como objeto asegurar ciertos estándares de calidad de sus conocimientos, a través de un procedimiento formal en el que son evaluadas sus capacidades y certificadas a través de la experiencia profesional.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño constitucional y legal establecido, cuya finalidad es que el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

En el caso, los agravios resultan **infundados** en razón de que se advierte que la persona que al efecto se designe para dicho cargo debe cumplir con determinados requisitos para estar en aptitud de ocuparlo, uno de los cuales consiste en contar con experiencia en el área jurídica a fin a su candidatura, y que tal situación se encuentre demostrada.

Al respecto, importa reiterar que el referido requisito constitucional debe estar plenamente acreditado, por lo que no basta el sólo dicho de la persona interesada para tener cumplido dicho requisito en relación con su síntesis curricular y hecho notorio, sino que la responsable debía tener toda la documentación necesaria aportada por las personas interesadas para estar en aptitud, previo su análisis y valoración, de establecer si se cumple o no con dicho requisito.

Máxime que la mencionada Base Cuarta de la Convocatoria pública sostiene que el caso de personas aspirantes a Magistraturas de Circuito **deberá demostrar** dicha práctica profesional en la temporalidad requerida.

Esto es, de la lectura de la Convocatoria, se advierte una primera etapa sobre el registro de las y los aspirantes, la cual señala que la persona aspirante debe cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna diversos requisitos y acompañar a través del sistema implementado para tal efecto.

Por tanto, de acuerdo con la propia convocatoria, el análisis de los documentos presentados por las personas aspirantes tiene como propósito asegurar que quienes se presentaron al certamen cumplen a cabalidad con el referido requisito establecido en la Ley y en la propia Convocatoria.

Así, los documentos que acrediten su práctica son los medios idóneos para demostrar el ejercicio profesional exigido como requisito en la normativa electoral, razón por la cual, resulta congruente que la convocatoria haya solicitado la acreditación a través de la exhibición de los documentos para satisfacer el requisito de mérito.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por las partes actoras, el *currículum vitae* constituye un mero indicio que necesariamente debía administrarse con otros elementos de convicción, situación que no aconteció, porque de la revisión de la documentación entregada por las y los aspirantes, el Comité advirtió que los aspirantes rechazados no acompañaron los documentos exigidos. En consecuencia, el requisito apuntado no puede tenerse por satisfecho por la simple presentación de la síntesis curricular donde se haga referencia a las actividades vinculadas con la materia.

Es importante mencionar que el *currículum vitae* es el documento en virtud del cual una persona manifiesta en forma sintética y esquemática información acerca de su persona, así como de su experiencia en diversos ámbitos (profesional, académica, laboral, entre otros). Este tipo de documentos es formulado ordinariamente por la propia persona interesada, al ser empleado como forma de presentación para entrevistas de trabajo o de otro tipo.



Dicho escrito, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, que se invocan en términos de los apartados 1 y del artículo 16 en relación con los apartados 1, inciso b) y 5, del artículo 14, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un documento privado elaborado por la o el propio interesado, tiene el valor de un indicio leve para acreditar la experiencia en un área jurídica afín a su candidatura en el período exigido por la legislación aplicable y, en esa medida, necesariamente debe ser adminiculado con otros elementos de convicción.

Por tanto, el Comité de Evaluación responsable no tenía la obligación de emitir su determinación con base en un elemento de convicción insuficiente para tener por acreditado el requisito en cuestión, ya que su labor de verificación era conforme a la información proporcionada a través de la documentación aportada por la persona interesada relacionada con lo señalado en su *currículum*, a fin de cumplir con el deber impuesto por el artículo 97 constitucional y la Convocatoria respectiva.

Esto es, la responsable no podía apoyar su determinación únicamente en la información contenida en el currículum sin tener a la vista la documentación aportada o adjunta para acreditar la experiencia o práctica profesional solicitada.

En ese sentido, el hecho de que las partes inconformes se haya registrado en su oportunidad y presentado su currículum, no implica que hubiera cumplido a cabalidad con el requisito establecido en la Convocatoria.

Por ende, si las partes inconformes no demuestran en estos juicios que sí cumplieron con el requisito de adjuntar a su registro la documentación atinente, se determina que fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable, porque las y los actores no cuestionan

ni acreditan la ilegalidad de tales afirmaciones.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el requisito que la responsable consideró que las y los inconformes no cumplieron, era exclusivamente atribuible a las personas participantes y, por ello, son precisamente las y los aspirantes los únicos responsables de hacer todo lo que esté a su alcance para satisfacerlos en el tiempo y la forma establecida por las propias reglas del procedimiento electivo, es decir, por la Convocatoria.

En ese sentido, las partes inconformes debieron tener el cuidado suficiente al momento de realizar su registro para hacer una entrega de sus documentos de manera correcta y completa. Por ello, si estos no cumplieron con alguno de los requisitos exigidos por la convocatoria en tiempo y forma, ello justifica que el Comité hubiera tenido por no presentados sus registros.

Además, debe tenerse en consideración que todos las y los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que todas las personas interesadas presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.

En consecuencia, dado que la responsable concluyó que las partes actoras no acompañaron la documentación para acreditar el requisito en cuestión y el inconforme tampoco demostró ni siquiera de manera indiciaria que ello sí ocurrió, se determina que la conclusión a la que arribó el Comité es correcta.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

4.2.2.2. La exigencia para demostrar el cumplimiento del requisito es de la parte promovente (SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-410/2025,



SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025). Las partes promoventes de los citados medios de impugnación aducen que el Comité del Poder Judicial debió advertir que su ejercicio profesional se demostraba a través de hechos que son notorios, por lo que no están sujetos a prueba. Por ejemplo, señalan que su carácter de personas servidoras públicas del propio Poder Judicial de la Federación o de otras dependencias gubernamentales es comprobable, al tratarse de información pública.

Los agravios son **infundados**.

Ello es así, porque como fue razonado en el apartado previo, las partes actoras tenían la obligación, en términos de la Convocatoria emitida por el CEPJF, de comprobar su práctica profesional con los documentos o pruebas respectivas anexos a su currículum.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la carga de la prueba para acreditar la exigencia en análisis recae estrictamente en las personas aspirantes, pues son ellas quienes cuentan con la documentación necesaria para tal efecto, por lo cual, no es dable concluir que el Comité tuviera que acreditar, a partir de supuestos hechos notorios, la práctica profesional exigida en la normativa aplicable.

Esto es, el Comité de Evaluación no contaba con la obligación de tener por acreditado el requisito a partir de supuestos hechos notorios, ya que la carga de la prueba recae exclusivamente en las personas aspirantes.

Pensar lo contrario, sería una carga no razonable al Comité en la verificación de su documentación, la cual recaía en el aspirante, pues al participar en el proceso de elección, era sabedor de los términos de la Convocatoria.

4.2.2.3. Fallas en el sistema (SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-359/2025, SUP-JDC-410/2025 Y SUP-JDC-501/2025). Las partes actoras se quejan de que existieron errores en el sistema, lo cual impidió conocer con claridad el procedimiento de envío de los documentos.

En concreto, el actor del expediente **SUP-JDC-212/2025** señala que el portal de internet no permitía subir más de un documento para el requisito del rubro 5, el cual además no debía ser mayor a 10 MB, lo cual le impidió acreditar lo exigido.

Por su parte, la aspirante que presentó el asunto **SUP-JDC-158/2025** señala que en la plataforma no fue requerido en un apartado o rubro especial el requisito de experiencia profesional, aunado a que, al cargar las constancias, no se le notificó ninguna observación o error mediante el color rojo.

Por último, el promovente del Juicio **SUP-JDC-359/2025** alega que sí presentó los documentos para acreditar el requisito de experiencia, los cuales aparecieron en el sistema con el estatus "Listo para envío", pero con la observación de "AÚN NO SE HA RECIBIDO", lo cual estima suficiente para tener por acreditado el requisito.

Los planteamientos se consideran **infundados**.

Al respecto, es importante destacar que la responsabilidad de garantizar la correcta carga de la documentación recae exclusivamente en el usuario del sistema. Al registrarse, es el propio usuario quien debe cerciorarse de que toda la información y los documentos requeridos sean cargados correctamente.

El sistema no es un ente autónomo que subsane omisiones o detecte irregularidades en el proceso de carga, sino una herramienta que opera únicamente con los datos proporcionados por el usuario.

En este contexto, la emisión de un acuse de recepción por parte del



sistema tiene como único propósito proporcionar una constancia de que se realizó el registro, pero no constituye una garantía de que la documentación cargada esté completa o cumpla con los requisitos establecidos.

El acuse de recepción no tiene el carácter de un mecanismo de validación o prevención, y no está diseñado para emitir alertas en caso de omisión o error en la carga de documentos.

Además, asumir que el sistema debe prevenir automáticamente a los usuarios de errores u omisiones implicaría trasladar una responsabilidad que, por su naturaleza, corresponde al aspirante.

Esto resultaría incompatible con el principio de diligencia que se espera de quienes participan en un proceso de selección, particularmente en aquellos de alta especialización jurídica, donde se presume un nivel elevado de atención y cumplimiento de los requisitos.

En ese sentido, el argumento presentado no es suficiente para invalidar la determinación del Comité de Evaluación respecto a la falta de acreditación del requisito de práctica profesional, pues como se estableció, la parte actora, como usuaria del sistema, tenía la carga de verificar y asegurar que toda la documentación requerida se hubiera cargado correctamente, por lo que la omisión de este deber no puede ser atribuida al sistema ni a las autoridades responsables del proceso.

Lo anterior, máxime que de la normativa aplicable se advierte que el Comité del Poder Judicial sí adoptó un sistema que brindaba claridad sobre el procedimiento a seguir, e implementó medidas para orientar a las personas interesadas y reportar cualquier error en el sistema, sin que en el caso se demuestre que los promoventes demuestren que solicitaron el servicio referido, y mucho menos que éste les hubiera sido negado.

4.2.2.4. Indebida valoración de la documentación (SUP-JDC-479/2025)

Y SUP-JDC-294/2025). El actor del juicio SUP-JDC-479/2025, se duele de que el Comité de Evaluación omitió valorar las constancias que presentó para acreditar la práctica profesional de tres años, consistentes en diplomas emitidos por la Suprema Corte y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales se le otorgaron en su calidad de juez de control del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad mencionada.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento del promovente es **inoperante**.

La calificativa obedece a que, si bien el Comité de Evaluación omitió valorar la documentación presentada por el actor, ningún fin práctico tendría revocar el dictamen controvertido, pues la documentación aportada no es idónea ni suficiente para tener por satisfecha la exigencia.

En efecto, si bien el recurrente presentó diversas constancias que, a su juicio, acreditan su nombramiento como juzgador penal, lo cierto es que aun cuando fueron expedidas a su nombre con el sustantivo común de "juez" seguido de su nombre propio, sólo son constancias respecto de actividades académicas o docentes y no son prueba suficiente respecto del ejercicio de un cargo por un tiempo determinado.

Es decir, las referidas constancias son insuficientes para acreditar que el aspirante ha sido juzgador durante un lapso de tres años, ya que la documentación exhibida por el actor en su registro y a la que hace referencia en su demanda, únicamente da muestra de su participación en actividades académicas como impartidor e instructor de cursos, pero no tiene el alcance de demostrar plenamente que se desempeñó en el cargo de juzgador o que hubiere recibido un nombramiento que ha ejercido por al menos tres años.



Por ende, si el actor fue omiso en exhibir mayores elementos al momento de su registro para acreditar fehacientemente el ejercicio de la actividad jurídica por, al menos tres años, no puede tenerse por colmada la exigencia en análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en el juicio **SUP-JDC-20/2025**.

Por otra parte, en lo que toca al juicio promovido por Gersáin Lima Martínez (**SUP-JDC-294/2025**), los planteamientos se consideran fundados, pues de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el actor aportó dos documentos sobre el requisito de actividad profesional, demostrando con ellas su práctica en la materia jurisdiccional.

En efecto, dentro de la documentación aportada, se advierte la constancia de antigüedad firmada por la directora general de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, con la cual se acredita su antigüedad de alrededor de doce años en el Poder Judicial de la Federación, así como diversas constancias signadas electrónicamente por el director de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que hace constar que el impugnante cuenta con más de tres años de experiencia profesional como secretario de Tribunal Colegiado de Circuito en la Materia de Trabajo.

Esas constancias obran en el expediente electrónico que se formó con motivo de la inscripción del actor y que fue facilitado a esta Sala Superior por la autoridad responsable y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se insertan a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Pueblo"

FOLIO 58244

A QUIEN CORRESPONDA

La Directora General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, hace constar que:

El LIC. GERSAÍN LIMA MARTÍNEZ ingresó al Poder Judicial de la Federación el 1 de febrero de 2009, a la fecha tiene una antigüedad acumulada de doce años, cinco meses, diecisiete días, y actualmente desempeña el puesto de SECRETARIO DE TRIBUNAL, de BASE, adscrito al DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se extiende la presente a solicitud del interesado, y en apego a lo dispuesto en el *Artículo 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en la Ciudad de México a los trece días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

(Firmado electrónicamente)

MTRA. LAURA SANDRA HASBACH MELCHOR

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

FOLIO 23333

ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL

El Director de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, hace constar que:

El LIC. GERSAÍN LIMA MARTÍNEZ ingresó al Poder Judicial de la Federación el 1 de febrero de 2009, a la fecha tiene una antigüedad acumulada de diez años, veintisiete días, actualmente desempeña el puesto de SECRETARIO DE TRIBUNAL, de BASE, adscrito al DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, y que desde su ingreso ha desempeñado los siguientes puestos:

PUESTO Y ADSCRIPCIÓN	PERIODO
OFICIAL ADMINISTRATIVO, INTERINO 3ER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/02/2009 - 13/03/2009
OFICIAL ADMINISTRATIVO, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	16/03/2012 - 20/03/2012
ACTUARIO JUDICIAL, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	21/03/2012 - 23/03/2012
OFICIAL ADMINISTRATIVO, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	24/03/2012 - 31/03/2012
CHOFER DE FUNCIONARIO, CONFIANZA 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/04/2012 - 30/09/2012
OFICIAL ADMINISTRATIVO, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/10/2012 - 15/10/2012
OFICIAL ADMINISTRATIVO, BASE 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	16/10/2012 - 31/10/2012
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/11/2012 - 15/01/2013
SECRETARIO DE TRIBUNAL, BASE 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	16/01/2013 - 15/08/2013
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/09/2013 - 06/01/2014



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

SECRETARIO DE TRIBUNAL, BASE 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	07/01/2014 - 28/02/2014
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 3ER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/03/2014 - 15/08/2014
OFICIAL ADMINISTRATIVO, INTERINO JUZGADO 11RO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	01/09/2014 - 30/09/2014
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 20O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA 2DA REGION EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA	04/10/2014 - 31/10/2014
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 2DO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	22/01/2015 - 30/04/2015
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 4TO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/05/2015 - 01/06/2015
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 16TO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	02/06/2015 - 30/11/2015
SECRETARIO DE TRIBUNAL, BASE 16TO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/12/2015 - 29/01/2016
SECRETARIO DE TRIBUNAL, BASE DECIMOSEPTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN LA CIUDAD DE MEXICO	30/01/2016 - A la fecha

Se extiende la presente a solicitud del interesado en la Ciudad de México a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veintidos.

ATENTAMENTE

(Firmado electrónicamente)

LIC. HERICH TORRES PONCE

ABRIFDRG/ARNZ/vsw

Firmado por: ABRIFDRG/ARNZ/vsw
No. serie: 6017781217916010702070400000001778980740004
Fecha: 2025/06/23 14:04:18 p.m.

Sw0Ulnk6LUCr6V6z0n0gUcWzAMf8d0pHT/Cz-

Con base en esas constancias se evidencia que sí le **asiste la razón** al promovente, al considerar que fue incorrecto que el Comité del Poder Judicial haya determinado que el actor no acompañó los documentos que acreditan la práctica profesional de al menos tres años, para cumplir con el requisito establecido en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general.

4.2.2.5. Conclusión. Derivado del estudio realizado previamente, lo conducente es **confirmar** los dictámenes de inelegibilidad en los medios de impugnación que a continuación se señalan: SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-75/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-359/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-479/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025 y SUP-JDC-530/2025.

Por otra parte, revocar el dictamen de inelegibilidad decretado en el juicio SUP-JDC-294/2025.

4.2.3. Tercer bloque. Carta protesta.

La controversia planteada versa sobre el cumplimiento del requisito de presentar Carta bajo protesta de decir verdad.

Sobre este particular, las y los inconformes hacen valer diversos argumentos con los cuales buscan acreditar lo que, a su juicio, fue una indebida exclusión por parte del Comité de Evaluación responsable, quien determinó declarar su inelegibilidad por presuntas omisiones o irregularidades detectadas en el cumplimiento del requisito de la carta bajo protesta previsto en el numeral 9 de las fracciones I y II, de la Base CUARTA de la Convocatoria del CEPJF.

En los distintos escritos de demanda presentados, destacan planteamientos como los siguientes:

- Que la carta bajo protesta exigida se extralimita sobre el texto constitucional, al incluir fórmulas o previsiones que no fueron contempladas por el propio constituyente;
- Que el requisito de la carta, en los términos solicitados por el CEPJF, es excesivo;
- Que exigir una formulación específica es desproporcionado;
- Que el Comité realizó una indebida valoración de los documentos aportados por la o el aspirante, pues de su revisión se habría extraído evidencia suficiente para considerar que la persona no se encuentra inhabilitada o suspendida para ejercer el cargo;
- Que resulta irrelevante no haber manifestado expresamente no haber perdido la ciudadanía mexicana, ya que exhibió su acta de nacimiento;
- Que no existió prevención alguna para subsanar la irregularidad detectada por el Comité, con lo que se violentó su garantía de audiencia, máxime que en el caso de los Comités Legislativo y Ejecutivo ponderaron en favor de las personas aspirantes y se les requirió para que subsanaran las omisiones detectadas.
- Que señalan que la satisfacción de los requisitos



constitucionales se puede advertir de la demás documentación y de la información presentada durante la inscripción.

- Que el dictamen de no elegibilidad no es acorde al principio de legalidad, en la propia medida en que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Su causa de pedir la hacen valer, sustancialmente, en que la forma en que el Comité de Evaluación valoró la validez y eficacia de su carta bajo protesta resultó excesiva, tanto por requerir extremos que superan los parámetros constitucionales previstos para tal requisito de postulación, como por imponer como consecuencia la declaratoria de inelegibilidad, a partir de una visión netamente formalista del requisito.

Apartado I. La Convocatoria del CEPJF requirió elementos adicionales a los dispuestos en la CPEUM

1. Agravios

Los actores señalan esencialmente que el requisito previsto en la Convocatoria emitida por el CEPJ relativo a la presentación de la carta protesta impone mayores exigencias de lo previsto en el artículo 97 de la CPEUM, con lo cual se está violentando su derecho a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De manera específica, aducen que la CPEUM no exige que la persona aspirante se manifieste que: **a)** cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira, **b)** no haber perdido la ciudadanía y **c)** no tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa.

Manifiestan que al estar desempeñando actualmente un cargo dentro del PJF es evidente que no están inhabilitados o suspendidos en sus derechos o, en su caso, haber presentado la credencial de elector genera la convicción de que no se ha perdido la ciudadanía

mexicana.

Asimismo, señalan que la satisfacción de los requisitos constitucionales se puede advertir de la demás documentación y de la información presentada durante su inscripción.

2. Decisión

Esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad resultan por una parte **fundados**, porque el CEPJF dispuso exigencias mayores para la presentación de la carta protesta que los previstos en la CPEUM y, por otra **infundados (juicios 86, 109, 320 y 470)** en tanto que, del análisis de sus escritos de carta bajo protesta, se advierte que se no se dio cumplimiento a alguno de los requisitos que prevé la Constitución.

3. Justificación

Marco jurídico.

La LGIPE²⁰ establece que concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Por su parte, la CPEUM²¹ prevé que, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se requiere, entre otros, referenciados con el caso en estudio, los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal

²⁰ Artículo 500, párrafos 4 y 5, de la LGIPE

²¹ Artículo 97, segundo párrafo de la CPEUM



General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Ahora bien, la Convocatoria emitida por el CEPJF²², prevé, entre otros requisitos, que deben presentar Carta bajo protesta de decir verdad en la que hagan constar:

- I. Que se goza de buena reputación,
- II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira,
- III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución,
- IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución,
- V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,
- VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y
- VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de libertad.

Dichos elementos para tener por acreditado el requisito relativo a *“tener buena reputación y pleno ejercicio de derechos civiles y políticos para el ejercicio del cargo al que se aspira”*.

Caso concreto

²² BASE CUARTA. REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITAN, fracción II, numeral 9, de la Convocatoria emitida por el CEPJF

Tal como se advierte de lo previsto en el artículo 97 de la CPEUM, los únicos requisitos que se prevén de manera explícita son: **a)** tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; **b)** gozar de buena reputación, **c)** no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad y **d)** no haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.

Mismos requisitos que prevé la Base Tercera, párrafo II, inciso c), de la Convocatoria general emitida por el Senado.

En ese entendido, lo dispuesto en los numerales II, III y V de la Convocatoria del CEPJF, no está previsto en la CPEUM, para que pudieran ser exigido dentro del cumplimiento de la presentación de la carta protesta.

Así, es evidente que el CEPJF descalificó a los actores por la omisión de rendir manifestaciones adicionales a las requeridas en la CPEUM, así como lo previsto en la Convocatoria General emitida por el Senado. De lo anterior, se advierte que lo previsto en la Convocatoria general coincide con lo regulado por la CPEUM, por lo que deja en evidencia que el CEPJF en efecto, exigió el cumplimiento de diversas manifestaciones no previstas en dichos ordenamientos.

Ello originó que el Comité de Evaluación declarara indebidamente como inelegibles a los promoventes en los asuntos de referencia.

Esta situación se corrobora de la revisión de los dictámenes de elegibilidad de cada uno de éstos, de los que se desprende que la responsable determinó la exclusión con base en el incumplimiento del requisito de la presentación de la carta bajo protesta únicamente por no señalar de forma expresa que:



- Cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira.
- No haber perdido la ciudadanía.
- No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa.

Esta circunstancia se advierte de la tabla que enseguida se inserta:

No.	Expediente	Persona demandante	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta, fracción II, número 9)
1.	SUP-JDC-25/2025	Luis Harold Pérez Loreto	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
2.	SUP-JDC-30/2025	Liliana Muñoz Ortíz	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
3.	SUP-JDC-36/2025	Erick Emiliano Heras Ramírez Legaría	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
4.	SUP-JDC-46/2025	Liliana Ivón González Nava	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
5.	SUP-JDC-48/2025	Afit Ascary Becerra Pelayo	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
6.	SUP-JDC-58/2025	Marco Antonio Correa Morales	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
7.	SUP-JDC-64/2025	Víctor Hugo Solano Vera	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
8.	SUP-JDC-78/2025	Chedorlaomer Ramírez López	II. Cumplir con los requisitos constitucionales para el cargo al que se aspira. III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

No.	Expediente	Persona demandante	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta, fracción II, número 9)
9.	SUP-JDC-86/2025	Ingrid Angélica Cecilia Romero López	IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución "No he sido condenada por delito alguno que amerite pena corporal de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama".
10.	SUP-JDC-90/2025	Sergio Rochin García	II. Cumplir con los requisitos constitucionales para el cargo al que se aspira. III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
11.	SUP-JDC-98/2025	Alejandro Bravo Sánchez	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
12.	SUP-JDC-109/2025	Mario Alberto Rupit Frausto	IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución
13.	SUP-JDC-113/2025	Alfredo Ysrael Mejía Anaya	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
14.	SUP-JDC-123/2025	Evaristo Emmanuel Martínez González	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
15.	SUP-JDC-129/2025	José Luis Guerrero Hernández	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
16.	SUP-JDC-138/2025	Carlos Rodríguez Escobar	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
17.	SUP-JDC-169/2025	Cristel Solorio Castro	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
18	SUP-JDC-181/2025	Ricardo Gallardo Mejía	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
19.	SUP-JDC-185/2025	Jonathan Martínez Mendiola	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la



No.	Expediente	Persona demandante	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta, fracción II, número 9)
			Constitución IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
20.	SUP-JDC-198/2025	Marco Antonio Morales Torres	II. Cumplir con los requisitos constitucionales para el cargo al que se aspira. III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
21.	SUP-JDC-235/2025	Gustavo Alonso Juárez Bárcenas	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
22.	SUP-JDC-247/2025	Carlos Enrique Odriozola Mariscal	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
23.	SUP-JDC-252/2025	Bruno Issac Bautista Hernández	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
24.	SUP-JDC-259/2025	Lorena Orquídea Cerino Moyer	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
25.	SUP-JDC-264/2025	Alfredo Narváez Medécigo	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
26.	SUP-JDC-282/2025	María Rosario Estrada García	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
27.	SUP-JDC-298/2025	Almendra Luminita Velázquez Tolentino	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
28.	SUP-JDC-308/2025	Blanca Noemi Ramírez Jaimes	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
29.	SUP-JDC-313/2025	Nadia Lobato Fraga	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

No.	Expediente	Persona demandante	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta, fracción II, número 9)
30.	SUP-JDC-320/2025	Azucena Carolina Montes Perezguerra	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución VI. Declaración de no haber sido persona secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado "No he sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; ni por ningún otro delito que amerite pena corporal"
31.	SUP-JDC-390/2025	Eduardo Gastón Flores Tejada	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
32.	SUP-JDC-395/2025	Jesús Edgardo González Ortiz	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
33.	SUP-JDC-400/2025	Víctor Martín Haro de León	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
34.	SUP-JDC-470/2025	Estelí Martínez Consuegra	I. Que se goza de buena reputación
35.	SUP-JDC-490/2025	Luis Alberto Gómez Caballero	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
36	SUP-JDC-497/2025	Yamil Villalba Villarreal	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución

A partir de lo expuesto, es que **se arriba a la conclusión de que asiste razón a las y los inconformes**, cuando alegan que la exclusión de su postulación por no haber manifestado expresamente alguno o algunos



de los supuestos previstos en la convocatoria del CEPJF, resulta injustificada y desproporcionada, en aquellos casos en que la o el aspirante sí hubieren presentado su manifestación bajo protesta reuniendo los extremos previstos en la CPEUM.

Por tanto, si se presentaron las cartas bajo protesta en términos de lo previsto en la CPEUM y la Convocatoria general y no existían indicios que generaran la duda de que los promoventes no cumplieran con dichas exigencias, se genera la certeza de **que el requisito se encuentra cumplimentado en la forma descrita en tales ordenamientos.**

Por cuanto hace **al juicio ciudadano 185** además de los requisitos de las fracciones III y V, el CEPJF determinó que la carta bajo protesta no reunía los requisitos exigidos porque no se dio cumplimiento a lo previsto en la fracción IV, esto es: *No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución.*

Al respecto, como se precisó con anterioridad, la CPEUM prevé que, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se requiere, entre otros: I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

En ese sentido, si bien el actor del asunto de referencia no precisó de forma textual lo exigido por el CEPJF respecto a la fracción IV, lo cierto es que, del análisis de su carta bajo protesta agregada a su expediente, se advierte que sí señaló lo exigido por la CPEUM, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en comento.

Ahora bien, por lo que hace a los **juicios ciudadanos 86, 109 y 320 y 470** esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad resultan **infundados** en tanto que, del análisis de sus escritos de carta bajo protesta, se advierte que se no se dio cumplimiento a alguno de los requisitos que prevé la CPEUM.

Por cuanto hace a los juicios **86, 109 y 320** determinó que su carta bajo protesta no cumplió con lo previsto en la fracción IV, esto es: No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución.

Al respecto, la CPEUM prevé que el requisito que se debe acreditar es *tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos*; no obstante, del análisis de los escritos de carta bajo protesta que cada uno de los actores presentaron en el momento de su registro y, que obran en sus expedientes, se advierte que si bien ninguno señaló de forma expresa lo requerido por la convocatoria del CEPJF, lo cierto es que tampoco se puntualizó lo exigido por la fracción I, del artículo 97 constitucional, esto es, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Además, en el caso del juicio **320** omitió manifestar no haber sido persona secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria, con lo cual no se dio cumplimiento a lo previsto en la fracción V, del artículo 97 constitucional.

Por su parte, en el juicio **470** la actora es igualmente **inelegible** en tanto que, del análisis de la carta bajo protesta que obra en su expediente se advierte que la promovente omitió manifestar que goza de buena reputación, incumpliendo con lo señalado en la fracción III, del artículo 97 de la CPEUM.

En este sentido, las menciones en cuestión deben ser expresadas, si bien no de forma sacramental o exacta a los términos previstos en la Constitución y en la convocatoria por las personas solicitantes, si citando el artículo correspondiente o manifestando con otras palabras que se reúne el requisito, a fin de satisfacer el mismo.



Además, de que no es dable como se sugiere en algunos casos, que el Comité evaluador pudiera desprender el cumplimiento de dicha manifestación de algún otro documento presentado por los aspirantes, ya que la norma constitucional no faculta a los Comités de Evaluación para realizar la interpretación planteada, pues su labor, durante esta etapa, se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes que se hayan registrado para participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

Lo anterior toda vez que el análisis de tales cuestiones se limita a una verificación técnica de la documentación que hubieren presentado las personas aspirantes, a fin de determinar si satisfacen o no los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser electos en algún cargo de elección del PJF.

En ese sentido, lo manifestado por los actores no cumple con los elementos mínimos necesarios para considerarse válida y, por tanto, es evidente que no cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en el texto constitucional.

Finalmente, se considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Comité evaluador debió prevenirla para subsanar la omisión del requisito faltante.

Esta Sala Superior considera que no les asiste la razón puesto que no existía obligación del Comité evaluador de hacerlo, además de que en el párrafo segundo de la Base séptima de la convocatoria aprobada por dicho Comité se advierte que para la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, tendrá la facultad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación. Considerando como omisión la presentación de documentos incompletos o ilegibles.

En este sentido, la convocatoria dejó claro que, ante cualquier omisión o irregularidad en la presentación de la documentación de las personas aspirantes, quedaría descalificada.

Así, el hecho de que no se estableciera como obligatorio que el Comité previniera o requiriera en estas situaciones, tutela principios relevantes de cualquier procedimiento, como la igualdad entre quienes concursan, al reconocer a todas las personas los mismos derechos, posibilidades y cargas, como lo es cumplir con los requisitos previstos en los tiempos definidos para ello.

En consecuencia, no se tiene por cumplido el requisito exigido en estos asuntos y, por ende, se **confirma el dictamen de elegibilidad aprobado por el CEPJF.**

Apartado II. La Convocatoria no señala que las manifestaciones requeridas deban expresarse de manera exacta.

1. Agravios

La parte actora alega que la Convocatoria del CEPJ no señaló de manera expresa que las manifestaciones solicitadas para la carta bajo protesta de decir verdad tenían que ser reproducidas de manera exacta.

Así, la manifestación de la fracción VII de no haber sido condenado a un delito doloso, se debería tener por cumplida aunque no se haya puesto en las mismas palabras dispuestas en la Convocatoria, pues no se trata de una fórmula sacramental.

2. Decisión

Esta Sala Superior estima que los planteamientos de la parte actora resultan **fundados**, porque los promoventes no omitieron realizar la manifestación específica, sino que únicamente la hicieron mediante una formulación diferente, pero igualmente adecuada.



3. Justificación

Esta Sala Superior considera que la parte actora sí cumplió con los requisitos solicitados por la CPEUM para las manifestaciones expuestas en la carta bajo protesta de decir verdad.

Si bien los actores no realizaron la manifestación de manera textual conforme a lo solicitado en la Convocatoria, lo cierto es que **la manifestación sí fue realizada**, aunque con una formulación distinta, la cual debe de tenerse como que sí satisface el requisito solicitado.

Si la parte actora realizó todas las manifestaciones solicitadas por la CPEUM, el hecho de que las haya plasmado con una formulación distinta no debe conllevar como consecuencia que se les excluya de la lista de aspirantes, pues ello resulta una medida desproporcionada al tratarse de un mero aspecto de forma.

En la siguiente tabla se advierten los expedientes en los que el CEPJF consideró que la fórmula esgrimida en la carta bajo protesta no era correcta, así como también las palabras usadas por la parte actora:

No.	Expediente	Persona demandante	Manifestación hecha por la parte actora en requisitos previstos en la CPEUM
1.	SUP-JDC-18/2025	Omar Gómez Silva	"Que no he sido condenado por la omisión de delito doloso con sanción privativa de libertad, que no he sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público"
2.	SUP-JDC-133/2025	Patricia González López	"No he sido condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni condenada por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público",
3.	SUP-JDC-209/2025	Paola Selene Montero Martínez	"No he sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama",
4.	SUP-JDC-223/2025	Jorge Aristóteles Vera Martínez	"No he sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama",
5.	SUP-JDC-375/2025	Regina del Carmen Pinzón Te	"No he sido condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito

No.	Expediente	Persona demandante	Manifestación hecha por la parte actora en requisitos previstos en la CPEUM
			que lastime seriamente la buena fama",
6.	SUP-JDC-419/2025	Luis Ángel Vidaña González	"No he sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público"

De lo anterior se corrobora que los promoventes **cumplieron con el requisito de realizar la manifestación solicitada por la CPEUM en su carta bajo protesta**, pero sin expresar textualmente cada uno de los elementos extraordinarios que se previeron en la convocatoria del CEPJF.

Por tanto, si se presentaron las cartas bajo protesta en términos señalados y no existían indicios que generaran la duda de que los promoventes no cumplieran con dichas exigencias, se genera la certeza de **que el requisito se encuentra cumplimentado en la forma descrita en tales ordenamientos en los expedientes que se analizan.**

Apartado III. Subsistencia de otras causales de inelegibilidad.

Finalmente, esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los planteamientos que se formulan en torno al incumplimiento del requisito en análisis, en los juicios SUP-JDC-71/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-230/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-268/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-385/2025 y SUP-JDC-405/2025.

Ello es así, pues aun de ser fundados, serían insuficientes para revertir la inelegibilidad controvertida, pues como puede verse en este fallo, subsisten otras causales de inelegibilidad advertidas por la responsable, de ahí que fuera correcto que no se incluyeran en el listado de personas aspirantes.

4.2.4. Cuarto bloque. Ensayo.

Del análisis integral de las demandas se advierte que las partes actoras tienen como pretensión final que se les incluya en el listado de aspirantes de cumplen con los requisitos de elegibilidad publicado por



el Comité de Evaluación del PJF, toda vez que fue indebido el análisis realizado por la autoridad responsable respecto al incumplimiento de lo previsto en la Base Cuarta, párrafo primero, fracciones I y II, numerales 7, de la Convocatoria del PJF.

Previo a la valoración de esta Sala Superior, conviene precisar el marco normativo aplicable al tema concreto:

Marco jurídico.

Con la reciente reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, el artículo 96, párrafo primero, de la CPEUM señala que las personas que ocuparán cargos judiciales como es el caso de ministras y ministros, magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito serán electos a través de sufragio libre, directo y secreto.

Para tal efecto, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Ello, por conducto del respectivo Comité de Evaluación que cada Poder integre; órganos al que corresponde, esencialmente: **i)** emitir la convocatoria respectiva, **ii)** recibir los expedientes de las personas aspirantes; **iii)** evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes; y **iv)** identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, **los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de**

elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Facultades del CEPJF.

Por su parte, el artículo 96, fracción II, inciso a), de la Constitución general establece los requisitos para contender por una candidatura, entre los que se encuentra presentar un ensayo de tres cuartillas donde se justifiquen los motivos de su postulación.

Adicionalmente, el mismo numeral, primer párrafo, fracción II, inciso b), establece que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión serán los responsables de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Ahora bien, la Base Tercera, fracción I, inciso h) de la convocatoria general emitida por el Senado prevé los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad, entre otros, la presentación de un ensayo de tres cuartillas donde se justifiquen los motivos de su postulación.

Finalmente, conforme a la Base Cuarta, fracciones I y II de la convocatoria aprobada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial las personas aspirantes a las candidaturas de Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación, así como de Jueza o Juez de Distrito deberán presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación.

Caso concreto.

En esencia, las partes actoras argumentan que el Comité de Evaluación responsable determinó estrictamente el cumplimiento de la presentación del ensayo en tres cuartillas, negando con ello, la posibilidad de ser entregado en un número menor o mayor al referido, lo cual incide directamente en la valoración de sus capacidades técnicas y cualidades personales ocasionando que no se haya analizado la idoneidad de sus argumentos expuestos para participar



en el cargo al que pretenden postularse.

En lo que interesa al requisito bajo análisis, el Comité responsable determinó lo siguiente:

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen
1.	SUP-JDC-194/2025	Héctor de Jesús Martínez Quinto	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en cinco cuartillas.
2.	SUP-JDC-216/2025	Fortres Mangas Martínez	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en una cuartilla y un párrafo adicional en la segunda página.
3.	SUP-JDC-230/2025	Rodolfo Parro Fernández	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en cinco cuartillas.
4.	SUP-JDC-268/2025	José Sebastián Gómez Sámano	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en dos cuartillas.
5.	SUP-JDC-270/2025	Juan Carlos Ruiz Martínez	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en cuatro cuartillas.
6.	SUP-JDC-329/2025	Ricardo Hernández Rugerío	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en una cuartilla.
7.	SUP-JDC-350/2025	Rafael Alejandro Flores Nájera	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en dos cuartillas.
8.	SUP-JDC-369/2025	Simón Alejandro Hernández León	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en cuatro cuartillas.
9.	SUP-JDC-405/2025	Jorge Antonio Nava Pérez	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en una cuartilla y dos párrafos.
10.	SUP-JDC-415/2025	Oscar Olivas García	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en dos cuartillas.
11.	SUP-JDC-461/2025	Merit Sadaite Sánchez Lugo	Requisito no acreditado. El ensayo se presentó en dos cuartillas y la tercera no guarda una proporción razonable en relación con su texto toda vez que se trata únicamente de dos líneas y el nombre de la aspirante.

A juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el concepto de agravio de las partes actoras, porque de la lectura de la CPEUM, así como de la convocatoria general emitida por el Senado de la República se advierte que uno de los requisitos para ser postulados para los cargos de las personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación es la presentación de un ensayo de tres cuartillas donde se justifiquen los motivos de postulación de cada aspirante²³.

²³ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-JDC-32/2025 y acumulados, SUP-JDC-59/2025 y acumulados; así como SUP-JDC-166/2025 y acumulados.

Dicho requisito igualmente se retoma en la convocatoria aprobada por el Comité de evaluación responsable.

Atento a ello, queda claro que el Comité responsable, únicamente retomó lo previsto tanto en la CPEUM como en la Convocatoria general emitida por el Senado, sin que ello implicara que tenían la libertad de realizar alguna interpretación sobre el cumplimiento de las características del documento que se exige.

De ahí, que no les asista la razón a las partes actoras cuando afirman que se debió haber interpretado de manera amplia o que el número de páginas se trata de un mero formalismo excesivo que deriva de una interpretación aislada de la CPEUM.

Ello, ya que la norma constitucional no faculta a los Comités de Evaluación para realizar la interpretación planteada, pues su labor, durante esta etapa, se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes que se hayan registrado para participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

Esto es así porque de la lectura de lo previsto en la fracción II, del artículo 96 de la CPEUM, así como del párrafo 4, del artículo 500 de la LGIPE, los Comités de Evaluación no están facultados en forma alguna para, en la etapa que se analiza, realizar algún tipo de interpretación, al momento de revisar los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes.

Lo anterior toda vez que el análisis de tales cuestiones se limita a una verificación técnica de la documentación que hubieren presentado las personas aspirantes, a fin de determinar si satisfacen o no los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser electos en algún cargo de elección del PJF.

Además, esta Sala Superior considera que la interpretación planteada



por los actores podría implicar un trato diferenciado o inequitativo entre los contendientes y desnaturalizaría la función de los Comités de Evaluación de verificar, en esta etapa, únicamente el cumplimiento de requisitos específicos establecidos en la norma constitucional y legal.

Igualmente se considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Comité evaluador debió prevenirla para subsanar el número de cuartillas del ensayo, en tanto que no se especificó que, si no se cumplía con dicha formalidad, no sería admitida su solicitud.

Lo anterior, porque no existía obligación del Comité Evaluador de hacerlo, además de que en el párrafo segundo de la Base séptima de la convocatoria aprobada por dicho Comité se advierte que, para la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, tendrá la facultad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación. Considerando como omisión la presentación de documentos incompletos o ilegibles.

En este sentido, la convocatoria dejó claro que, ante cualquier omisión o irregularidad en la presentación de la documentación de las personas aspirantes, quedaría descalificada.

Así, el hecho de que no se estableciera como obligatorio que el Comité previniera o requiriera en estas situaciones, tutela principios relevantes de cualquier procedimiento, como la igualdad entre quienes concursan, al reconocer a todas las personas los mismos derechos, posibilidades y cargas, como lo es cumplir con los requisitos previstos en los tiempos definidos para ello.

Ahora bien, situación diversa acontece en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-198/2025**, donde la parte actora argumenta que las consideraciones de su declaratoria de inelegibilidad recayeron en que

presentó un ensayo en cuatro cuartillas, al incluir una carátula en el documento que adjuntó en su registro; cuestión que, desde su perspectiva, constituye una decisión que evidentemente, excede de cualquier tipo de interpretación racional de la norma.

Respecto a ello, de la revisión del expediente electrónico de la parte involucrada se tiene que, el escrito del ensayo se integra, efectivamente, de tres cuartillas donde se exponen motivos respecto al cargo que pretende postularse, tal como lo dispone la Constitución general y la convocatoria del Poder Judicial y, si bien, se aprecia una página adicional que corresponde a una carátula, lo cierto es que, en el caso concreto, la parte actora sí cumplió con la exigencia requerida de la extensión del ensayo estrictamente en las cuartillas requeridas, porque la hoja extra únicamente contiene datos de identificación, sin que se aprecie ninguna exposición de motivos.

Por tanto, para esta Sala Superior el motivo de agravio resulta **fundado**, sin que se pierda de vista que, en el caso particular, el promovente también controvertió la determinación del Comité responsable, relacionada a que incumplió el requisito previsto en la Base Cuarta, párrafo primero, fracción II, numeral 9, de la Convocatoria del PJF, correspondiente al escrito **bajo protesta** de decir verdad; motivo de agravio que también resulta **fundado**, dado lo expuesto en el apartado correspondiente a ese tema.

Finalmente, no es óbice para esta Sala Superior que, el Comité determinó que, en lo particular, tres aspirantes incumplieron con otros requisitos, además de la extensión del ensayo, como se aprecia enseguida:

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen
1	SUP-JDC-270/2025	Juan Carlos Ruiz Martínez	Requisitos no acreditados: Promedio / título Ensayo Práctica profesional
2	SUP-JDC-405/2025	Jorge Antonio Nava Pérez	Requisitos no acreditados: Protesta Ensayo



No.	Expediente	Parte actora	Dictamen
			Promedio
3	SUP-JDC-415/2025	Oscar Olivas García	Requisitos no acreditados: Promedio / título Ensayo

Calificativa que las partes promoventes consideran como indebido, porque a diferencia de las consideraciones del Comité responsable, argumentan que sí cumplieron con todos los requisitos; empero, tales planteamientos devienen **inoperantes** en tanto que, aun de resultar fundados, el incumplimiento de un requisito constitucional, como es la presentación del ensayo en tres cuartillas, resulta de la entidad suficiente para confirmar el dictamen de inelegibilidad de las partes involucradas.

4.2.5. Quinto bloque. Cartas de recomendación.

SUP-JDC-71/2025. La parte actora pretende que se le incluya en el listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

En este contexto, fundamenta su pretensión en el argumento de que, desde su perspectiva, cumplió con el requisito de presentar cinco referencias que acrediten su idoneidad para desempeñar el cargo, conforme a lo establecido en la Base Cuarta, fracción I, numeral 8 de la Convocatoria referida.

Consideraciones de la Sala Superior.

Los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución General establecen los requisitos necesarios para ocupar un cargo como juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, así como los procedimientos específicos para la elección de personas ministras, magistradas y juezas.

En particular, los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 96 disponen que cada Poder de la Unión deberá conformar un Comité de Evaluación integrado por cinco personas destacadas en la actividad

jurídica.

Este Comité será responsable de recibir los expedientes y evaluar el cumplimiento de los requisitos. Entre estos requisitos se incluye, de manera específica, la presentación de cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Por su parte, el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza el derecho de la ciudadanía a participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación.

Además, reitera la disposición constitucional que establece que cada Poder de la Unión integrará un Comité de Evaluación encargado de recibir los expedientes, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, e identificar a los aspirantes mejor evaluados con los conocimientos técnicos necesarios para el cargo.

En este sentido, los Comités de Evaluación emitirán convocatorias para participar en el proceso de selección, en las cuales se detallarán los mecanismos, formatos y medios de inscripción, además del seguimiento del proceso y la metodología para evaluar la idoneidad de los aspirantes.

La convocatoria emitida por el Comité de Evaluación responsable especifica los requisitos legales y constitucionales que los aspirantes deben cumplir, en ese sentido en la Base Cuarta, fracción I, numeral 8, se establece como requisito el de presentar las referidas cinco cartas de referencia que respalden la idoneidad del aspirante para el desempeño del cargo.

En el particular, la parte actora afirma que cumplió con el requisito de presentar cinco cartas de referencia, tal como se advierte del acuse



de recepción de documentación.

En efecto, asegura que cuenta con las cinco cartas de referencia que le otorgaron diversas personas físicas, cuestión que se acredita al verificar el acuse de recibo que le proporcionó el sistema, donde claramente se advierte que presentó esa documentación.

En concepto de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio es **infundado**.

En la Base Quinta de la convocatoria, se establece que los aspirantes serán los únicos responsables de completar su inscripción, así como de entregar o cargar en el portal electrónico los documentos requeridos para su registro.

Asimismo, se exige que los aspirantes adjunten los documentos solicitados en la Base Cuarta, para acreditar los requisitos de elegibilidad, en formato PDF (Formato Portátil de Documento), con un tamaño máximo de 10 MB por documento, y revisen la vista previa de estos antes de su envío.

En la Base Séptima, se establece que el Comité de Evaluación finalizará la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad. Además, tendrá la facultad de verificar en cualquier momento la información y documentos proporcionados por los aspirantes, y en caso de detectar omisiones o irregularidades, procederá a su descalificación.

Finalmente, se especifica que la presentación de documentos incompletos o ilegibles será considerada una omisión, lo que resultará en la descalificación del aspirante.

En ese contexto, la parte actora tenía las herramientas necesarias para identificar una posible duplicidad de documentos al momento de

revisar la vista previa proporcionada por el sistema antes de realizar el envío definitivo.

En efecto, ese mecanismo no solo tiene como objetivo garantizar la integridad del proceso, sino también permitir a los aspirantes subsanar posibles errores antes de la inscripción formal.

Máxime que la responsabilidad de verificar la correcta carga y presentación de los documentos recae directamente en los aspirantes, lo que refuerza la importancia de su diligencia en esta etapa.

Además de la revisión del expediente de registro de la parte actora, se advierte que efectivamente una de las cartas de referencia se encuentra duplicada, por lo que en realidad solo se presentaron cuatro, y contrario a lo afirmado no se localiza una quinta carta de referencia, la cual en la lógica de haberse registrado debería ubicarse dentro de ese repositorio electrónico.

Lo anterior, disipa el valor indiciario que pudiera generar el acuse de recepción de la documentación ofrecido como elemento de convicción por la parte actora.

En efecto, el propósito del acuse es constatar la recepción de determinada cantidad de documentación, no garantizar que los documentos cumplen los requisitos establecidos.

Ahora bien, no es objeto de controversia que se presentaron cinco cartas de recomendación como se afirma, lo cual además se constata con el referido acuse, sin embargo, tal documental como se refirió no es apta para demostrar que lo presentado son cartas de referencia emitidas por cinco personas distintas y cualquier presunción generada al respecto se desvirtúa ante la revisión del expediente en el cual si bien se localizan las cinco referencias, una se advierte fue emitida por una misma persona.



En ese sentido ante la evidencia plena que genera el contenido del expediente, es conforme derecho la determinación del Comité de Evaluación de tener por incumplido el requisito.

Finalmente, es improcedente la solicitud de la promovente de aceptar las cartas de recomendación adjuntas a su demanda, para subsanar el requisito considerado incumplido.

Esto, dado que dicho documento no estuvo disponible en su totalidad para el Comité de Evaluación al momento de emitir los dictámenes correspondientes, y su incorporación extemporánea excede las competencias de esta instancia revisora.

En efecto, el propósito principal de esta instancia revisora es garantizar la legalidad y validez de las determinaciones adoptadas por el Comité de Evaluación en los dictámenes de inelegibilidad impugnados, conforme a las disposiciones establecidas en la convocatoria y los principios aplicables, lo cual no implica una oportunidad para modificar, ampliar o corregir los elementos originalmente presentados por las partes en el proceso de evaluación.

En este contexto, las omisiones o deficiencias en las que hayan incurrido los aspirantes al momento de presentar su solicitud de inscripción, según lo establecido en las Bases Cuarta y Quinta de la convocatoria, no pueden ser corregidas en los presentes medios de defensa.

Permitir que los aspirantes subsanen requisitos después del cierre del periodo de inscripción supondría, en primer lugar, una afectación al principio de seguridad jurídica, al generar incertidumbre sobre la conclusión de los procedimientos establecidos.

Además, aceptar documentos o correcciones extemporáneas vulneraría el principio de igualdad reconocido en el artículo 1º de la Constitución General, ya que otorgaría ventajas indebidas a quienes

no cumplieron con las exigencias del proceso dentro del plazo y los términos previstos, en detrimento de quienes sí lo hicieron de manera oportuna y conforme a las bases.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la determinación controvertida**.

SUP-JDC-103/2025. La parte actora sostiene que cumplió con el requisito de presentar las cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respaldan su idoneidad para desempeñar el cargo, argumentando que la Constitución no exige que dichas cartas estén firmadas.

Con base a tal planteamiento solicita se revoque el dictamen respectivo y se le incluya en la lista de aspirantes elegibles.

Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse la exclusión de la parte actora** de la lista respectiva.

En el caso, si bien del acuse de recepción de documentos otorgado por la responsable se desprende que la actora subió cinco cartas de recomendación, esta reconoce que cuatro de ellas no contaban con firma autógrafa.

En por tal motivo que la autoridad responsable determinó que el requisito de las cinco cartas de recomendación no fue acreditado, dado que la presentación de cuatro cartas sin firma no satisface el estándar requerido.

Al respecto, esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable y considera que el argumento de la actora carece de fundamento, pues, aunque el artículo 96 constitucional no establece expresamente la exigencia de que las cartas estén firmadas, es un principio jurídico



ampliamente aceptado que la firma autógrafa constituye un medio para dotar de certeza y autenticidad a lo manifestado por escrito.

En efecto, la firma identifica al autor o suscriptor del documento, lo vincula con su contenido y garantiza su voluntad respecto a lo expresado.

En consecuencia, la ausencia de firma autógrafa en las cartas de recomendación implica la falta de manifestación de voluntad de los supuestos suscriptores, lo cual constituye un requisito esencial para validar dichas cartas.

Dada la importancia de la firma autógrafa como elemento esencial para acreditar la autenticidad de las cartas de recomendación, el incumplimiento de este requisito invalida su uso para efectos del proceso de selección.

Por lo tanto, la improcedencia del registro de la parte actora no solo deriva de la omisión de incluir firmas en las cartas, sino también de la falta de seguridad sobre la autenticidad de la voluntad de las personas que supuestamente emitieron las recomendaciones.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior concluye que es **infundado lo alegado por el actor en el SUP-JDC-103/2025**, por lo que **se confirma el dictamen que declara su inelegibilidad**.

4.2.6. Sexto bloque. Título de licenciatura.

SUP-JDC-354/2025. Al respecto, el Comité determinó que el actor no cumplió con el requisito de acompañar el título profesional, dado que la Licenciatura en Derecho Burocrático no equivale a la Licenciatura en Derecho, por lo que, el actor alega que su exclusión fue indebida porque sí acredita contar con dicho título, además de que ha ejercido la práctica profesional de derecho en múltiples actividades.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz**, pues al margen de que la Licenciatura en Derecho Burocrático pueda asimilarse con

la Licenciatura en Derecho y ello le permita colmar el requisito del artículo 97, fracción II de la constitución, lo cierto es que no podría ser incluirlo en la lista de personas elegibles.

Lo anterior, dado que en su acuse de recibo se constata que recibió 2 documentos para acreditar sus promedios en la licenciatura o superiores o historiales académicos de 2 fojas cada uno y, de la revisión de su expediente se advierte que se trata de un certificado de maestría en derecho constitucional y amparo, así como uno de doctorado en derecho.

Ello evidencia que el actor omitió presentar su Kardex de calificaciones correspondiente a la licenciatura, por lo cual no es posible revisar si acreditar que obtuvo ocho puntos de promedio en la licenciatura.

De esta manera, lo **ineficaz** de su agravio es que, aun cuando le asista la razón en asimilar su licenciatura de derecho burocrático, lo cierto es que no podría incluirse en el listado de personas elegibles a no demostrar que, en esa licenciatura obtuvo ocho puntos de promedio general, sin que tal cuestión pueda ser subsanada con algún posgrado.

4.2.7. Séptimo bloque. Promedios académicos.

Marco normativo

En cuanto al cumplimiento del requisito que se analiza, en términos de lo establecido en los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁴ la persona debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos **ocho puntos** o su equivalente y de **nueve puntos** o equivalente en las

²⁴ En lo sucesivo, Constitución general.



materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para tales efectos, de conformidad con lo previsto en la Base Cuarta de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación,²⁵ se deberían aportar los certificados de estudios o historiales académicos, que se revisarían de la siguiente manera:

- **Primera fase.** Promedio general de la licenciatura en Derecho (mínimo de ocho puntos).
- **Segunda fase.** Promedio de las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional y que se refiere a las materias de derecho constitucional, procesal constitucional (amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) y argumentación jurídica, teoría del derecho y ética, o las equivalentes de estas tres últimas: promedio mínimo de nueve puntos.
- **Tercera fase.** Promedio de las materias que conforman una línea de especialidad curricular según el cargo al que se aspira y que se refieren, tanto en el plano sustantivo como adjetivo, al derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil, electoral, para el caso de la especialidad en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión (administrativo + economía o regulación económica): promedio mínimo de nueve puntos.
- **Cuarta fase (alternativa a la tercera).** Revisión del promedio general de la especialidad, maestría o doctorado cuando se refiera de manera específica a alguna de las especialidades curriculares señaladas en la fase tercera: promedio mínimo de nueve puntos.

El promedio de nueve puntos, previsto constitucionalmente, se cumplirá cuando en la segunda y tercera fase la persona lo alcance.

Tratándose de aspirantes a candidaturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal de Disciplina Judicial, el promedio de nueve puntos será exigible en todas las líneas de especialidad curricular señaladas en la fase tercera, sin menoscabo de que se acredite con el promedio de cualquiera de los grados de la cuarta fase.

En el caso de aspirantes a candidaturas de tribunales colegiados de circuito, de tribunales colegiados de apelación, así como de juzgados de distrito (cargos de circuito y especialización mixta), el promedio de nueve puntos será exigible en todas las líneas de especialidad curricular señaladas en la fase tercera, excepto las relativas a electoral, competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, sin menoscabo de que se acredite con el promedio de cualquiera de los grados de la cuarta fase.

²⁵ En lo sucesivo, la Convocatoria.

Como se puede observar, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos. Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado).

Finalmente, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, debe entenderse que consiste en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula.

Casos concretos

En términos generales, el Comité responsable determinó que las personas promoventes no cumplieron con el requisito relativo a contar con alguno de los dos promedios requeridos constitucionalmente, por lo que no estaban en condiciones de continuar en la siguiente etapa del proceso de evaluación y selección de postulaciones.

Inconformes, presentaron diversos medios de impugnación en los que, tal y como se detallará a continuación, hacen valer agravios con los que pretenden demostrar que fue errónea la valoración del Comité, por tanto, la *litis* se centrará en establecer si los dictámenes se encuentran apegados a Derecho.

Por *metodología* esta Sala Superior analizará en bloques los asuntos, atendiendo a la temática que plantean las partes en sus agravios y en relación con las fases de revisión del historial académico previstas en la convocatoria, sin que ello les cause un perjuicio, pues lo relevante es que se analicen todos y cada uno de ellos.²⁶

Además, es importante precisar que, en esta instancia, **no se admitirán** los documentos que, en su caso, se aportan para acreditar los

²⁶ , de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**



requisitos que se tuvieron por incumplidos, ya que no los tuvo a la vista el Comité de Evaluación al momento de emitir los dictámenes correspondientes.

En efecto, la naturaleza de esta instancia revisora tiene como finalidad verificar la validez de las determinaciones adoptadas por el Comité responsable en los dictámenes de inelegibilidad impugnados.

De esta manera, las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido las personas aspirantes al presentar su solicitud de inscripción, en los términos indicados en las Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria, no pueden ser subsanadas en los presentes medios de defensa, ya que ello implicaría, en primer lugar, una afectación al principio de seguridad jurídica y, en segundo lugar, la vulneración al principio de igualdad reconocido en el artículo 1º de la Constitución general.

Primer bloque

En primer término, se estudiarán los asuntos que versan sobre la **omisión de aportar la documentación** necesaria para acreditar el requisito bajo estudio. Tal es el caso de los juicios que se listan a continuación:

No.	Expediente	Promovente	Cargo	Causa de exclusión
1.	SUP-JDC-162/2025	Álvaro Porras Vivas	Juez de Distrito	Fase 1 El historial académico que se acompaña presenta la leyenda: <u>Documento no oficial</u> , lo que impide considerarlo como <u>idóneo para verificar el cumplimiento del requisito.</u> Fase 2, 3 y 4 Estudio innecesario al no superar la fase uno.
2.	SUP-JDC-177/2025	Israel Rodríguez Barajas	Juez de Distrito	Fase 1 El aspirante <u>no adjuntó documento oficial</u> que certifique o haga constar las calificaciones obtenidas en las materias que integran el currículo de la carrera de licenciado en Derecho. Fase 2, 3 y 4 Estudio innecesario al no superar la fase uno.

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

Como se advierte del *marco normativo*, en la Constitución general se prevé que las personas aspirantes deberán contar con licenciatura en Derecho con un promedio general de cuando menos ocho puntos y de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

En la Base Cuarta de la Convocatoria se establece que toda persona aspirante deberá presentar los documentos digitalizados que sean reproducciones íntegras de los originales o copias certificadas y, concretamente respecto del requisito que se analiza, los certificados de estudios o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.

Asimismo, en la Base Quinta, fracción VI, se señala que las personas aspirantes deberán adjuntar la documentación requerida en formato ".pdf" y que, antes de enviarla, deberán revisar la vista previa, además de manifestar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza de los documentos digitalizados que se acompañan (original, copia certificada o copia simple) y que corresponden a una reproducción íntegra e inalterada del documento impreso.

En cuanto al promovente del SUP-JDC-162/2025, no se encuentra en duda la naturaleza del historial académico que aportó el actor para que se revisaran los promedios requeridos, es decir, si se trató de un documento original o si corresponde a una reproducción íntegra. Lo que se cuestiona es el valor de la leyenda que contiene como "no oficial", cuya imagen se inserta a continuación para mayor ilustración.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE REGISTRO ESCOLAR



Historia Académica
(Documento no Oficial)

19 Enero 2015

NUMERO DE CUENTA: 306222537	NOMBRE PORRAS VIVAS ALVARO	AÑO DE INGRESO 2010
PLANTEL 007 FACULTAD DE DERECHO		
CARRERA 305 PLAN DE ESTUDIOS 1342 - LIC EN DERECHO		



Al respecto, esta Sala Superior **comparte la determinación impugnada**, porque, atendiendo a la lógica y a la sana crítica, los documentos que se prevén en la convocatoria para acreditar los promedios requeridos deben contar con validez oficial, con independencia de la naturaleza en la que se presenten (original o copia —certificada o simple—), por lo que cualquiera que carezca de esa validez, no puede ser tomado en cuenta.

Razonar lo contrario, como lo pretende el actor, implicaría dotar de validez a documentos que, aunque provengan de una página de Internet de una institución educativa, ésta no les reconoce validez oficial, es más, en el propio documento se advierte la siguiente leyenda:

007	2073	08	DPT	CURSO MONOGRAFICO 1	8	ORD	2014-1	1853306	0101	1	1
TÉRMINO (11) TERMINACION DE ESTUDIOS (100% DE AVANCE EN CREDITOS)											

"El promedio y avance de créditos deben ser validados por el área de Servicios Escolares del plantel mediante constancia, certificado o revisión de estudios."

Es cierto que el Comité de Evaluación responsable tiene la facultad de verificar en todo momento la información que las personas aspirantes proporcionen;²⁷ sin embargo, **esa facultad es discrecional y no obligatoria**, ya que es responsabilidad del aspirante cumplir cabalmente con los requisitos previstos.²⁸

Además, del *marco normativo* aplicable no se advierte la obligación del comité de evaluación de prevenir a las personas aspirantes para subsanar irregularidades u omisiones en la presentación de la documentación para acreditar tales requisitos.

Implementar la figura de prevención en estos momentos vulneraría el principio de igualdad y provocaría un trato desproporcional desconociendo la pericia de los aspirantes que, sin necesidad de prevención alguna, cumplieron con la presentación de la documentación exigida, sobre todo, porque nos encontramos en un

²⁷ Véase la Base Séptima, segundo párrafo, de la Convocatoria.

²⁸ Con fundamento en la Base Quinta, fracción I, de la Convocatoria.

proceso inédito de selección de personas que aspiran a un cargo de elevada especialización jurídica.

Esta Sala Superior considera que el actuar de las personas aspirantes debe de ser diligente y no arrojar cargas adicionales al Comité de Evaluación que no se establecieron constitucionalmente, y que otorguen a los aspirantes una nueva oportunidad para la entrega correcta de los documentos para acreditar los requisitos exigidos.

Finalmente, se considera que no se trata de un requisito adicional a los previstos constitucionalmente, ya que lo que se analiza es el valor que se le concedió al documento que aportó para acreditar los respectivos promedios, en específico a la leyenda "no oficial".

Por tanto, debe confirmarse el dictamen emitido por el comité de evaluación responsable.

Respecto del **SUP-JDC-177/2025**, el Comité señaló en el dictamen correspondiente que el aspirante no adjuntó documento oficial que certifique o haga constar las calificaciones obtenidas en las materias que integran el currículo de la carrera de licenciado en Derecho.

En el caso, **se comparte la determinación impugnada**, toda vez que el promovente no aportó la documentación necesaria para acreditar el promedio requerido o en licenciatura, ni para desprender las calificaciones de las materias que cursó para que el comité de evaluación estuviera en condiciones de realizar la revisión correspondiente.

En términos de la Base Cuarta de la Convocatoria, toda persona aspirante debía presentar los documentos digitalizados que sean reproducciones íntegras de los originales o copias certificadas y, concretamente respecto del requisito que se analiza, **los certificados de estudios o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes**.



En consecuencia, al no haber presentado la documentación requerida, debe confirmarse la determinación del Comité de Evaluación responsable.

Segundo bloque

A continuación, se analizarán los asuntos que versan sobre la **falta del cumplimiento del requisito relativo a contar con un promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura en Derecho (primera fase).**

No.	Expediente	Promovente	Cargo	Causa de exclusión
1.	SUP-JDC-270/2025	Juan Carlos Ruiz Martínez	Magistrado de Tribunal Colegiado	Fase 1 El aspirante presentó tira de materias de la licenciatura; sin embargo, al no aparecer el promedio, se procedió a obtenerlo, resultado 73.23 Fase 2, 3 y 4 Estudio innecesario al no superar la fase uno.
2.	SUP-JDC-335/2025	Liliana Cecilia Pérez Malpica	Jueza de Distrito	Fase 1 El aspirante presentó tira de materias de la licenciatura; sin embargo, al no aparecer el promedio, se procedió a obtenerlo, resultado 7.1 Fase 2, 3 y 4 Estudio innecesario al no superar la fase uno.
3.	SUP-JDC-364/2025	Diana Lizeth Sánchez García	Magistrada de Tribunal Colegiado	Fase 1 El aspirante presentó tira de materias de la licenciatura; sin embargo, al no aparecer el promedio, se procedió a obtenerlo, resultado 7.07 Fase 2, 3 y 4 Estudio innecesario al no superar la fase uno.
4.	SUP-JDC-415/2025	Oscar Olivas García	Juez de Distrito	Fase 1 No acreditada, promedio de la licenciatura es 7.9 Fase 2, 3 y 4 Estudio innecesario al no superar la fase uno.

En cuanto a los promoventes de los diversos SUP-JDC-270/2025, SUP-JDC-335/2025 y SUP-JDC-415/2025, esta Sala Superior considera que **no**

les asiste la razón, en tanto que el requisito que cuestionan está previsto a nivel constitucional, por lo que, si la máxima norma se limita a indicar un promedio mínimo de ocho puntos a nivel licenciatura, el Comité responsable debía acatar lo determinado por el Órgano Revisor de la Constitución.

En efecto, en términos de lo establecido en los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo; y 100, párrafo tercero de la Constitución general, la persona aspirante debe contar, al día de la publicación de la convocatoria correspondiente, con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos** o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Así las cosas, los planteamientos que hacen valer sobre un supuesto trato discriminatorio y los efectos que el requisito le genera a futuro son cuestiones que no pueden atenderse, pues **ello implicaría dejar de observar un requisito previsto de forma tasada en la norma fundamental**, de ahí que deba confirmarse el dictamen impugnado. Este órgano jurisdiccional ha determinado²⁹ que la exigencia bajo estudio no puede ser inconstitucional, porque el promedio mínimo se prevé en la Constitución general y, por ser auto referente, no puede ser juzgado a la luz de las disposiciones contenidas en ella misma, lo que pone de relieve que, de conformidad con su propio diseño y supremacía de sus preceptos, lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución general.³⁰

Lo anterior, en atención a que no podría examinarse la constitucionalidad de una norma constitucional, si se tiene en cuenta que todas sus normas tienen la misma calidad de supremas, lo que

²⁹ Véase el SUP-JDC-1570/2024.

³⁰ Resulta ilustrativa la Tesis I.18o.A.3 CS (10a.), con título: "ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, pp. 2833



impide que unas puedan invalidar o dejar sin efectos a otras. Efectivamente, el Pacto Federal es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la propia Constitución no puede ser inconstitucional y solamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que se contienen en el artículo 135 constitucional.³¹ Por tanto, se considera que deben confirmarse las determinaciones impugnadas.

En relación con el expediente SUP-JDC-364/2025, el comité responsable determinó que la promovente no era elegible al no contar con promedio general de ocho puntos; sin embargo, de la revisión de su Kardex de licenciatura se advierte que sí lo cumple, pues al promediar las materias cursadas dan como resultado un promedio general de 8.07 puntos, como se puede apreciar de las siguientes imágenes:


Universidad Científica Latino Americana de Hidalgo

HACE CONSTAR QUE DIANA LUZETH SANCHEZ GARCIA
CURSO Y APELLIDO LA LENCIATURA EN DERECHO

CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA SEGUN ACUERDO No. 97231 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1997 Y CLAVE DE REGISTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS DSSES 19451200402

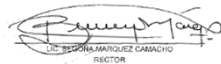
CERTIFICADO DE ESTUDIOS TOTALES


CLAVE	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CICLO EN QUE SE CURSO	NUMERO	CALIFICACION LETRA	OBSERVACIONES
PRIMER CUATRIMESTRE					
0101	INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO	06-1	8	OCHO	
0102	DERECHO ROMANO I	06-1	7	SIETE	
0103	REDACCION DE DOCUMENTOS	07-2	7	SIETE	
0104	INGLES I	07-2	9	NUEVE	
0105	INFORMATICA I	07-2	9	NUEVE	
SEGUNDO CUATRIMESTRE					
0206	DERECHO CIVIL I	06-1	8	OCHO	
0207	DERECHO ROMANO II	06-1	8	OCHO	
0208	EPISTEMOLOGIA	07-3	9	NUEVE	
0209	INGLES II	07-3	9	NUEVE	
0210	INFORMATICA II	07-3	7	SIETE	
TERCER CUATRIMESTRE					
0311	DERECHO CIVIL II	06-1	8	OCHO	
0312	COMUNICACION ORAL	06-1	8	OCHO	
0313	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	07-3	8	OCHO	
0314	INGLES III	07-3	8	OCHO	
0315	INFORMATICA III	07-3	9	NUEVE	
CUARTO CUATRIMESTRE					
0416	DERECHO CIVIL III	06-2	9	NUEVE	
0417	TEORIA SOCIAL	06-2	7	SIETE	
0418	DERECHO AGRARIO	06-2	7	SIETE	
0419	TEORIA GENERAL DEL ESTADO	06-2	10	DIEZ	
0420	DERECHO DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL	06-2	8	OCHO	
QUINTO CUATRIMESTRE					
0521	DERECHO CIVIL IV	06-3	7	SIETE	
0522	DERECHO PENAL I	06-3	7	SIETE	
0523	ANALISIS DEL PENSAMIENTO CONTEMPORANEO	06-3	8	OCHO	
0524	DERECHO ECONOMICO	06-3	8	OCHO	
0525	TEORIA GENERAL DEL PROCESO	06-3	10	DIEZ	
SEXTO CUATRIMESTRE					
0626	DERECHO PROCESAL CIVIL	06-1	8	OCHO	
0627	DERECHO PENAL II	06-1	9	NUEVE	
0628	DERECHO DEL TRABAJO	06-1	9	NUEVE	
0629	DERECHO CONSTITUCIONAL	06-1	7	SIETE	
0630	CIENCIA POLITICA	06-1	8	OCHO	


 FIRMA DEL ALUMNO

SEPTIMO CUATRIMESTRE				
0731	CLINICA DE DERECHO PROCESAL CIVIL	10-1	8	OCHO
0732	DERECHO PENAL III	09-1	10	DIEZ
0733	CLINICA DE DERECHO PROCESAL PENAL	06-2	8	OCHO
0734	GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES	06-3	7	SIETE
0735	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	06-3	9	NUEVE
0736	DERECHO FAMILIAR	08-3	9	NUEVE
OCTAVO CUATRIMESTRE				
0837	DERECHO MERCANTIL I	10-1	7	SIETE
0838	DERECHO PENAL IV	06-2	8	OCHO
0839	DERECHO ADMINISTRATIVO	06-3	8	OCHO
0840	AMPARO	10-1	8	OCHO
0841	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	10-1	7	SIETE
0842	DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL	10-3	9	NUEVE
NOVENO CUATRIMESTRE				
0943	DERECHO MERCANTIL II	10-1	8	OCHO
0944	DERECHO PROCESAL PENAL	06-3	8	OCHO
0945	DERECHO FISCAL	10-1	8	OCHO
0946	CLINICA DE AMPARO	10-2	8	OCHO
0947	QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS	10-2	10	DIEZ
0948	SEMINARIO DE TESIS	10-3	10	DIEZ
DIECIMO CUATRIMESTRE				
1049	CLINICA DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL	10-2	8	OCHO
1050	CRIMINOLOGIA	10-2	7	SIETE
1051	DERECHO PENITENCIARIO	10-2	7	SIETE
1052	CLINICA DE DERECHO PROCESAL PENAL	09-3	7	SIETE
1053	MEDICINA LEGAL	10-3	8	OCHO
1054	FILOSOFIA DEL DERECHO	10-2	9	OCHO

EL PRESENTE CERTIFICADO TOTAL AMPARA CINCUENTA Y CUATRO ASIGNATURAS LA ESCALA DE CALIFICACIONES ES DE 5 A 10 Y LA MINIMA APROBATORIA ES DE 5 PUNTOS. HGO. A 22 DE MARZO DE 2025


 DR. PEDRO RAMIREZ CAMACHO
 RECTOR


 LIC. LUIS ALBERTO NAJARRO ACOSTA
 SUBDIRECTOR DE CONTROL ESCOLAR
 DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA
 S.E.P.

³¹ Véase la Tesis XXXIX/90, Pleno, CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL Octava Época, Constitucional, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, p. 17

Si se realiza una sumatoria de las calificaciones de cada una de las materias se obtiene un total de 436, que si se divide entre 54 asignaturas, da un promedio total de 8.07.

Por lo anterior, se considera que el comité responsable **incurrió en un error aritmético** que puede ser subsanado sin incurrir en una valoración técnica o en la invasión de una facultad discrecional del órgano de evaluación.

Cabe señalar que el comité estimó innecesario llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las siguientes fases, por lo que no existe un análisis y, en consecuencia, lo ordinario sería revocar el dictamen para el efecto de que se efectúe el estudio correspondiente; *sin embargo*, por las razones que más adelante se expresan, el presente asunto se analizará en **plenitud de jurisdicción** en el apartado correspondiente.

Tercer bloque

Se estudiarán los medios de impugnación que se precisan en la siguiente tabla, en los que los que el Comité de Evaluación tuvo por no acreditada la **segunda fase**, pero sí la tercera, o bien, no se pronunció sobre ella.

No.	Expediente	Promovente	Cargo	Causa de exclusión
1.	SUP-JDC-226/2025	Norma Ramos Ángeles	Magistrada de Tribunal Colegiado	Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8 Fase 3 Fase acreditada, promedio 9.3 Fase 4 No adjuntó ningún título de especialidad, maestría o doctorado que permita realizar la valoración de la fase. Presentó certificado de la especialidad en habilidades directivas; sin embargo, no es a fin a la especialidad.
2.	SUP-JDC-287/2025	Eduardo Huerta Alejandri	Juez de Distrito	Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central



No.	Expediente	Promovente	Cargo	Causa de exclusión
				<p>jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.66</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 8.55</p> <p>Fase 4 Exhibe certificado de estudios con el que demuestra que cursó la Maestría en Ciencias Jurídicas por la Universidad Panamericana, con un promedio de 9.3 Cabe señalar que en su CV informa que aún no cuenta con título profesional, por lo que no es posible tener por acreditado el posgrado respectivo y, por ende, no resulta válido para la valoración correspondiente en esta fase.</p>
3.	SUP-JDC-304/2025	Blanca Teresa Rodríguez González	Jueza de Distrito	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.6</p> <p>Fase 3 Fase acreditada, promedio 9.3</p> <p>Fase 4 No presentó títulos ni certificados de estudios de especialidad, maestría o doctorado afines a la especialidad del cargo al que aspira (laboral).</p>
4.	SUP-JDC-380/2025	Luis Vargas Bravo Piedras	Magistrado de Tribunal Colegiado	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.625</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 8.8</p> <p>Fase 4 El aspirante no adjuntó título o cédula de especialidad, maestría o doctorado que permita realizar la valoración de esta fase. Exhibe únicamente dos historias académicas certificadas correspondientes a "Especialización en Administración y Procuración de Justicia", con un promedio de 9.25, y a "Maestría en Derecho", con un promedio de 9.62</p>
5.	SUP-JDC-419/2025	Luis Ángel Vidaña González	Juez de Distrito	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central</p>

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

No.	Expediente	Promoviente	Cargo	Causa de exclusión
				jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.64 Fase 3 Acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 8.77. Fase 4 acreditada No obstante de no haber acreditado fase 2 y 3, el aspirante presenta Especialidad en curso de formación básica en donde obtuvo un promedio de 9.3
6.	SUP-JDC-485/2025	Luisa Amanda Rivero Espinosa	Jueza de Distrito	Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.33 Fase 3 Acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 9.12 Fase 4 Fase no acreditada. Presenta certificado de estudios de la "Maestría en Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio" con un promedio de 9.53; sin embargo, toda vez que no acredita el grado respectivo, no se está en posibilidad de computarla para validar esta fase.

Esta Sala Superior considera que los dictámenes correspondientes a los juicios SUP-JDC-226/2025, SUP-JDC-304/2025, SUP-JDC-419/2025 y SUP-JDC-485/2025 deben revocarse, porque la **segunda fase prevista en la Base Cuarta de la Convocatoria es inconstitucional**, al establecer un requisito adicional a los previstos en la norma fundamental.

En términos de lo establecido en el artículo 500, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión deberán verificar que las personas aspirantes reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, **sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.**



Como se detalló en el *marco normativo*, en términos de lo establecido en los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo; y 100, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³² la persona aspirante debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos **ocho puntos** o su equivalente y de **nueve puntos** o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Así, sólo se advierten **dos aspectos** que deben cumplirse para tener por acreditado el requisito: contar con un promedio de ocho puntos en la licenciatura y de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula (ya sea en la licenciatura o en algún otro posgrado).

Sin embargo, en la Base Cuarta de la Convocatoria se estableció una **segunda fase** de revisión de los historiales académicos, la cual consiste en lo siguiente:

Segunda fase. Promedio de las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional y que se refiere a las materias de derecho constitucional, procesal constitucional (amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) y argumentación jurídica, teoría del derecho y ética, o las equivalentes de estas tres últimas: promedio mínimo de nueve puntos.

Como se puede advertir, el Comité de Evaluación agregó lo que denomina como la "*formación central de un perfil jurisdiccional*", para lo cual tomará en cuenta diversas materias con un promedio mínimo de nueve puntos.

Lo anterior no se encuentra previsto a nivel constitucional, pues el Poder Reformador de la Constitución estableció un promedio de nueve puntos para las materias relacionadas con el cargo al que se

³² En lo sucesivo, Constitución general.

postula, mas no con un perfil jurisdiccional, lo que implica un requisito adicional.

En el supuesto de los expedientes SUP-JDC-226/2025, SUP-JDC-304/2025 y SUP-JDC-485/2025, ya que la tercera fase se encuentra acreditada, como se desprende de los propios dictámenes impugnados, las partes promoventes **deben ser incluidos en el listado de personas aspirantes elegibles** que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Lo mismo ocurre en el diverso **SUP-JDC-485/2025** quien además de acreditar fase 4, supletoria de la fase 3, también acredita la validez del escrito de protesta conforme a lo razonado en el apartado anterior.

Respecto a los juicios SUP-JDC-287/2025 y SUP-JDC-380/2025, si bien la fase dos de la convocatoria no debe ser considerada, lo cierto es que las partes promoventes no acreditaron las fases 3 y 4.

En efecto, en cuanto a la fase 3, no cumplieron el requisito, pues, como se advierte de los dictámenes, no alcanzaron el promedio de nueve puntos de promedio; de igual forma, no cubrieron la fase 4, puesto que el Comité realizó la valoración de las constancias exhibidas en cada caso y las mismas no fueron suficientes para acreditar dicha fase.

Por tanto, a ningún fin práctico conduciría darles la razón en cuanto a la fase 2, si las demás fases no las acreditaron y, en consecuencia, no podrían alcanzar su pretensión.

Cuarto bloque

A continuación, se analizarán los asuntos en los que los promoventes hacen valer diversos agravios en los que plantean que la valoración de los historiales académicos y las calificaciones de las materias no fue adecuada o correcta, así como que se debieron considerar otras asignaturas -e inclusive cursos y capacitaciones- para alcanzar los promedios requeridos en las fases de revisión previstas en la Base Cuarta de la Convocatoria.



No.	Expediente	Promovente	Cargo	Causa de exclusión
1.	SUP-JDC-119/2025	Gertrudis Olivares Reyes	Magistrada de Tribunal Colegiado	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.64</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 7.66</p> <p>Fase 4 Presentó constancias, lo que permite presumir que carece de título o cédula.</p>
2.	SUP-JDC-143/2025	Cindy Anakaren Alvarez Bernal	Jueza de Distrito	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.5</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 83.3</p> <p>Fase 4 No adjuntó ningún título de especialidad, maestría o doctorado que permita realizar la valoración de esta fase.</p>
3.	SUP-JDC-149/2025	Jesús Romero Hernández	Magistrado de Tribunal Colegiado	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.33</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 8.47</p> <p>Fase 4 No adjuntó ningún título de especialidad, maestría o doctorado que permita realizar la valoración de esta fase.</p>
4.	SUP-JDC-153/2025	Carlos Alberto Escobedo Yáñez	Juez de Distrito	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.4</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 8.8</p> <p>Fase 4</p>

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

No.	Expediente	Promovente	Cargo	Causa de exclusión
				Presentó título de maestría en derecho penal, conforme al historial el promedio fue de 8.87, por lo que no cumple el requisito.
5.	SUP-JDC-242/2025	Álvaro Daniel Gutiérrez Álvarez	Magistrado de Tribunal Colegiado	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 8.25</p> <p>Fase 4 No presentó documentos de especialidad, maestría o doctorado, que permitan realizar la valoración de esta fase.</p>
6.	SUP-JDC-279/2025	Karina Ruíz Cruz	Jueza de Distrito	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.5</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 86.92</p> <p>Fase 4 No es posible realizar la valoración de esta fase, pues aportó constancia de un curso de PJF, así como un certificado de estudios de la maestría en derecho procesal penal; sin embargo, no trasciende de manera específica a alguna de las materias civil y de trabajo,</p>
7.	SUP-JDC-344/2025	Carlos Alberto Ávila Salas	Juez de Distrito	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.88</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 8.81</p> <p>Fase 4 No adjuntó ningún título de especialidad, maestría o doctorado que permita realizar la valoración de la fase.</p>
8.	SUP-JDC-385/2025	María Fernanda Bobadilla Álvarez Malo	Jueza de Distrito	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central</p>



No.	Expediente	Promovente	Cargo	Causa de exclusión
				<p>jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.42</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 8.55</p> <p>Fase 4 No adjuntó ningún título de especialidad, maestría o doctorado que permita realizar la valoración de la fase.</p>
9.	SUP-JDC-405/2025	Jorge Antonio Nava Pérez	Juez de Distrito	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.5</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 87.5</p> <p>Fase 4 No adjuntó ningún título de especialidad, maestría o doctorado que permita realizar la valoración de la fase.</p>
10.	SUP-JDC-452/2025	Héctor del Castillo Chagoya Moreno	Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial	<p>Fase 2 No acreditó las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes, promedio 8.87</p> <p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 8.88</p> <p>Fase 4 No adjuntó ningún título de especialidad, maestría o doctorado que permita realizar la valoración de la fase. Presentó certificado de la especialidad en habilidades directivas; sin embargo, no es a fin a la especialidad.</p>
11.	SUP-JDC-466/2025	Andrés Cortes Bores	Magistrado de Tribunal Colegiado	<p>Fase 3 No acreditó el promedio, tomando en cuenta la especialidad, las materias y las calificaciones, promedio 8.6</p> <p>Fase 4 El aspirante no adjunta ningún título de especialidad, maestría o doctorado vinculada al cargo al que se inscribe que permita realizar la valoración de esta fase.</p>

En el presente bloque, **se comparten los dictámenes impugnados**, ya que la determinación de las materias que debían ser consideradas para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizó el Comité de Evaluación para tener por acreditadas las fases es una facultad discrecional propia de ese órgano técnico, que no puede ser modificada por esta Sala Superior.

De conformidad con lo previsto en los artículos 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general, en el proceso de elección de personas juzgadoras federales, los Poderes de la Unión integrarían, cada uno, un Comité de Evaluación para recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**.

Lo anterior es detallado en el artículo 500, numerales 2 a 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero se destaca lo previsto en los numerales 3, inciso b) y 4, en el sentido de que los Comités de Evaluación **establecen la metodología de evaluación** de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

De tales preceptos, válidamente se puede desprender que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.³³

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado³⁴ (en procesos para la elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral³⁵), que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos, dentro del procedimiento para la designación de

³³ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados.

³⁴ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

³⁵ En lo sucesivo, INE.



consejerías, no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

Ello, sobre la base de que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido (siguiendo con los criterios para la designación de consejerías del INE) que la elección de cuáles de las y los participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes, constituye un acto complejo en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la facultad discrecional de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.

Asimismo, ha sido criterio reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.³⁶

Como se ve, este órgano colegiado ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden

³⁶ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

revisarse por parte de este órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

Así, esta Sala Superior considera que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el comité de evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.

En consecuencia, al ser infundados los agravios, resulta innecesario analizar, en su caso, otros planteamientos sobre el cumplimiento de requisitos adicionales.

Análisis en plenitud de jurisdicción

A continuación, se analizará el siguiente juicio en plenitud de jurisdicción.

No.	Expediente	Promovente	Cargo	Causa de exclusión
1.	SUP-JDC-364/2025	Diana Lizeth Sánchez García	Magistrada de Tribunal Colegiado	Fase 1 El aspirante presentó tira de materias de la licenciatura; sin embargo, al no aparecer el promedio, se procedió a obtenerlo, resultado 7.07 Fase 2, 3 y 4 Estudio innecesario al no superar la fase uno.

Como se refirió, es criterio de esta Sala Superior que la determinación de las materias que deben ser consideradas para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso deba realizarse, es una facultad discrecional del comité de evaluación, tal y como se razona a continuación.

Ello, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general, en el proceso de elección de



personas juzgadoras federales, los Poderes de la Unión integrarían, cada uno, un Comité de Evaluación para recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**.

Esto es detallado en el artículo 500, numerales 2 a 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero se destaca lo previsto en los numerales 3, inciso b) y 4, en el sentido de que los Comités de Evaluación **establecen la metodología de evaluación** de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

Así, los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.³⁷

Este órgano jurisdiccional ha considerado³⁸ (como se refirió anteriormente), en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

También, ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.³⁹

³⁷ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

³⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

³⁹ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

Como se ve, se ha establecido que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, **no pueden revisarse por parte de este órgano jurisdiccional**, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

En consecuencia, lo conducente sería ordenar que el comité de evaluación realice la valoración correspondiente respecto del cumplimiento de las fases 3 y/o 4 de la convocatoria, ya que **no lo hizo**, como sí sucedió los casos analizados anteriormente, en los que verificó el cumplimiento de las fases con la documentación que, en su caso, se presentó.

Sin embargo, ante lo avanzado de las etapas del procedimiento y la proximidad de la fecha de remisión de la lista de las personas elegibles que será a más tardar el treinta y uno de enero del año en curso,⁴⁰ así como del hecho que se invoca como notorio,⁴¹ consistente en que los integrantes del comité responsable renunciaron a su cargo, es decir, que no se encuentra debidamente integrado, esta Sala Superior considera lo siguiente.

Sin incurrir en una determinación de las materias que deben ser consideradas para calcular los promedios, así como en una valoración de las mismas, por ser una facultad discrecional de un órgano técnico de evaluación, pero con la finalidad de que la persona justiciable obtenga una protección amplia y efectiva sobre sus derechos político-electorales, se utilizarán **dos criterios** para determinar si cumple con los promedios relativos a las fases 3 y/o 4:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de nueve puntos en la licenciatura o posgrados afines únicamente en

⁴⁰ Como se razonó en los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

⁴¹ En términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios



materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.

- Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta, el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil.

Lo anterior, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, **evita que el actuar del comité de evaluación genere una lesión irreparable a los derechos de las personas aspirantes** y, por otra parte, observa el criterio que se ha emitido en el sentido de que la determinación de las materias que conforman una línea de especialidad es un aspecto técnico que no puede ser impuesto por esta Sala Superior.

En el caso, la actora se registró para contender por el cargo de Magistrada del Tribunal Colegiado en materia de apelación del vigésimo noveno circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo y, de acuerdo con la convocatoria del poder judicial, tratándose de las personas aspirantes a candidaturas de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación así como de Jueza o Juez de Distrito para cargos de circuito y especialización mixta, el promedio de nueve será exigible en todas las líneas de especialidad curricular ahí señaladas *–salvo las relativas a electoral, competencia económica, telecomunicaciones–*.

Del expediente que tuvo a la vista el comité de evaluación, es decir, conformado por la documentación que presentó en su momento la promovente, se advierte el historial académico de licenciatura y maestría del cual se aprecia lo siguiente:

Grado	Ramas analizables (sustantivo y procesal)	Materias cursadas por el actor	Promedio
Licenciatura	Civil	Derecho civil I	7

Grado	Ramas analizables (sustantivo y procesal)	Materias cursadas por el actor	Promedio
	56/7=8	Derecho civil II	8
		Derecho Civil III	9
		Derecho civil IV	7
		Procesal civil	8
		clínica de derecho procesal civil	8
		Derecho familiar	9
	Penal 49/5=9.8	Penal I	7
		Penal II	9
		Penal III	10
		Penal 4	8
		Procesal Penal	8
		Clínica de derecho procesal penal	7
	Laboral 17/2=8.5	Derecho del Trabajo	9
		Seguridad social	8
	Administrativo 16/2=8	Derecho Administrativo	8
		Derecho Fiscal	8
	Mercantil 25/3=8.3	Derecho mercantil	7
		Mercantil II	8
Quiebras y suspensión de pagos		10	

Como se advierte al revisar su calificaciones a nivel licenciatura se observa que solo alcanza el nueve en el área penal, por lo que, es insuficiente para acreditar este requisito dado que su materia es mixta y, en términos de la convocatoria el promedio de nueve es exigible en todas las líneas de especialidad.

No se soslaya que cuenta con una maestría en derecho, pero las asignaturas de ese posgrado están relacionadas con el ámbito penal el cual ya había alcanzado en la licenciatura.

En consecuencia, la promovente **no debe ser incluida en el listado de personas aspirantes elegibles** que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

QUINTA. Efectos. En mérito de lo expuesto en la consideración cuarta de esta ejecutoria, esta Sala Superior determina, además de la acumulación respectiva, que se:

- a) **Confirman** los dictámenes de inelegibilidad controvertidos en los juicios de claves SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-



71/2025, SUP-JDC-75/2025, SUP-JDC-86/2025, SUP-JDC-103/2025, SUP-JDC-109/2025, SUP-JDC-119/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-149/2025, SUP-JDC-153/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-162/2025, SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-177/2025, SUP-JDC-194/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-216/2025, SUP-JDC-230/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-268/2025, SUP-JDC-270/2025, SUP-JDC-279/2025, SUP-JDC-287/2025, SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-320/2025, SUP-JDC-329/2025, SUP-JDC-335/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-350/2025, SUP-JDC-354/2025, SUP-JDC-359/2025, SUP-JDC-364/2025, SUP-JDC-369/2025, SUP-JDC-385/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-415/2025, SUP-JDC-452/2025, SUP-JDC-461/2025, SUP-JDC-466/2025, SUP-JDC-470/2025, SUP-JDC-479/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025 y SUP-JDC-530/2025, por las razones expresadas en el análisis de cada caso concreto; y

- b) **Revocan** los dictámenes de inelegibilidad impugnados en los juicios SUP-JDC-18/2025, SUP-JDC-25/2025, SUP-JDC-30/2025, SUP-JDC-36/2025, SUP-JDC-46/2025, SUP-JDC-48/2025, SUP-JDC-58/2025, SUP-JDC-64/2025, SUP-JDC-78/2025, SUP-JDC-90/2025, SUP-JDC-98/2025, SUP-JDC-113/2025, SUP-JDC-123/2025, SUP-JDC-129/2025, SUP-JDC-133/2025, SUP-JDC-138/2025, SUP-JDC-169/2025, SUP-JDC-181/2025, SUP-JDC-185/2025, SUP-JDC-198/2025, SUP-JDC-209/2025, SUP-JDC-223/2025, SUP-JDC-226/2025, SUP-JDC-235/2025, SUP-JDC-247/2025, SUP-JDC-252/2025, SUP-JDC-259/2025, SUP-JDC-264/2025, SUP-JDC-282/2025, SUP-JDC-294/2025, SUP-JDC-298/2025, SUP-JDC-304/2025, SUP-JDC-308/2025, SUP-JDC-313/2025, SUP-JDC-375/2025, SUP-JDC-380/2025, SUP-JDC-390/2025, SUP-JDC-395/2025, SUP-JDC-400/2025, SUP-JDC-419/2025, SUP-JDC-485/2025, SUP-JDC-490/2025 y SUP-JDC-497/2025, según lo precisado en los apartados correspondientes del análisis del fondo de este fallo.

En relación con esto último, es importante precisar que para esta Sala Superior, constituye un hecho notorio que, con independencia de otros factores materiales de trascendencia jurídica inevitable, como la renuncia de las personas integrantes del Comité señalado como

responsable, así como anteriormente, de su reticencia para dar cumplimiento a las decisiones tomadas por esta Superioridad, lo que llevó a tomar determinaciones como la dictada recientemente en el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia concerniente al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, en los que finalmente se determinó mandar el cumplimiento sustituto de dicho fallo.

Ante tales circunstancias, y a efecto de garantizar la plena ejecución de lo decidido en los juicios que aquí se resuelven, así como para regularizar el desarrollo del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras, reparar las violaciones constitucionales y legales cometidas por las autoridades responsables, hacer prevalecer el estado de Derecho y garantizar la eficacia y el cumplimiento de la elección de los cargos de personas juzgadoras, **esta Sala Superior determina que la Mesa Directiva del Senado de la República tome las medidas necesarias para llevar a cabo la etapa de insaculación pública respecto de aquellos asuntos que fueron revocados en esta ejecutoria**, conforme con los parámetros ordenados en la referida resolución incidental.

Por ello, se le **VINCULA** para efectuar lo siguiente:

1. Lleve a cabo el procedimiento de insaculación pública, únicamente respecto de aquellos cargos en los que existan más postulantes del número de duplas o ternas que corresponda, considerando las personas que, conforme a este fallo, también los cumplen. En el entendido que en aquellos casos en los que no existan el número de aspirantes necesarios, éstos pasarán directamente a la boleta correspondiente.

Lo que se hará acorde a lo dispuesto en las bases que para tal efecto disponga la *CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS*,



aprobada el quince octubre de dos mil veinticuatro, la *CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* de cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Segundo transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de reforma del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, se reitera que **no se llevará a cabo** el procedimiento para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes.

2. De igual manera, para la ejecución de la insaculación se tomarán en cuenta:
 - a) El listado con los folios y nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que fueron avalados por el Comité de Evaluación responsable; y
 - b) las personas cuya elegibilidad se determinó en esta sentencia, **para lo cual la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remitirá la información necesaria que obre en sus archivos, para coadyuvar con lo aquí ordenado.**
3. El procedimiento de insaculación ordenado será **continuo, público y transparente** a fin de generar los listados de ternas y duplas que serán sometidos a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se tendrá que ajustar a la base decimoquinta de la *CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* de cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro.

El citado procedimiento tendrá que concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

4. Una vez efectuado lo anterior, se **conformará de inmediato** la lista de aquellas personas que resultaron insaculadas, la cual estará ajustada al número de postulaciones para cada cargo, por cada Poder, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; y se publicará en los medios electrónicos que determine la Mesa Directiva del Senado de la República.
5. A más tardar el martes cuatro de febrero del presente año, la Mesa Directiva del Senado de la República remitirá los listados de ternas y duplas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su aprobación, la que deberá verificarse hasta el seis de febrero incluso, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el caso de que el referido órgano jurisdiccional deje de aprobar o de someter a trámite los mencionados listados, se tendrá por actualizada la afirmativa ficta, por lo que la Mesa Directiva del Senado de la República podrá remitir, de manera directa, las candidaturas insaculadas al Instituto Nacional Electoral para continuar con el procedimiento electivo, en el entendido que las personas que conformen la lista serán las candidaturas postuladas por el Poder Judicial de la Federación.

6. La Mesa Directiva del Senado de la República garantizará el cumplimiento de lo anterior, por lo cual **deberá remitir** a esta autoridad jurisdiccional la documentación que lo acredite, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, dicha autoridad se hará acreedora de la medida de apremio que en su caso corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en términos de lo señalado en la consideración segunda de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes de inelegibilidad identificados en el apartado de efectos de este fallo.

CUARTO. Se vincula a la Mesa Directiva del Senado de la República a fin de llevar a cabo las acciones ordenadas en la presente sentencia definitiva.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto parcialmente particular y concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO

Listado personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad ⁴²						
No.	Expediente	Promovente	Cargo	Circuito	Materia	Folio
1.	SUP-JDC-18/2025	Omar Gómez Silva	Juez de Distrito	Sexto	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales	827-PSJDTO
2.	SUP-JDC-25/2025	Luis Harold Pérez Loreto	Juez de Distrito	Trigésimo	Mixta	844-PSJDTO
3.	SUP-JDC-30/2025	Liliana Muñoz Ortiz	Magistrada de Tribunal Colegiado de Apelación	Primero	Penal	49-PSMTCA
4.	SUP-JDC-36/2025	Erick Emiliano Heras Ramírez Legaria	Juez de Distrito	Sexto	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales	1527-PSJDTO
5.	SUP-JDC-46/2025	Liliana Ivón González Nava	Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito	Décimo Quinto	Materia Civil y de Trabajo	679-PSMCTO
6.	SUP-JDC-48/2025	Afit Ascary Becerra Pelayo	Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito	Tercero	Materia Administrativa	599-PSMCTO
7.	SUP-JDC-58/2025	Marco Antonio Correa Morales	Juez de Distrito	Tercero	Materia de Trabajo	1427-PSJDTO
8.	SUP-JDC-64/2025	Víctor Hugo Solano Vera	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Materia Civil	458-PSMCTO
9.	SUP-JDC-78/2025	Chedorlaomer Ramírez López	Juez de Distrito	Primero	Especializado en el Sistema	631-PSJDTO

⁴² Datos obtenidos de los dictámenes de no idoneidad remitidos a esta Sala Superior por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.



Listado personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad ⁴²						
No.	Expediente	Promovente	Cargo	Circuito	Materia	Folio
					Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal	
10.	SUP-JDC-90/2025	Sergio Rochin García	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Décimo	Mixta	1031-PSMCTO
11.	SUP-JDC-98/2025	Alejandro Bravo Sánchez	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Trabajo	868-PSMCTO
12.	SUP-JDC-113/2025	Alfredo Ysrael Mejía Anaya	Juez de Distrito	Tercero	Trabajo	1836-PSJDTO, 1851-PSJDTO, 1921-PSJDTO, 1860-PSJDTO
13.	SUP-JDC-123/2025	Evaristo Emmanuel Martínez González	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Trabajo	1394-PSMCTO
14.	SUP-JDC-129/2025	José Luis Guerrero Hernández	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Décimo Sexto	Administrativa	1262-PSMCTO
15.	SUP-JDC-133/2025	Patricia González López	Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito	Séptimo	Trabajo	748-PSMCTO
16.	SUP-JDC-138/2025	Carlos Rodríguez Escobar	Juez de Distrito	Decimo	Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales	1987-PSJDTO
17.	SUP-JDC-169/2025	Cristel Solorio Castro	Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Trabajo	813-PSMCTO

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

Listado personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad ⁴²						
No.	Expediente	Promovente	Cargo	Circuito	Materia	Folio
18.	SUP-JDC-181/2025	Ricardo Gallardo Mejía	Juez de Distrito	Primero	Administrativa	990-PSJDTO
19.	SUP-JDC-185/2025	Jonathan Martínez Mendiola	Juez de Distrito	Segundo	Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal	969-PSJDTO
20.	SUP-JDC-198/2025	Marco Antonio Morales Torres	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Noveno	Civil y Administrativa	830-PSMCTO, 836-PSMCTO, 834-PSMCTO
21.	SUP-JDC-209/2025	Paola Selene Montero Martínez	Jueza de Distrito	Octavo	Mixta	783-PSJDTO
22.	SUP-JDC-223/2025	Jorge Aristóteles Vera Martínez	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Vigésimo Segundo	Administrativa y Civil	184-PSMCTO
23.	SUP-JDC-226/2025	Norma Ramos Ángeles	Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Trabajo	50-PSMCTO 58-PSMCTO
24.	SUP-JDC-235/2025	Gustavo Alonso Juárez Bárcenas	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Administrativa	261-PSMCTO y 355-PSMCTO
25.	SUP-JDC-247/2025	Carlos Enrique Odriozola Mariscal	Ministro de la SCJN	Ministro SCJN	Ministro SCJN	116-PSMTRSCJN
26.	SUP-JDC-252/2025	Bruno Isaac Bautista Hernández	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Administrativa	846-PSMCTO
27.	SUP-JDC-259/2025	Lorena Orquídea Cerino Moyer	Jueza de Distrito	Trigésimo primero	Tribunal Laboral Federal de	1285-PSJDTO



Listado personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad ⁴²						
No.	Expediente	Promovente	Cargo	Circuito	Materia	Folio
					Asuntos Individuales	
28.	SUP-JDC-264/2025	Alfredo Narváez Medécigo	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Administrativa	905-PSMCTO
29.	SUP-JDC-282/2025	María Rosario Estrada García	Jueza de Distrito	Vigésimo Quinto	Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales	788-PSJDTO
30.	SUP-JDC-294/2025	Gersaín Lima Martínez	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Trabajo	491-PSMCTO, 569-PSMCTO, 572-PSMCTO, 696-PSMCTO
31.	SUP-JDC-298/2025	Almendra Luminita Velázquez Tolentino	Jueza de Distrito	Primero	Penal	1872-PSJDTO
32.	SUP-JDC-304/2025	Blanca Teresa Rodríguez González	Jueza de Distrito	Vigésimo Tercero	Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales	1605-PSJDTO
33.	SUP-JDC-308/2025	Blanca Noemi Ramírez Jaimes	Jueza de distrito	Vigésimo Octavo	Mercantil Federal	793-PSJDTO
34.	SUP-JDC-313/2025	Nadia Lobato Fraga	Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Administrativa	1371-PSMCTO
35.	SUP-JDC-375/2025	Regina Del Carmen Pinzon Te	Jueza de Distrito	Vigésimo Octavo	Mixta	1448-PSJDTO
36.	SUP-JDC-380/2025	Luis Vargas Bravo Piedras	Magistrado de Tribunal	Primero	Trabajo	1052-PSMCTO, 1070-PSMCTO, 1145-PSMCTO

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

Listado personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad ⁴²						
No.	Expediente	Promovente	Cargo	Circuito	Materia	Folio
			Colegiado de Circuito			
37.	SUP-JDC-390/2025	Eduardo Gaston Flores Tejada	Juez de Distrito	Vigésimo Primero	Mixta	1511-PSJDTO
38.	SUP-JDC-395/2025	Jesus Edgardo González Ortiz	Juez de Distrito	Quinto	Mixta	1241-PSJDTO
39.	SUP-JDC-400/2025	Victor Martin Haro De Leon	Juez de Distrito	Décimo Quinto	Mixta	2225-PSJDTO
40.	SUP-JDC-419/2025	Alba Yaneli Bello Martinez	Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito	Primero	Administrativa	137-PSMCTO
41.	SUP-JDC-485/2025	Luisa Amanda Rivero Espinosa	Jueza de Distrito	Primero	Ejecución de Penas	419-PSJDTO
42.	SUP-JDC-490/2025	Luis Alberto Gómez Caballero	Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	Décimo Séptimo	Civil y de Trabajo	1225-PSMCTO
43.	SUP-JDC-497/2025	Yamil Villalba Villarreal	Juez de Distrito	Primero	Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales	388-PSJDTO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL Y CONCURRENTE QUE EMITE EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA
CIUDADANÍA SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS (EXCLUSIÓN DE
ASPIRANTES DE LA LISTA DE PERSONAS ELEGIBLES DEL COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)**

Presento este voto particular parcial y concurrente para exponer los términos en los que considero que debieron resolverse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-18/2025 y sus acumulados.⁴³

En los 90 juicios, diversas personas aspirantes reclamaron su exclusión del listado de personas elegibles emitido por el Comité de Evaluación del Poder

⁴³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Judicial de la Federación, tras la revisión de la documentación presentada para acreditar los requisitos legales.

Inicialmente, los juicios se turnaron a mi ponencia para la elaboración del proyecto respectivo, en el cual propuse al Pleno de la Sala Superior: **1)** confirmar la inelegibilidad de 33 aspirantes, y **2)** revocar el dictamen de no elegibilidad de 57 personas y ordenar su inclusión al listado. Los criterios que sostuvieron mi proyecto son, en esencia, los siguientes:

1. Las personas aspirantes tenían la carga de aportar la documentación necesaria y suficiente para acreditar su práctica profesional.
2. La manifestación genérica –relativa a cumplir todos los requisitos constitucionales– que aparece en el acuse de recibo generado por el Comité con motivo de la inscripción, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito constitucional de las protestas.
3. El ensayo era válido siempre que no excediera las 3 cuartillas y, en su extensión, no debía contabilizarse la portada.
4. Cuando el acuse que emitió el Comité no señala alguna observación con respecto a las cartas de referencia presentadas, se debe considerar que las presentó en los términos requeridos, pues los aspirantes carecen de medios para probar la documentación que presentaron y el Comité debía generar un acuse de recepción exhaustivo al respecto.
5. Las licenciaturas en Derecho con alguna especialidad sí acreditan el requisito constitucional.
6. La exigencia de acreditar un promedio general de 8.0 es razonable, no obstante, éste podía acreditarse con las calificaciones obtenidas en la licenciatura o en algún posgrado.
7. El Comité no podía incluir una fase adicional para evaluar las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional.
8. Sí es posible valorar la razonabilidad de las materias de especialidad consideradas por el Comité para evaluar el promedio de 9.0, aunque en los casos, sí resultaron razonables.



La mayoría de la Sala Superior votó en contra de mi proyecto, por lo que se elaboró un engrose. El engrose difiere de mi proyecto en cuanto a los siguientes criterios:

1. Las partes sí debían protestar expresamente todas las circunstancias que exige la Constitución general, pero el Comité no podía exigirles manifestaciones adicionales ni una manifestación específica.
2. El ensayo debía presentarse en 3 cuartillas exactas, pues así lo refiere la Constitución general y su interpretación es estricta. Por ende, quienes presentaron ensayos de más o menos de 3 cuartillas no cumplieron con el requisito, incluidos aquellos que tengan poco contenido en la tercera cuartilla.
3. El expediente que presenta el Comité a la Sala Superior es prueba plena de lo que presentaron los aspirantes.
4. El promedio general de 8.0 solo puede acreditarse con las calificaciones de la licenciatura.
5. El Comité tiene facultad discrecional para definir las materias que considera relevantes para el cargo y no es posible analizarlas en sede judicial.

En esos términos, la mayoría consideró que sólo procedía ordenar la inclusión de 43 de las personas aspirantes a la lista de elegibles y bajo consideraciones distintas a las que yo propuse.

Desde mi perspectiva, los criterios de mi propuesta son, no solamente posibles, sino preferibles al ser más favorables para las personas aspirantes ante la falta de claridad y certeza sobre la forma en la que se evaluarían los requisitos de elegibilidad y la documentación presentada para acreditarlos.

Máxime que la mayoría de la Sala Superior, en el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 dejó en claro que **sí es posible interpretar las disposiciones constitucionales relativas al proceso de elección judicial**, siempre que ello atienda al principio pro persona y garantice, de mejor manera, el derecho político-electoral de las personas aspirantes a participar y ser votadas en el proceso de elección judicial.

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

Por ello, presento como voto la propuesta original que presenté ante el Pleno, la cual contiene, a detalle, las consideraciones bajo las cuales considero que se debió analizar y resolver cada uno de los asuntos.



SÍNTESIS DE LA PROPUESTA DE SENTENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL:

¿Fue correcto que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación descartara el perfil de diversas personas aspirantes por incumplir con algún o algunos de los requisitos de elegibilidad?

HECHOS

En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2023-2024 en el cual se elegirán por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el 4 de noviembre, el Comité de Evaluación del poder referido emitió su Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las candidaturas.

Una vez que transcurrió el proceso de inscripción y la revisión de los perfiles, el 15 de diciembre, el Comité del Poder Judicial publicó la lista de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para aspirar a los cargos judiciales y que por tanto podrán seguir concursando en el proceso electoral

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Diversas personas aspirantes que fueron excluidas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se inconforman, pues consideran que no debieron ser descartadas por incumplir, según el caso, con lo siguiente: presentación satisfactoria de la carta de declaración bajo protesta de cumplir con diversos requisitos, presentación del ensayo en los términos requeridos, presentación satisfactoria de las cartas de recomendación, contar con un título profesional con antelación a la publicación de la Convocatoria, tener los promedios de calificación exigidos respecto a los grados académicos y tener o comprobar la experiencia profesional requerida para los cargos.

RESUELVE

- (1) Se acumulan los juicios.
- (2) Se confirman los dictámenes de inelegibilidad en aquellos casos en que las personas aspirantes incumplieron alguno de los requisitos. En particular, porque:
 - El Comité no tenía el deber de prevenirlas para que subsanaran su registro;
 - Era responsabilidad de las personas aspirantes presentar la documentación que respaldara su experiencia profesional.
 - La extensión máxima del ensayo era de 3 cuartillas.
 - Es válido el requisito del promedio general de 8.0.
 - Las materias que consideró el Comité del Poder Judicial como relevantes para el cargo, fueron razonables.
- (3) Se revocan los dictámenes de inelegibilidad y se ordena al Comité revalorar la documentación de algunos aspirantes o, según el caso, incluirlos al listado de personas elegibles, porque:
 - La manifestación genérica de cumplir con los requisitos era suficiente.
 - Los ensayos menores a 3 cuartillas son válidos.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: OMAR GÓMEZ SILVA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ
SILVA, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO, CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA, FRANCISCO DANIEL NAVARRO
BADILLA, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, JAVIER ORTÍZ
FLORES, JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ, OLIVIA
YANELY VALDEZ ZAMUDIO, REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS, RODOLFO ARCE CORRAL⁴⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **1. Confirma** la exclusión de la lista de personas elegibles del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que no acreditaron todos los requisitos necesarios para participar, y **2. ordena la inclusión en el listado**, en los casos en que el Comité valoró incorrectamente alguno o varios de los requisitos y la persona aspirante cumplió con los requisitos restantes.

ÍNDICE

GLOSARIO	106
CONTEXTO DEL CASO	106
1. ANTECEDENTES	107
2. TRÁMITE	108
3. COMPETENCIA	112
4. ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS	113
5. PROCEDENCIA	113
6. ESTUDIO DE FONDO	115
6.1. Planteamiento del caso	115

⁴⁴ Colaboraron: Adriana Alpízar Leyva, Brenda Denisse Aldana Hidalgo, Celeste García Ramírez, Cristina Rocío Cantú Treviño, Daniela Ceballos Peralta, Diego Ignacio del Collado Aguilar, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Gloria Ramírez Martínez, Javier Fernando del Collado Sardaneta, Juan Jesús Góngora Maas, Karla Gabriela Alcívar Montuy, Keyla Gómez Ruíz, Michelle Punzo Suazo, Pamela Hernández García, Rosalinda Martínez Zarate, Rubí Yarim Tavira Bustos, Ulises Aguilar García y Yutzumi Citlali Ponce Morales.



6.2. El Comité no estaba obligado a prevenir a los aspirantes para que subsanaran las deficiencias de su registro y esta Sala Superior no puede valorar documentos que no se presentaron ante el Comité Judicial	116
6.3. Las personas aspirantes tenían la carga de aportar la documentación necesaria y suficiente para acreditar su práctica profesional	118
6.4. La manifestación genérica relativa a cumplir todos los requisitos constitucionales que aparece en el acuse de recibo generado por el Comité, con motivo de la inscripción, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de las protestas correspondientes	132
6.5. El requisito relativo a exponer las motivaciones de la postulación se cumple si se presenta un ensayo de máximo 3 cuartillas	139
6.6. Cartas de recomendación	145
6.7. Las licenciaturas en derecho con alguna especialidad sí acreditan el requisito constitucional	150
6.8. Acreditación de los promedios correspondientes	151
7. EFECTOS	174
8. PUNTOS RESOLUTIVOS	177

GLOSARIO

Comité del Poder Judicial:	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Federación

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2023-2024 en el cual se elegirán por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el Comité de Evaluación de ese poder publicó su lista de personas elegibles para seguir concursando en el proceso de selección y aspirar a los cargos en cuestión.
- (2) En estos juicios, diversas personas controvierten su exclusión del listado de personas elegibles, al considerar que se les descartó indebidamente. En consecuencia, en esta instancia jurisdiccional se analiza si su exclusión fue jurídicamente correcta o no.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024,⁴⁵ se publicó en el DOF la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección de las personas juzgadoras por medio del voto popular.⁴⁶
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras⁴⁷.
- (5) **Convocatoria general.** El 15 de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (6) **Acuerdo General 4/2024.**⁴⁸ El 29 de octubre, el pleno de la Suprema Corte acordó las bases para la integración y el funcionamiento⁴⁹ del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (7) **Convocatoria del Comité del Poder Judicial.** El 4 de noviembre, el Comité de Evaluación del Poder Judicial emitió su Convocatoria, dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de personas juzgadoras⁵⁰.

⁴⁵ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

⁴⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

⁴⁷ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.

⁴⁸ Disponible en: <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/decreto-agp-4-2024-dof-31102024.pdf>

⁴⁹ Las reglas de funcionamiento del Comité referido fueron emitidas el 3 de noviembre. Pueden consultarse en: <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/reglas-funcionamiento-comite-3-nov-24.pdf>

⁵⁰ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.



- (8) **Proceso de registro.** Del 5 al 24 de noviembre, se llevó a cabo la inscripción de aspirantes al proceso de selección de candidaturas del Comité del Poder Judicial. Posteriormente, el Comité revisó que las personas inscritas cumplieran con los requisitos de elegibilidad.
- (9) **Lista de personas elegibles.** El 15 de diciembre, el Comité del Poder Judicial publicó la lista de las personas elegibles para aspirar a los cargos judiciales y que podrían seguir concursando en el proceso electoral extraordinario en cuestión.⁵¹
- (10) **Medios de impugnación.** Derivado de que el Comité determinó la inelegibilidad de diversas personas, éstas impugnaron su exclusión de la lista de concursantes. En un primer momento, se interpusieron diversos medios de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al “recurso de inconformidad” previsto en el Acuerdo General 4/2024 y en la Convocatoria del Comité; no obstante, dicho órgano jurisdiccional remitió las demandas a esta Sala Superior para su resolución.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los siguientes expedientes, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación:

No.	Expediente	Persona demandante	Temática
1	SUP-JDC-18/2025	Omar Gómez Silva	Protesta
2	SUP-JDC-25/2025	Luis Harold Pérez Loreto	Protesta
3	SUP-JDC-30/2025	Liliana Muñoz Ortíz	Protesta
4	SUP-JDC-36/2025	Erick Emiliano Heras Ramírez Legaria	Protesta
5	SUP-JDC-40/2025	Set Leonel López Gianopoulus	Práctica profesional
6	SUP-JDC-46/2025	Liliana Ivón González Nava	Protesta
7	SUP-JDC-48/2025	Afit Ascary Becerra Pelayo	Protesta
8	SUP-JDC-54/2025	Carmen Patricia Chávez Acosta	Promedio/título Práctica profesional Ensayo
9	SUP-JDC-58/2025	Marco Antonio Correa Morales	Protesta
10	SUP-JDC-64/2025	Víctor Hugo Solano Vera	Protesta

⁵¹ Véase la lista en: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

No.	Expediente	Persona demandante	Temática
11	SUP-JDC-71/2025	Rubí Rodríguez Franco	Protesta Cartas recomendación
12	SUP-JDC-75/2025	Víctor Manuel Navarrete Villareal	Promedio/título Práctica profesional
13	SUP-JDC-78/2025	Chedorlaomer Ramírez López	Protesta
14	SUP-JDC-86/2025	Ingrid Angélica Cecilia Romero López	Protesta
15	SUP-JDC-90/2025	Sergio Rochin García	Protesta
16	SUP-JDC-98/2025	Alejandro Bravo Sánchez	Protesta
17	SUP-JDC- 103/2025	Eduardo Rodríguez Magdaleno	Cartas de recomendación
18	SUP-JDC- 109/2025	Mario Alberto Rupit Frausto	Protesta
19	SUP-JDC- 113/2025	Alfredo Ysrael Mejía Anaya	Protesta
20	SUP-JDC- 119/2025	Gertrudis Olivares Reyes	Promedio/título
21	SUP-JDC- 123/2025	Evaristo Emmanuel Martínez González	Protesta
22	SUP-JDC- 129/2025	José Luis Guerrero Hernández	Protesta
23	SUP-JDC- 133/2025	Patricia González López	Protesta
24	SUP-JDC- 138/2025	Carlos Rodríguez Escobar	Protesta
25	SUP-JDC- 143/2025	Cindy Anakaren Alvarez Bernal	Protesta Promedio / título
26	SUP-JDC- 149/2025	Jesús Romero Hernández	Promedio/título
27	SUP-JDC- 153/2025	Carlos Alberto Escobedo Yáñez	Promedio/título
28	SUP-JDC- 158/2025	Rudy Del Carmen Gómez Vázquez	Protesta Práctica profesional
29	SUP-JDC- 162/2025	Álvaro Porras Vivas	Promedio/título
30	SUP-JDC- 169/2025	Cristel Solorio Castro	Protesta
31	SUP-JDC- 172/2025	Enrique Octavio Baeza Pulido	Práctica profesional
32	SUP-JDC- 177/2025	Israel Rodríguez Barajas	Promedio/título
33	SUP-JDC- 181/2025	Ricardo Gallardo Mejía	Protesta



No.	Expediente	Persona demandante	Temática
34	SUP-JDC-185/2025	Jonathan Martínez Mendiola	Protesta
35	SUP-JDC-194/2025	Héctor de Jesús Martínez Quinto	Ensayo
36	SUP-JDC-198/2025	Marco Antonio Morales Torres	Protesta ensayo
37	SUP-JDC-209/2025	Paola Selene Montero Martínez	Protesta
38	SUP-JDC-212/2025	Luis Edwin Molinar Rohana	Práctica profesional
39	SUP-JDC-216/2025	Fortres Mangas Martínez	Ensayo
40	SUP-JDC-223/2025	Jorge Aristóteles Vera Martínez	Protesta
41	SUP-JDC-226/2025	Norma Ramos Ángeles	Promedio/título
42	SUP-JDC-230/2025	Rodolfo Parra Fernández	Protesta ensayo
43	SUP-JDC-235/2025	Gustavo Alonso Juárez Bárcenas	Protesta
44	SUP-JDC-242/2025	Álvaro Daniel Gutiérrez Álvarez	Protesta Promedios/título
45	SUP-JDC-247/2025	Carlos Enrique Odriozola Mariscal	Protesta
46	SUP-JDC-252/2025	Bruno Issac Bautista Hernández	Protesta
47	SUP-JDC-259/2025	Lorena Orquídea Cerino Moyer	Protesta
48	SUP-JDC-264/2025	Alfredo Narváez Medécigo	Protesta
49	SUP-JDC-268/2025	José Sebastián Gómez Sámano	Protesta Ensayo
50	SUP-JDC-270/2025	Juan Carlos Ruiz Martínez	Promedio / título Ensayo Práctica profesional
51	SUP-JDC-279/2025	Karina Ruíz Cruz	Promedio
52	SUP-JDC-282/2025	María Rosario Estrada García	Protesta
53	SUP-JDC-287/2025	Eduardo Huerta Alejandri	Promedio/título
54	SUP-JDC-294/2025	Gersain Lima Martínez	Práctica profesional
55	SUP-JDC-298/2025	Almendra Luminita Velázquez Tolentino	Protesta

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

No.	Expediente	Persona demandante	Temática
56	SUP-JDC-304/2025	Blanca Teresa Rodríguez González	Promedio/título
57	SUP-JDC-308/2025	Blanca Noemi Ramírez Jaimes	Protesta
58	SUP-JDC-313/2025	Nadia Lobato Fraga	Protesta
59	SUP-JDC-318/2025	José Reséndiz García	Protesta Promedio/título Práctica profesional
60	SUP-JDC-320/2025	Azucena Carolina Montes Perezguerra	Protesta
61	SUP-JDC-329/2025	Ricardo Hernández Rugerio	Ensayo
62	SUP-JDC-335/2025	Liliana Cecilia Pérez Malpica	Promedio/título
63	SUP-JDC-339/2025	Julio César Rodríguez López	Protesta Práctica profesional
64	SUP-JDC-344/2025	Carlos Alberto Ávila Salas	Protesta Promedio/título
65	SUP-JDC-350/2025	Rafael Alejandro Flores Nájera	Ensayo
66	SUP-JDC-354/2025	Juan Javier García Anaya	Promedio/título
67	SUP-JDC-359/2025	Moisés Manuel Romo Cruz	Práctica profesional
68	SUP-JDC-364/2025	Diana Lizeth Sánchez García	Promedio/título
69	SUP-JDC-369/2025	Simón Alejandro Hernández León	Promedio/título Ensayo
70	SUP-JDC-375/2025	Regina del Carmen Pinzón Te	Protesta
71	SUP-JDC-380/2025	Luis Vargas Bravo Piedras	Promedio/título
72	SUP-JDC-385/2025	María Fernanda Bobadilla Álvarez Malo	Protesta Promedio/título
73	SUP-JDC-390/2025	Eduardo Gastón Flores Tejada	Protesta
74	SUP-JDC-395/2025	Jesús Edgardo González Ortiz	Protesta
75	SUP-JDC-400/2025	Víctor Martín Haro de León	Protesta
76	SUP-JDC-405/2025	Jorge Antonio Nava Pérez	Protesta ensayo promedio



No.	Expediente	Persona demandante	Temática
77	SUP-JDC-410/2025	Yenny Domínguez Ferretiz	Protesta Ensayo Práctica profesional
78	SUP-JDC-415/2025	Oscar Olivas García	Promedio/título Ensayo
79	SUP-JDC-419/2025	Luis Ángel Vidaña González	Protesta
80	SUP-JDC-452/2025	Héctor del Castillo Chagoya Moreno	Promedio/título
81	SUP-JDC-461/2025	Merit Sadait Sánchez Lugo	Ensayo
82	SUP-JDC-466/2025	Andrés Cortes Bores	Promedio/título
83	SUP-JDC-470/2025	Estelí Martínez Consuegra	Protesta
84	SUP-JDC-479/2025	Joel Alejandro López Núñez	Práctica profesional
85	SUP-JDC-482/2025	Iván Josué Romo Valdovinos	Promedio/título Práctica profesional
86	SUP-JDC-485/2025	Luisa Amanda Rivero Espinosa	Promedio/título
87	SUP-JDC-490/2025	Luis Alberto Gómez Caballero	Protesta
88	SUP-JDC-497/2025	Yamil Villalba Villarreal	Protesta
89	SUP-JDC-501/2025	Claudia Patricia Peraza Espinoza	Promedio Práctica profesional Protesta
90	SUP-JDC-530/2025	Nicolás Alvarado Ramírez	Promedio/título Práctica profesional

- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor, se admiten las pruebas ofrecidas en los juicios y se cierra su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios, porque se trata de diversos asuntos presentados por LAS personas aspirantes a los cargos de ministras, ministros, magistraturas del Tribunal de Disciplina, magistraturas de

circuito y personas juzgadoras de distrito, que controvierten su exclusión de la lista publicada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación sobre las personas elegibles para concursar por alguno de esos cargos judiciales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras⁵².

5. ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS

- (14) Del análisis de los juicios, se advierte que existe conexidad de la causa, pues existe una identidad en la autoridad señalada como responsable, así como una similitud en los actos reclamados, en las razones de inconformidad y en las pretensiones de las personas demandantes.
- (15) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan los juicios señalados en el apartado de trámite de esta sentencia al expediente SUP-JDC-18/2025, por ser éste el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados⁵³.

6. PROCEDENCIA

- (16) Los juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia,⁵⁴ por las siguientes razones:
- (17) **Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en los escritos de demanda consta el nombre y la firma de quienes promueven, y, además, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

⁵² Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios). Asimismo, véanse los acuerdos de la Suprema Corte dictados en cada caso, mediante los cuales remitió los medios de impugnación a esta Sala Superior.

⁵³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.



- (18) Cabe precisar que se tiene por válida la presentación electrónica de los medios de impugnación a través del portal de internet de la Suprema Corte, ya que, inicialmente, en el Acuerdo General 4/2024 de ese órgano jurisdiccional y en la Convocatoria del Comité se previó que esa era una de las vías para presentar las inconformidades en contra de las determinaciones en las que se rechazara una solicitud de registro.
- (19) Por lo tanto, las personas actoras tenían la expectativa razonable de que las impugnaciones que presentaron de esa manera eran válidas⁵⁵, de modo que, aunque después se remitieron los medios de impugnación a esta Sala Superior para su resolución, las demandas deben considerarse procedentes, pues así se garantiza el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía actora previsto en el artículo 17 constitucional.
- (20) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna, ya que el Comité publicó la lista reclamada el 15 de diciembre, mientras que las demandas se presentaron dentro del periodo del 16 al 19 de diciembre, por lo que se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días.
- (21) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque las personas demandantes comparecen por su propio derecho, acreditan haberse registrado para participar en el proceso del Comité del Poder Judicial de la Federación y señalan haber sido excluidas indebidamente de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.
- (22) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia. En el Acuerdo General 4/2024 de la Suprema Corte se previó que, para controvertir su exclusión del listado de personas elegibles, las personas aspirantes debían interponer el “recurso de inconformidad” ante la propia Corte; no obstante, esa autoridad dejó insubsistente la procedencia de esa vía, derivado de la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según consta en los acuerdos mediante los cuales remitió las impugnaciones a esta Sala Superior.

⁵⁵ Véase la Tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de rubro CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, Segunda Sala de la Suprema Corte, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 1386.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (23) Las y los demandantes del presente juicio son personas que presentaron su solicitud de inscripción ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para ser propuestos por ese órgano a alguno de los cargos de ministras, ministros, magistraturas del Tribunal de Disciplina, magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.
- (24) El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el referido Comité publicó en el DOF el listado de personas elegibles aprobadas por esa instancia e interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (25) Las personas hoy actoras **no aparecían en dicha lista**, pues fueron notificadas de su respectivo dictamen de inelegibilidad, en el que se exponían las razones por las cuales fueron excluidas del concurso, entre las que destacaban, las siguientes:
- Presentación insatisfactoria de la manifestación bajo protesta de cumplir los requisitos para ser elegible.
 - No presentar el ensayo con la extensión de hojas requerida.
 - No presentar las cartas de recomendación en los términos exigidos.
 - No contar con el título profesional previo a la emisión de la Convocatoria.
 - No tener o comprobar un promedio general mínimo de 8.0 ni mínimo de 9.0 en las materias afines al cargo al que se aspira en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
 - No tener o comprobar la experiencia profesional jurídica requerida para aspirar a los cargos en cuestión.
- (26) Inconformes con las razones de su exclusión, las personas actoras promovieron **los juicios en que se actúa**, planteando, por distintas razones, que los motivos de descalificación son contrarios a Derecho.



- (27) En los apartados subsecuentes de la presente sentencia se abordará cada una de las temáticas respectivas, estudiando, en cada apartado, los agravios planteados por los promoventes en el orden siguiente:

No.	Temática
Tema 1	Deber de prevención
Tema 2	Acreditación de práctica profesional
Tema 3	Protestas de cumplir con los requisitos de elegibilidad
Tema 4	Extensión del ensayo
Tema 5	Cartas de recomendación
Tema 6	Acreditación de contar con título de licenciatura
Tema 7	Acreditación de los promedios académicos

7.2. El Comité no estaba obligado a prevenir a los aspirantes para que subsanaran las deficiencias de su registro y esta Sala Superior no puede valorar documentos que no se presentaron ante el Comité Judicial

- (28) Diversas personas promoventes alegan que, previo a ser excluidas del listado reclamado —por la omisión de acompañar algunos de los documentos exigidos para su registro a un cargo judicial—, el Comité debió requerirles para que subsanaran las deficiencias en las que incurrieron.
- (29) Afirman que tal omisión les afectó de manera irreparable y los dejó en estado de indefensión para poder ejercer sus derechos político-electorales de ser votados en el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras.
- (30) Asimismo, acompañan a su demanda diversos documentos y solicitan que esta Sala Superior los valore y valide, a fin de que se les puedan tener por colmados los requisitos.
- (31) **No les asiste la razón.** En primer término, esta Sala Superior concluye que el Comité no estaba obligado a requerir a las personas ahora actoras. En efecto, son las personas interesadas quienes tienen la carga de presentar de forma correcta y completa la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad⁵⁶.

⁵⁶ Véase SUP-JDC-1506/2024.

- (32) En esos términos, el deber de diligencia de presentar la documentación recae sobre las personas aspirantes y no puede trasladarse al Comité.
- (33) Además, ni en la Constitución general, ni en las Convocatorias se estableció de forma expresa o manifiesta que los Comités de Evaluación tuvieran el deber de prevenir a las personas aspirantes, así como tampoco que éstas tuvieran la posibilidad de demostrar, con posterioridad a su registro, la satisfacción de alguno de los requisitos exigidos para participar en dicho procedimiento; es decir, que tuvieran una segunda oportunidad para presentar la documentación completa.
- (34) Por el contrario, de la lectura de la base Séptima de la Convocatoria, denominada “VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE PERSONAS ELEGIBLES”, se desprende, entre otras cosas, que el Comité descalificaría a las personas aspirantes **cuando se advirtiera alguna omisión** o irregularidad en su documentación, incluyendo una presentación incompleta o ilegible.
- (35) Así, la Convocatoria no estableció la posibilidad de prevención, sino que, por el contrario, dispuso que alguna omisión o irregularidad en la entrega de los documentos justificantes de alguno de los requisitos traería, por sí mismo, como consecuencia, la descalificación del aspirante.
- (36) Dicho modelo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues es razonable que no se contemple una fase de prevención, considerando **la claridad de la normativa respecto a los términos en que se debían acreditar los requisitos** y que se trata de un procedimiento para ocupar cargos jurisdiccionales que implican una alta especialidad técnica en el ámbito jurídico. Ello también responde a la complejidad inherente a las labores del Comité de verificar una amplia cantidad de solicitudes en un plazo relativamente corto. Asimismo, conceder a algunos aspirantes la posibilidad de subsanar implicaría una ventaja, en contraste con quienes sí demostraron la pericia de cumplir en tiempo y forma con los requisitos estipulados.
- (37) Además, el Comité del Poder Judicial no está obligado a implementar un mecanismo de prevención por la circunstancia de que los otros Comités de Evaluación lo hayan adoptado en sus procedimientos, ya que cada uno mantiene un margen de libertad para determinar el diseño, considerando los perfiles que



pretende privilegiar para sus postulaciones (por ejemplo, personas con el criterio para entender y seguir las instrucciones de manera estricta).

- (38) En segundo término, esta Sala Superior no puede atender la petición de analizar y validar los documentos que se aportaron al momento de promover estos medios de impugnación.
- (39) Si bien los promoventes los ofrecen con la finalidad de satisfacer los requisitos que la responsable les atribuyó como omitidos, se trata de documentación que no se entregó debidamente al momento del registro ante el Comité. Así, no es posible valorarla, pues la interposición de los juicios no puede entenderse como una oportunidad adicional para acreditar los requisitos previstos en la Convocatoria.
- (40) Si este Tribunal accediera a tal petición, se estaría generando una segunda oportunidad –no prevista legalmente– para la satisfacción de los requisitos correspondientes, así como un trato diferenciado frente al resto de las personas concursantes a las que se les exigió el cumplimiento en tiempo y forma de la entrega y satisfacción de los requisitos.
- (41) Por tales motivos, como se adelantó, no le asiste la razón a las y los demandantes.
- (42) En consecuencia, esta Sala Superior valorará los argumentos de las personas promoventes sobre cada una de las temáticas, considerando única y exclusivamente los documentos que presentaron en su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial.

7.3. Las personas aspirantes tenían la carga de aportar la documentación necesaria y suficiente para acreditar su práctica profesional

- (43) En términos de la Constitución y la Convocatoria, uno de los requisitos exigidos para ocupar los cargos de ministra, ministro, magistraturas o juzgadoras de distrito era el de demostrar haber tenido una práctica profesional en los términos siguientes:

REQUISITOS CONSTITUCIONALES		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito
Práctica profesional	<ul style="list-style-type: none"> • Poseer el día de la publicación de la convocatoria [...] práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Para el caso de magistrada y magistrado de circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito
Práctica profesional	<ul style="list-style-type: none"> • Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos cinco años. 	<ul style="list-style-type: none"> • Constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura. Este requisito aplica únicamente para magistradas y magistrados de circuito.

DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA DEL PODER JUDICIAL		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.
Práctica profesional	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Curriculum vitae</i> descriptivo en versión pública, en los términos previstos en el artículo 23 del Acuerdo General 4/2024, en el que deberá narrar cronológicamente sus antecedentes profesionales y académicos durante por lo menos los cinco años previos, que deberán ser comprobados con los documentos o pruebas respectivas anexos al mismo. • El <i>curriculum vitae</i> deberá incluir los siguientes rubros: I. Actividad profesional comprobable II. Formación académica universitaria, y III. Actividad académica comprobable (docencia e investigación). • En el caso de personas aspirantes a magistraturas de circuito deberán demostrar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura. 	

- (44) Diversas personas promoventes controvierten la decisión del Comité del Poder Judicial que los declaró inelegibles al no haber presentado la documentación necesaria para acreditar su experiencia profesional⁵⁷.
- (45) No obstante, de la valoración de los dictámenes controvertidos, esta Sala Superior coincide con la calificación del Comité de tener por no acreditado el requisito de práctica profesional mínima, ya que las personas aspirantes omitieron los documentos para respaldar la información rendida en el *curriculum vitae*; o bien, no se consideraron idóneos para tal efecto.

⁵⁷ Véanse los casos SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-75/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-294/2025, SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-359/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-479/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025 y SUP-JDC-530/2025. (15) Este tema también se encuentra SUP-JDC-270/2025, no obstante, la valoración sobre ese caso se hará en apartados subsecuentes.



A. El *curriculum vitae* no es un medio idóneo para demostrar –por sí mismo– la práctica profesional mínima

- (46) Algunos de los promoventes⁵⁸ sostienen que el *curriculum vitae* en el que se incluye la cronología de su experiencia profesional es suficiente para demostrar fehacientemente que cuentan con la práctica profesional mínima requerida constitucionalmente. Al respecto, destacan que en dicho documento se realizan manifestaciones bajo protesta de decir verdad y se plasma su firma, por lo que el Comité del Poder Judicial solicitó requisitos que no estaban establecidos en la Constitución general ni en la Convocatoria. Añaden que la Convocatoria no precisaba qué documentos o cuántos serían suficientes para cumplir con el estándar requerido por el Comité.
- (47) **No les asiste la razón** a los promoventes, pues el marco normativo aplicable establece de manera clara y expresa que les **corresponde a las personas aspirantes demostrar con la documentación pertinente la práctica profesional requerida para el cargo respectivo**. La información rendida en el *curriculum vitae* es insuficiente para tener por cumplida la exigencia, pues es necesario acompañar la documentación que respalde la veracidad de lo manifestado.
- (48) El Comité del Poder Judicial no exigió requisitos adicionales, sino que se constrictó a comprobar la presentación de documentos soporte del *curriculum vitae*, como presupuesto para evaluar la satisfacción del requisito. La exigencia de documentales u otros medios probatorios para sustentar plenamente la información rendida responde a que la práctica profesional mínima es un requisito constitucional, por lo que es impreciso el señalamiento de que se otorgó más peso a los requisitos formales que a la verdadera valoración de la experiencia.
- (49) La circunstancia de que la Convocatoria no imponga una forma específica para acreditar este requisito no genera incertidumbre, ya que ello atiende a la variedad de prácticas profesionales y a sus particularidades, por lo que las personas aspirantes deben demostrar la diligencia y el criterio para aportar los elementos que sean adecuados para el objetivo pretendido.

⁵⁸ Las personas aspirantes que promovieron los juicios SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-410/2025 y SUP-JDC-501/2025 son quienes, principalmente, tratan este tema.

- (50) Asimismo, los planteamientos que se limitan a afirmar que cumplieron el requisito al presentar el *curriculum vitae* descriptivo en versión pública son **ineficaces**, pues soslayan que la razón por la que el Comité del Poder Judicial los descartó fue que no adjuntaron la documentación para demostrar el contenido de dicho *curriculum vitae*.

B. La carga de la prueba es de los aspirantes. No es deber del Comité allegarse de elementos adicionales para convalidar la elegibilidad

- (51) Diversos promoventes⁵⁹ reclaman que el Comité del Poder Judicial debió advertir que su ejercicio profesional se demostraba a través de hechos que son notorios, por lo que no están sujetos a prueba. Por ejemplo, su carácter de personas servidoras públicas del propio Poder Judicial de la Federación o de otras dependencias gubernamentales es comprobable, al tratarse de información pública. Además, sostienen que las listas de personas vencedoras de los concursos de oposición para ocupar cargos de jueces de distrito o magistrado de circuito se han publicado en el DOF, que sus encargos se desprenden de su aparición en sentencias disponibles en la red, o en los expedientes que obran en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, de entre otras cuestiones.
- (52) **No les asiste la razón**, pues el régimen legal y reglamentario impuso a las personas que aspiran a ser postuladas a determinados cargos **la carga de probar que cumplen con el requisito de práctica profesional mínima**, para lo cual no sólo debían acompañar su currículum académico y profesional, sino **los elementos documentales para respaldar la veracidad de la información aportada**.
- (53) En términos del inciso b), de la fracción II, del párrafo primero del artículo 96 de la Constitución general, la función primordial de los Comités de Evaluación es **recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica**.

⁵⁹ Las personas aspirantes que presentaron los juicios SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025 son quienes, principalmente, tratan este tema.



- (54) La normativa es explícita en cuanto a que el deber de presentar los documentos y elementos tendentes a demostrar la actividad jurídica o práctica profesional corresponde a los propios aspirantes. Además, dada la responsabilidad del Comité del Poder Judicial de revisar una cantidad importante de inscripciones en un breve plazo, **no es razonable considerar que tiene el deber de considerar hechos que supuestamente son notorios o públicos**, los cuales, incluso, requieren un ejercicio de investigación o comprobación.
- (55) Tampoco le corresponde suplirse en la obligación de los aspirantes de requerir oportunamente la información o documentales a las instancias gubernamentales respectivas, como al Consejo de la Judicatura Federal.
- (56) Si bien se trata del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, ello no significa que debe tener por ciertas o encargarse de corroborar las manifestaciones presentadas por las personas servidoras públicas adscritas al propio Poder Judicial, pues ello implicaría una ventaja injustificada sobre el resto de los participantes.
- (57) Cabe destacar que las personas servidoras públicas pueden demostrar su experiencia profesional a través de sus nombramientos, de las constancias de antigüedad, hojas de servicio o incluso refiriendo de forma manifiesta su aparición en documentos públicos, como las sentencias, o en otros documentos oficiales que permitan constatar tanto el cargo como el periodo de ejercicio.
- (58) Ninguna calidad de las personas aspirantes las releva de su carga de presentar la documentación suficiente para demostrar su experiencia profesional, lo cual no significa que se excluya la posibilidad de apoyarse en inferencias u otros medios complementarios. Por tanto, es **infundado** el planteamiento del promovente en el expediente **SUP-JDC-172/2025**, pues la prohibición de difundir los documentos relativos a su ejercicio como fiscal especializado no le impedía aportar otros documentos que demostraran su nombramiento o adscripción.
- (59) Igualmente, es **infundado** el argumento del promovente del asunto **SUP-JDC-482/2025**, en cuanto pretende que se tenga por acreditada su experiencia profesional debido a que el Comité del Poder Judicial pudo haber localizado su cédula profesional y realizado una búsqueda en un navegador de internet para encontrar los asuntos judiciales en los que ha participado su despacho. El promovente desconoce la carga probatoria que le corresponde como aspirante y

le atribuye al Comité del Poder Judicial la obligación de identificar la información sobre su experiencia profesional.

C. Falta de claridad y fallas en el sistema para cargar la documentación

- (60) Algunas de las personas aspirantes promoventes⁶⁰ se quejan de que no había claridad en el procedimiento de envío de los documentos, pues no se especificaba dónde debían subirse las constancias para acreditar los cargos y, con ello, la práctica profesional mínima. Por su parte, el actor del expediente **SUP-JDC-212/2025** señala que el portal de internet no permitía subir más de un documento para el requisito del rubro 5, el cual además no debía ser mayor a 10 MB, lo cual le impidió acreditar lo exigido. También refiere que la plataforma no le permitió presentar más documentos ni corregir los que había cargado, a pesar de que todavía estaba en el periodo para realizarlo.
- (61) La aspirante que presentó el asunto **SUP-JDC-158/2025** señala que en la plataforma no fue requerido en un apartado o rubro especial el requisito de experiencia profesional, aunado a que, al cargar las constancias, no se le notificó ninguna observación o error mediante el color rojo.
- (62) Por último, el promovente del Juicio **SUP-JDC-359/2025** alega que sí presentó los documentos para acreditar el requisito de experiencia, los cuales aparecieron en el sistema con el estatus “Listo para envío”, pero con la observación de “AÚN NO SE HA RECIBIDO”. Refiere que estos últimos documentos debieron tomarse en cuenta porque estaban cargados en el sistema; o bien, se le debió haber prevenido que existían archivos pendientes de ser entrados. Fue incorrecto que se le permitiera culminar el registro, a pesar de que había archivos sin enviar.
- (63) Esta Sala Superior considera que **no les asiste la razón**, puesto que la normativa aplicable es suficientemente clara respecto al procedimiento de inscripción, sumado a que el Comité del Poder Judicial puso a disposición de los aspirantes un documento sobre **preguntas frecuentes y una mesa de ayuda para resolver dudas y problemas técnicos**.

⁶⁰ Como las personas promoventes de los expedientes SUP-JDC-410/025 y SUP-JDC-501/2025.



(64) En la Base **Quinta** de la Convocatoria se explica **el procedimiento de inscripción de las personas aspirantes**, del que cabe destacar para el estudio del asunto lo siguiente:

- Las personas aspirantes serán las únicas responsables de su proceso de inscripción, así como de la entrega o carga en el Portal Electrónico de los documentos necesarios para su registro (fracción I).
- Después de precisar el cargo para el que pretenden postularse, la persona aspirante **deberá adjuntar la documentación requerida en la Base Cuarta** de esta Convocatoria, en formato “.pdf”, de un tamaño no mayor a 10 MB por documento. **Antes de enviar los documentos deberá revisar la vista previa de los mismos y manifestar bajo protesta de decir verdad la naturaleza de los documentos digitalizados que se acompañan** al formato de inscripción (original, copia certificada o copia simple) y que corresponden a una reproducción íntegra e inalterada del documento impreso (fracción VI).
- Para **dudas relacionadas con el proceso de selección, problemas técnicos**, solicitud de ajustes razonables y demás situaciones que pudieran presentarse, **las personas interesadas podrán contactar a las mesas de ayuda a través de los medios de contacto visibles en el sitio web**, consultables en el Anexo II (fracción XI).

(65) Como se observa, la Convocatoria contiene una explicación detallada sobre los pasos que se debían seguir en el procedimiento de inscripción. Asimismo, en el **documento sobre “preguntas frecuentes”**⁶¹ se precisó diversa información, por ejemplo:

III. Sobre los documentos para acreditar los requisitos constitucionales de elegibilidad.

12. ¿Qué (sic) un documento original? Es aquel documento expedido por una persona en el ejercicio de sus funciones concedidas legalmente por el Estado, generalmente acompañado sellos, firmas autógrafas o electrónicas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

13. ¿Cómo se verificará el cumplimiento de requisitos constitucionales? Una vez recibida una inscripción en el Portal Electrónico y formado el expediente respectivo, la

⁶¹ Disponible en el vínculo siguiente: <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/files/preguntas-frecuentes-convocatoria-pjf-1.pdf>.

Secretaría Técnica elaborará el dictamen de cumplimiento de requisitos de elegibilidad y lo someterá a consideración del Comité de Evaluación del PJJ conforme al procedimiento establecido en sus reglas de funcionamiento.

[...]

15. ¿Qué formato y tamaño deben tener los documentos digitalizados para cargarlos en el sistema? Los documentos deben ser archivos “.pdf” y cada uno pesar un máximo de 10 MB. Hay secciones del formulario que permiten la carga de máximo 5 archivos distintos, los cuales, en su caso y de ser necesario, podrán contener varios documentos.

[...]

23. Si tengo experiencia en el ámbito privado ¿Cuál es el medio idóneo para acreditar la práctica profesional? Cualquier documento que acredite el desarrollo de actividad profesional vinculada con la actividad jurídica, de preferencia tomando en cuenta lo indicado en la Base Décima de la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación en relación con la actividad profesional vinculada con el litigio judicial, por lo que son idóneos, por ejemplo, los escritos mediante los cuales haya promovido durante el periodo solicitado diversos juicios o medios de defensa.

IV. Curriculum vitae

27. ¿Qué es un curriculum vitae en versión pública? Es aquel que no contiene datos personales sensibles ni datos personales biográficos más allá del nombre completo de la persona aspirante y los que sean necesarios para la calificación de la experiencia e idoneidad de la persona, entre los que se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público deseado.

28. ¿Qué es un curriculum vitae descriptivo? Es aquel que detalla de manera minuciosa, pero a la vez concisa, las experiencias laborales, educativas (universitarias y complementarias) y habilidades de una persona.

29. ¿Hay algún formato para la elaboración del curriculum vitae? El formato es libre, basta con cumplir con lo señalado en la convocatoria.

30. ¿Los documentos adjuntos al curriculum vitae deben estar testados? No, pues tales documentos no se consideran información pública.

31. Si ya adjunté mi título profesional en la sección correspondiente, ¿debo volver a adjuntarlo como anexo al curriculum vitae? No es necesario.

(66) Adicionalmente, el Anexo II de la Convocatoria contiene la siguiente **información de contacto** para dudas relacionadas con el proceso de selección, problemas técnicos y demás situaciones que pudieran presentarse:

1. Para dudas relacionadas con el proceso de selección, el correo electrónico de la Secretaría Técnica es: secretariatecnicaCE@scjn.gob.mx



[...]

3. Para dudas relacionadas con problemas técnicos en el Portal Electrónico llamar al teléfono: 5541131000 extensión 1111 o enviar mensaje al correo electrónico: 1111@scjn.gob.mx

4. Para atención presencial las mesas de ayuda en el proceso de evaluación y postulación estarán disponibles en las siguientes sedes de la SCJN:

i. Edificio sede SCJN, ubicado en Pino Suárez número 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06065, Ciudad de México.

ii. Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN [...] **[se incluye un listado con la dirección y número telefónico de cada una].**

- (67) De lo expuesto se comprende que el Comité del Poder Judicial sí adoptó un sistema que brindaba claridad sobre el procedimiento a seguir y, en todo caso, adoptó medidas para orientar a las personas interesadas y reportar cualquier error en el sistema o complejidad técnica. Los promoventes no señalan si intentaron agotar los remedios proporcionados por el Comité ni demuestran que no se les haya brindado el servicio solicitado. Si tenían dudas o estaban experimentando dificultades para cargar la documentación exigida, tuvieron la oportunidad de solicitar asistencia, particularmente para saber dónde debían subir los archivos relativos a la experiencia profesional; cómo se podía subir más de un documento para tal efecto; o cómo se podía reemplazar la documentación cargada.
- (68) Lo anterior, considerando lo señalado por el promovente del Juicio **SUP-JDC-212/2025**, quien destaca que desde el veintiuno de enero intentó anexar una constancia laboral y su nombramiento como magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, el propio modelo aclaró que había secciones del formulario que permitían cargar un máximo de cinco archivos diferentes, por lo que es inverosímil lo alegado en cuanto a que estuvo imposibilitado de subir más documentos en el rubro sobre la práctica profesional, sumado a que no aporta ningún elemento para probarlo.
- (69) El promovente del expediente **SUP-JDC-359/2025** reconoce que la plataforma reflejaba como observación que los documentos aún no se habían recibido, de modo que lo adecuado era que pidiera apoyo técnico antes de finalizar su inscripción. Por tanto, no se comparte lo que señala en el sentido de que el Comité del Poder Judicial debió considerar esa diversa documentación, pues el

sistema le informaba que los archivos aún no estaban cargados y no actuó con diligencia para solucionar la problemática.

- (70) Cabe reiterar que la Convocatoria dispone que **antes de enviar los documentos la persona aspirante debe revisar la vista previa**, por lo que el actor tuvo la oportunidad de comprobar si efectivamente se habían recibido en el sistema. Por último, en la **Base Sexta** de la Convocatoria se establece que tras el envío del registro el Portal Electrónico proveerá un comprobante de registro, el cual *“no garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales por las personas interesadas, ni se pronuncia sobre el contenido de los archivos electrónicos recibidos, sólo hará constar el número y nombre de los archivos recibidos”*.
- (71) En suma, la parte actora –como usuaria del sistema– tenía la obligación razonable de verificar que toda la documentación requerida se hubiese cargado correctamente, por lo que su omisión no puede ser atribuida al sistema ni al Comité. Asimismo, para esta Sala Superior es evidente que el sistema permitió que muchos otros aspirantes lograran cargar sus currículums acompañados de las constancias necesarias para acreditar su práctica profesional, por lo que las manifestaciones de los promoventes no justifican la omisión de comprobar la experiencia profesional requerida.

D. Indebida valoración de la documentación presentada

- (72) Por último, los promoventes que sí allegaron documentación soporte al *curriculum vitae* reclaman que el Comité del Poder Judicial no la valoró adecuadamente. El promovente del Juicio **SUP-JDC-479/2025**, se inconforma de que el Comité omitió valorar los documentos anexos al registro para acreditar una práctica profesional de más de tres años, consistiendo en diplomas emitidos por la Suprema Corte y por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales supuestamente se le otorgaron en su calidad de juez de control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.
- (73) Por su parte, el promovente del asunto **SUP-JDC-294/2025**, plantea que de su expediente digital se desprende que cumplió con el requisito, pues remitió la documentación que acredita que tiene más de tres años de experiencia profesional como secretario de Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo.



- (74) En primer lugar, el agravio formulado por el promovente del expediente **SUP-JDC-479/2025** (Joel Alejandro López Núñez) es **fundado, pero inoperante**. Por un lado, **le asiste la razón** en cuanto a que el Comité del Poder Judicial omitió valorar la documentación que aportó, pues en el dictamen sólo señaló: “[...] *no acompaña documentos que acrediten práctica profesional de al menos tres años* [...]”, pero no hizo una valoración particularizada sobre por qué los elementos aportados por el aspirante eran insuficientes para acreditar el requisito constitucional.
- (75) Sin embargo, no tendría ninguna utilidad **revocar** el dictamen controvertido, pues esta Sala Superior advierte que los documentos que aportó no son idóneos ni suficientes para tener por satisfecha la exigencia.
- (76) Si bien presentó diversas constancias que, a su juicio, acreditan su nombramiento como juzgador penal, lo cierto es que aun cuando fueron expedidas a su nombre con el sustantivo común de “juez” seguido de su nombre propio, sólo son constancias respecto de actividades académicas o docentes y no son prueba suficiente respecto del ejercicio de un cargo por un tiempo determinado.
- (77) Esas constancias son insuficientes –por sí mismas– para acreditar que el aspirante ha sido juzgador durante un lapso de tres años. La documentación exhibida por el actor en su registro y a la que hace referencia en su demanda, únicamente da muestra de su participación en actividades académicas como impartidor e instructor de cursos, pero no tiene el alcance de demostrar plenamente que el actor se desempeñó en el cargo de juzgador o que hubiere recibido un nombramiento que ha ejercido por al menos tres años.
- (78) Del contenido de las constancias se advierte que tienen por objeto reconocer o dar constancia de la participación del actor en los respectivos eventos académicos; mas no de hacer constar el ejercicio material de algún cargo público o privado en la actividad jurídica. En pocas palabras, las documentales no son idóneas, ya que carecen de datos que permitan advertir con certeza el cargo al que está adscrito, el periodo de desempeño de los cargos, las funciones desempeñadas, o las responsabilidades y facultades propias de tales puestos. Datos indispensables para demostrar efectivamente la naturaleza de las actividades desempeñadas y el tiempo de su ejercicio, dato que requiere el requisito constitucional en cuestión.

- (79) En ese sentido, el actor fue omiso en exhibir mayores elementos al momento de su registro para acreditar fehacientemente el ejercicio de la actividad jurídica por, al menos tres años, tales como constancias laborales, recibos de nómina, descripciones de puesto nombramientos, y en general documentos que den cuenta de la práctica profesional jurídica ejercida. En el **SUP-JDC-20/2025** se desarrollaron consideraciones similares. Por lo anterior debe confirmarse en ese aspecto el acuerdo reclamado.
- (80) En relación con el agravio formulado por el promovente del Juicio **SUP-JDC-294/2025** (Gersaín Lima Martínez), de que el Comité responsable omitió valorar las documentales que presentó para demostrar la experiencia profesional mínima, esta Sala Superior considera que es **fundado**. Efectivamente, el actor en ese asunto aportó dos documentales SOBRE el requisito de actividad profesional, demostrando que en la segunda se encontraban diversas constancias relacionadas con el cargo que ocupaba en el Poder Judicial de la Federación.
- (81) Primero, acreditó haber presentado durante su registro la constancia de antigüedad firmada por la directora general de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, de alrededor de doce años en el Poder Judicial de la Federación, así como diversas constancias signadas electrónicamente por el director de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que hace constar que el impugnante cuenta con más de tres años de experiencia profesional como secretario de Tribunal Colegiado de Circuito en la Materia de Trabajo.
- (82) Esas constancias obran en el expediente electrónico que se formó con motivo de la inscripción del actor y que fue facilitado a esta Sala Superior por la autoridad responsable y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se insertan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-18/2025 y acumulados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FOLIO 58244

A QUIEN CORRESPONDA

La Directora General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, hace constar que:

El LIC. GERSAÍN LIMA MARTÍNEZ ingresó al Poder Judicial de la Federación el 1 de febrero de 2009, a la fecha tiene una antigüedad acumulada de doce años, cinco meses, diecisiete días, y actualmente desempeña el puesto de SECRETARIO DE TRIBUNAL, de BASE, adscrito al DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se extiende la presente a solicitud del interesado, y en apego a lo dispuesto en el Artículo 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ciudad de México a los trece días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

(Firmado electrónicamente)

MTRA. LAURA SANDRA HASBACH MELCHOR

Rubricado por: DENIS REBOLLO CASTELLANOS No. serie: 641778741787681051846207482271248744276484742 Fecha: 13/11/2024 03:11:23.0340000 a. m.

Firmado por: LAURA SANDRA HASBACH MELCHOR No. serie: 641778741787681051846207482271248744276484742 Fecha: 13/11/2024 03:31:21.1400000 a. m.

Rubricado por: MARTÍN OSVALDO MADRUGAL ALONSO No. serie: 641778741787681051846207482271248744276484742 Fecha: 13/11/2024 10:05:17.8720000 a. m.

Rubricado por: GUADALUPE PERRANDELA DEL RIO GARZA No. serie: 641778741787681051846207482271248744276484742 Fecha: 13/11/2024 10:11:26.1140000 a. m.

Rubricado por: PATRICIO JOSÉ FLORES ROCHA No. serie: 641778741787681051846207482271248744276484742 Fecha: 13/11/2024 10:19:06.7380000 a. m.

eh4XRLL7tG8f1qkNHMTX0K6HYU5wPfl+V8GwivSS5UJ=

Para uso exclusivo del TEPJF



práctica profesional de al menos tres años, para cumplir con el requisito establecido en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general.

- (84) En consecuencia, con respecto a los aspirantes que no acompañaron la documentación necesaria para respaldar su práctica profesional, los cuales se detallan en el apartado de **efectos de esta sentencia**, se debe confirmar el dictamen de inelegibilidad y su exclusión de la lista. Su exclusión es independiente de que algunos de ellos también impugnaron la valoración de otros requisitos, pues el incumplimiento de tan sólo uno de ellos es suficiente para excluirlos del listado de personas elegibles.
- (85) Por su parte, al ser fundado el agravio planteado por el promovente del **SUP-JDC-294/2025** y no contar con otro motivo de descalificación, procede su incorporación inmediata a la lista.

Juicios en los que se <u>confirma</u> el dictamen de inelegibilidad, porque las personas aspirantes no acreditaron la práctica profesional mínima (14).
SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-75/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-359/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-479/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025 y SUP-JDC-530/2025
Juicio en el que se <u>revoca</u> el dictamen de inelegibilidad, porque el aspirante cumple el requisito de práctica profesional mínima (1).
SUP-JDC-294/2025

7.4. La manifestación genérica relativa a cumplir todos los requisitos constitucionales que aparece en el acuse de recibo generado por el Comité con motivo de la inscripción resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de las protestas

- (86) La Constitución y las Convocatorias establecían como requisito de la inscripción el efectuar distintas manifestaciones bajo protesta de decir verdad, conforme a lo siguiente:

REQUISITOS CONSTITUCIONALES		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito
Protesta	<ul style="list-style-type: none"> • Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. • No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad. • No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.
REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito
Protesta	<ul style="list-style-type: none"> • Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; que no se encuentre suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Carta bajo protesta de decir verdad que se goza de buena reputación, no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad, que no se encuentra suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución, de no haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.
DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA DEL PODER JUDICIAL		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.
Protesta	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar: <ul style="list-style-type: none"> • Que se goza de buena reputación. • Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira. • No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución. • No tener suspensión de derechos ciudadanos en 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar: <ul style="list-style-type: none"> • Que se goza de buena reputación. • Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira. • No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución. • No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución.



	<p>términos del artículo 38 de la Constitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución. • Declaración de no haber sido persona secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado. • Declaración de no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama. 	<ul style="list-style-type: none"> • No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución. • Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado. • Declaración de no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de libertad.
--	---	--

- (87) Los hoy actores solicitaron su inscripción. Sin embargo, el Comité consideró que no cumplieron con los parámetros exigidos al presentar su declaración bajo protesta de cumplir con los diversos requisitos de elegibilidad.
- (88) Al respecto, se observa que la autoridad responsable sostuvo que las cartas presentadas no eran satisfactorias, ya que no incluyeron todas las manifestaciones sobre: **1)** no haber perdido la ciudadanía mexicana (artículo 37 constitucional); **2)** no estar suspendida o suspendido en sus derechos (artículo 38 constitucional); **3)** gozar de buena reputación (artículo 95, fracción IV constitucional); **4)** no haber sido condenada o condenado por algún delito doloso (artículo 95, fracción IV constitucional) y **5)** no haber sido una persona inhabilitada o suspendida derivada de una responsabilidad política o administrativa (artículos 110 y 111 constitucionales)⁶².

⁶² Véanse los casos SUP-JDC-18/2025, SUP-JDC-25/2025, SUP-JDC-30/2025, SUP-JDC-36/2025, SUP-JDC-46/2025, SUP-JDC-48/2025, SUP-JDC-58/2025, SUP-JDC-64/2025, SUP-JDC-71/2025, SUP-JDC-78/2025, SUP-JDC-86/2025, SUP-JDC-90/2025, SUP-JDC-98/2025, SUP-JDC-109/2025, SUP-JDC-113/2025, SUP-JDC-123/2025, SUP-JDC-129/2025, SUP-JDC-133/2025, SUP-JDC-138/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-169/2025, SUP-JDC-181/2025, SUP-JDC-185/2025, SUP-JDC-198/2025, SUP-JDC-209/2025, SUP-JDC-223/2025, SUP-JDC-230/2025, SUP-JDC-235/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-247/2025, SUP-JDC-252/2025, SUP-JDC-259/2025, SUP-JDC-264/2025, SUP-JDC-268/2025, SUP-JDC-282/2025, SUP-JDC-298/2025, SUP-JDC-313/2025, SUP-JDC-308/2025, SUP-JDC-320/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-375/2025, SUP-JDC-385/2025, SUP-JDC-390/2025, SUP-JDC-395/2025, SUP-JDC-400/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-419/2025, SUP-JDC-470/2025, SUP-JDC-490/2025, SUP-JDC-497/2025. (51)

Este argumento también está en los casos SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-501/2025, sin embargo en ellos ya se confirmó

(89) Ante esas determinaciones, las personas promoventes excluidas exponen los planteamientos siguientes:

- Se puede advertir la satisfacción de los requisitos de la demás documentación y de la información presentada durante la inscripción, incluso de la manifestación genérica que aparece en el acuse de recibo que el Comité generó con motivo de la inscripción respectiva.
- La presentación de la carta protesta es un requisito que no es exigido constitucionalmente, por lo que no se les debió descartar por no cumplir cabalmente con ella.
- La carta protesta sólo genera una presunción, pero no es un medio que necesariamente acredite la satisfacción o no de los requisitos de elegibilidad exigidos constitucionalmente. Por lo tanto, ni el documento ni las frases sacramentales exigidas en él son necesarias, de modo que se trata de un formalismo riguroso a partir del cual no se les debió excluir.

(90) Esta Sala Superior observa que **les asiste la razón a las personas actoras**, pues se concluye que la manifestación genérica que aparece en el acuse de recibo de su solicitud de inscripción permite tener por cumplido el requisito de haber expresado, bajo protesta de decir verdad, que se cumple con los requisitos constitucionales correspondiente, tal como se expone enseguida.

(91) La Constitución general establece en los artículos 95 y 97 los requisitos sustantivos para acceder a los distintos cargos jurisdiccionales. Para las ministras y ministros de la Suprema Corte y las magistraturas electorales, el artículo 95 requiere la ciudadanía mexicana por nacimiento, el pleno ejercicio de derechos, la posesión de título profesional con determinados promedios, gozar de buena reputación, no tener antecedentes penales específicos, cumplir requisitos de residencia y no haber ocupado ciertos cargos públicos en el periodo previo.

(92) En el caso de las magistraturas de circuito y juzcaturas de distrito, el artículo 97 establece requisitos análogos adaptados a estos cargos, incluyendo la ciudadanía mexicana, los requisitos académicos y profesionales, la buena reputación y la ausencia de condenas por delitos dolosos, así como las restricciones temporales respecto a cargos previos.

la conclusión de inelegibilidad de las personas aspirantes, por el incumplimiento de un requisito diverso, por lo que no se analizan en este apartado. (5)



- (93) A su vez, el artículo 499 de la LEGIPE⁶³ establece que la Convocatoria que emita el Senado de la República debe contener los "requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución", diferenciando así entre los requisitos sustantivos (constitucionales) y los medios para acreditarlos.
- (94) En efecto, vale la pena distinguir entre **los requisitos constitucionales y los medios para acreditarlos**.
- (95) En cuanto a los primeros, la Constitución establece con precisión y de manera limitativa los requisitos para acceder a los cargos jurisdiccionales; se trata de condiciones sustantivas que efectivamente deben satisfacerse.
- (96) Por su parte, **las manifestaciones bajo protesta** son instrumentos probatorios que sirven para generar una presunción sobre el cumplimiento de estos requisitos sustantivos.

⁶³ **Artículo 499.**

1. El Senado de la República, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

2. La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

- a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
- b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, circuito judicial o circunscripción plurinominal respectiva cuando resulte aplicable;
- c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución;
- d) Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;
- e) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
- f) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes de la Unión para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y
- g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

3. La convocatoria general no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes de la Unión.



4. Para la emisión de la convocatoria general, el órgano de administración judicial comunicará oportunamente al Senado de la República los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o circunscripción plurinominal respectivo y demás información que se le requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Senado para su incorporación en la convocatoria respectiva.

5. En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información que requiera el Senado de la República para la elaboración de la convocatoria general, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

- (97) Así, mientras que los requisitos sustantivos son indispensables y su cumplimiento debe verificarse objetivamente, los medios para acreditarlos son instrumentales y admiten distintas modalidades siempre que cumplan su función probatoria.
- (98) Más aún, dada la naturaleza estrictamente instrumental de las protestas, no pueden imponerse como condiciones adicionales de elegibilidad, pues ello contravendría la prohibición expresa del artículo 499.3 de la LEGIPE de establecer requisitos adicionales a los constitucionales.
- (99) Así, las manifestaciones bajo protesta cumplen una función probatoria específica: generar una presunción sobre el cumplimiento de requisitos constitucionales que, por su naturaleza, pueden ser difíciles de acreditar mediante documentos oficiales (como la buena reputación o la ausencia de impedimentos). Su carácter es, por tanto, auxiliar y complementario.
- (100) Hay que destacar que esta función probatoria se satisface, por ejemplo, tanto con **una manifestación general que abarque todos los requisitos constitucionales**, como mediante manifestaciones específicas sobre cada uno de ellos. Lo relevante es que se genere la presunción de cumplimiento, no la forma específica en que ésta se produzca.
- (101) Por tal motivo sí, por ejemplo, en el acuse de recibo que generó el sistema del Comité de Evaluación del Poder Judicial en favor de cada participante se contenía la manifestación **bajo protesta de decir verdad**, señalando que cumplen con todos los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y /o 97, 99 y 100 de la Constitución general, tal manifestación es suficiente para generar la presunción en torno a la satisfacción de los requisitos constitucionales, pues:
- a) Implica, objetivamente, una manifestación suficiente para establecer una presunción integral sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en los artículos constitucionales citados. Cuando una persona aspirante declara bajo protesta satisfacer estos requisitos, la presunción naturalmente abarca cada uno de los elementos exigidos.
 - b) Desde una perspectiva probatoria, resulta innecesario fragmentar en múltiples declaraciones específicas lo que puede acreditarse mediante una sola manifestación integral. El principio de no contradicción impide presumir que alguien cumple todos los requisitos mientras se le exige probar específicamente alguno en particular.



- c) La manifestación general bajo protesta cumple con la finalidad de prueba de establecer consecuencias jurídicas en caso de falsedad. La persona declarante queda sujeta a las mismas responsabilidades legales que enfrentaría por manifestaciones específicas falsas, pues cualquier falsedad particular constituiría una falsedad en la presunción general.
- d) Esta interpretación es consistente con el artículo 499.3 de la LEGIPE, que además de prohibir requisitos adicionales, faculta al Senado para determinar los medios de acreditación. Exigir manifestaciones específicas cuando la general ya establece una presunción suficiente, equivaldría a multiplicar innecesariamente las cargas probatorias.
- (102) **En el caso concreto**, todas las personas que se inconformaron con su exclusión, derivada de la ausencia de ciertas protestas específicas, manifiestan que tales particularidades constituían un exceso con respecto a los requisitos constitucionales, máxime que, en suplencia de la queja, se establece que en los casos en los que no lo manifestaron expresamente se entiende que señalan que en sus respectivos acuses ya se establecía una protesta con la cual se generaba la presunción integral de cumplir todos los requisitos constitucionales correspondientes.
- (103) Tal como se adelantó, **sí les asiste la razón**. En efecto, en cada caso, con motivo de la inscripción correspondiente, se generó un acuse que contiene una manifestación bajo protesta en la que se indica que **“al día de la inscripción cumpl[e] los requisitos señalados en los artículos 95, 96 y/o 97, 99 y 100 de la CPEUM, según corresponda”**, tal como se observa de la imagen siguiente:

	PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Suprema Corte de Justicia de la Nación Acuse de Envío del Aspirante	
Aspirante:		
Teléfono:		
Correo:		
Persona con discapacidad: No		
Señale con cuál de las siguientes opciones se identifica: Hombre		
¿Se considera persona afromexicana o afrodescendiente?: No		
¿Se considera persona indígena?: No		
¿Tiene relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil con servidoras y servidores públicos del PJJ?		
No		
Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil con servidoras y servidores públicos del PJJ.		
Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que el día de la inscripción cumpla los requisitos señalados en los artículos 95, 96 y/o 97, 99 y 100, de la CPEUM, según corresponda.		

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

- (104) Por tanto, debe concluirse que dicha manifestación general bajo protesta constituye un medio probatorio idóneo y suficiente, que hace innecesarias las manifestaciones específicas sobre aspectos particulares.
- (105) En consecuencia, respecto de los aspirantes que se indican en el apartado de **efectos de esta sentencia**, al ser fundado el agravio y no contar con otro motivo de descalificación, procede su incorporación inmediata a la lista.

Juicios en los que se <u>revoca</u> el dictamen de inelegibilidad, porque los aspirantes sí cumplieron con las manifestaciones bajo protesta (41)
SUP-JDC-18/2025, SUP-JDC-25/2025, SUP-JDC-30/2025, SUP-JDC-36/2025, SUP-JDC-46/2025, SUP-JDC-48/2025, SUP-JDC-58/2025, SUP-JDC-64/2025, SUP-JDC-78/2025, SUP-JDC-86/2025, SUP-JDC-90/2025, SUP-JDC-98/2025, SUP-JDC-109/2025, SUP-JDC-113/2025, SUP-JDC-123/2025, SUP-JDC-129/2025, SUP-JDC-133/2025, SUP-JDC-138/2025, SUP-JDC-169/2025, SUP-JDC-181/2025, SUP-JDC-185/2025, SUP-JDC-209/2025, SUP-JDC-223/2025, SUP-JDC-235/2025, SUP-JDC-247/2025, SUP-JDC-252/2025, SUP-JDC-259/2025, SUP-JDC-264/2025, SUP-JDC-282/2025, SUP-JDC-298/2025, SUP-JDC-313/2025, SUP-JDC-308/2025, SUP-JDC-320/2025, SUP-JDC-375/2025, SUP-JDC-390/2025, SUP-JDC-395/2025, SUP-JDC-400/2025, SUP-JDC-419/2025, SUP-JDC-470/2025, SUP-JDC-490/2025, SUP-JDC-497/2025.

- (106) En los Juicios de la Ciudadanía **SUP-JDC-71/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-198/2025, SUP-JDC-230/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-268/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-385/2025 y SUP-JDC-405/2025 (9)** dado que el Comité determinó que los aspirantes incumplieron con otros requisitos (diversos a la protesta), aunque su agravio en el tema que se analiza es fundado, la decisión sobre si subsiste o no el dictamen de inelegibilidad se determinará más adelante, en el apartado que resulte aplicable en cada caso.

7.5. El requisito relativo a exponer las motivaciones de la postulación se cumple si se presenta un ensayo de *máximo* 3 cuartillas

- (107) En la Constitución y la Convocatoria se exige presentar un ensayo de 3 cuartillas como uno de los requisitos para obtener la inscripción en el proceso de selección de personas juzgadoras, en los términos siguientes:

REQUISITOS CONSTITUCIONALES		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito.
Ensayo	Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en	



	las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación...	
DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL Y EN LA DEL PODER JUDICIAL		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.
Ensayo	Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.	

- (108) Para cumplir con esta exigencia, las personas solicitantes presentaron escritos cuya extensión era menor o mayor a 3 cuartillas.
- (109) El Comité rechazó a tales solicitantes, pues estimó que sus ensayos no cumplieron con la **extensión exacta de tres cuartillas**.
- (110) Inconformes, las personas actoras sostienen que si la Constitución o la Convocatoria no señalan si las 3 cuartillas constituyen un máximo o un mínimo, el Comité debió interpretar que cumplieron con el requisito respectivo, a pesar de que la extensión de su ensayo fuera menor o mayor a tres cuartillas⁶⁴.
- (111) Esta Sala Superior estima que les **asiste la razón** a las personas cuyo planteamiento es que **la extensión de su ensayo es igual o menor a las tres cuartillas (máximo 3 cuartillas)**, mientras que **no les asiste la razón** a quienes sostienen la validez de un ensayo superior a esa extensión, tal como se explica enseguida.
- (112) El artículo 96, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Constitución general, establece que las personas aspirantes a ser candidatas –en el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras federales– deben cumplir el requisito de presentar un “ensayo de **tres cuartillas** para justificar los motivos de su postulación”.
- (113) Como se observa, de una simple lectura a la norma constitucional, es posible afirmar que el órgano legislativo ordinario no consideró parámetros específicos con los cuales debiera cumplirse el requisito del ensayo.

⁶⁴ Véanse los casos, SUP-JDC-194/2025, SUP-JDC-198/2025, SUP-JDC-216/2025, SUP-JDC-230/2025, SUP-JDC-268/2025, SUP-JDC-270/2025, SUP-JDC-329/2025, SUP-JDC-350/2025, SUP-JDC-369/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-415/2025 y SUP-JDC-461/2025. (11)
Este argumento también está en los casos SUP-JDC-54/2025 y SUP-JDC-410/2025, sin embargo en ellos ya se confirmó la conclusión de inelegibilidad de las personas aspirantes, por el incumplimiento de un requisito diverso, por lo que no se analizarán en este apartado. (2)

- (114) Sin embargo, sí previó que los Comités de Evaluación fueran los encargados de regular y evaluar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, numerales 3 y 5, del Decreto de reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (115) Así, se tiene que:
- La Constitución no establece modalidades al requisito de 3 cuartillas.
 - La legislación sí otorga potestad a los Comités para **regular los requisitos**.
- (116) De una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de ambas disposiciones es posible concluir que el requisito de 3 cuartillas puede ser sujeto de modulación por parte de los Comités, como ocurrió en la práctica.
- (117) Así, lo relevante es determinar si tal modulación es razonable, o bien, si una interpretación estricta del requisito resulta proporcionada.
- (118) Cabe aclarar que existe una máxima de interpretación jurídica que indica que si la Ley no hace distinciones (en este caso sobre la expresión “3 cuartillas” para indicar si es un máximo o un mínimo) el órgano jurisdiccional intérprete no está facultado, en general, para introducir modalidades o distinciones.
- (119) Sin embargo, en este caso, dicha máxima no es aplicable, pues justamente **la legislación sí otorga la posibilidad de regular y, en consecuencia, modular tal requisito**.
- (120) En ese sentido, como se adelantó, lo relevante en el caso es establecer si considerar las 3 cuartillas como un máximo o un mínimo, respectivamente, resulta razonable y proporcionado.
- (121) En ese orden de ideas, también hay que resaltar que, en aplicación de la ley, cada uno de los Comités de Evaluación interpretó la forma de cumplir con el aludido requisito en sus respectivas Convocatorias.
- (122) En el caso del **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal** consideró que el requisito del ensayo podría cumplirse con **“máximo 3 cuartillas tamaño carta, fuente Arial 12, interlineado 1.15, márgenes predeterminados**



de Microsoft Word (2.5 cm en los márgenes superior e inferior y 3.0 cm en los márgenes izquierdo y derecho)".⁶⁵

- (123) Por su parte, el **Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal** precisó que, para dar cumplimiento,⁶⁶ debían presentar un **“Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación en torno al fortalecimiento del sistema de impartición de justicia en México, el cual deberá realizarse en letra Arial 12 e interlineado de 1.5.”** Finalmente, el **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación** señaló que **“el formato del documento (Word-PDF), el tamaño de hoja del documento (carta), el interlineado (1.5) y el margen estándar (no especificado y el cual puede tener variaciones entre los equipos de cómputo).”**
- (124) De las interpretaciones referidas, se advierte que el **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación no emitió parámetros lo suficientemente claros para homologar la entrega de los ensayos de las personas participantes** –como pudieron ser tamaño y tipo de letra–, por lo que, ante la ausencia de tal información, **sería injustificado sostener que únicamente a través de la exhibición de un ensayo con una extensión de tres cuartillas exactas se cumple con el requisito.**
- (125) Consecuentemente, ante la omisión del Comité responsable de interpretar adecuadamente el sentido, el alcance y la justificación del requisito establecido en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Constitución general y emitir una Convocatoria sin las especificaciones necesarias para su eficaz cumplimiento, **esta Sala Superior considera que el concepto de “tres cuartillas” para la presentación del ensayo debe entenderse que se refiere a un límite máximo**, derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional que permite, de forma razonable, considerar que es necesario que el ensayo tenga un límite máximo de tres cuartillas para evitar que los textos puedan ser tan extensos, como el aspirante lo desee, que dificulte la revisión a quien le corresponda.

⁶⁵ Requisito previsto en la convocatoria, consultable en el *Diario Oficial de la Federación* en la siguiente dirección electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

⁶⁶ Requisito previsto en la convocatoria, consultable en la dirección electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-11-05-1/assets/documentos/4-11-24-CEPL_CONVOCATORIA_DIARIO_OFICIAL.pdf

- (126) Bajo esta perspectiva, que atiende al principio *pro persona*,⁶⁷ favorece el derecho de las personas aspirantes, a la vez que garantiza la funcionalidad del requisito.
- (127) El propósito o fin en presentar un ensayo radica en que la parte evaluadora pueda conocer las motivaciones de las personas aspirantes para ocupar un cargo como titular de la judicatura; sin embargo, resulta evidente que la validez y relevancia de esas razones no dependen de la extensión del texto, sino de la calidad y contenido sustancial del mismo, lo cual se puede acotar a un máximo de tres cuartillas.
- (128) Ahora bien, se excluye la interpretación que haga válido un ensayo de más de 3 cuartillas, pues esta perspectiva daría lugar a la posibilidad de presentar trabajos de una extensión indefinida e incluso ilimitada, lo cual iría en contra el sentido objetivo de la norma que busca contar con un documento breve para conocer las motivaciones de las personas que buscan calificar como aspirantes.
- (129) Por tanto, se debe garantizar el derecho a continuar en el proceso de selección de candidaturas a las personas aspirantes que presentaron un ensayo que no excedió de tres cuartillas, ya que el contenido o idoneidad de sus exposición de motivos será un aspecto a valorar en una segunda revisión, pero no resulta razonable ni justificado descalificar desde esta etapa a las y los interesados por una supuesta omisión de incumplir con un requisito de elegibilidad constitucional con base en una cuestión meramente formal.
- (130) En esos términos, son fundados los agravios de las personas aspirantes que presentaron ensayos con una **extensión de tres cuartillas o menos**.
- (131) En el caso del Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-198/2025**, cabe hacer un señalamiento especial dadas sus particularidades. La parte actora manifiesta que el motivo de su descalificación fue que presentó un ensayo en cuatro cuartillas, porque le incluyó una carátula a su documento; sin embargo, el Comité determinó que el ensayo se excedía en una cuartilla conforme con lo establecido en la Convocatoria (3 cuartillas), así determinó que el aspirante no cumplió con el requisito y, por tanto, declaró su inelegibilidad.
- (132) Al respecto, esta Sala Superior considera que el Comité debió tener por satisfecho el requisito del ensayo, dado que, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el objetivo del requisito en cuestión es dar a conocer a la

⁶⁷ Conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º, primer párrafo, de la Constitución general.



parte evaluadora los motivos por los cuales el participante considera ser idóneo para ocupar un cargo, en este caso, una titularidad en la Judicatura Federal.

- (133) En el particular, de la lectura del ensayo presentado por el sustentante, mismo que obra en el expediente electrónico remitido por la responsable, se advierte que el sustentante expuso sus motivos y consideraciones por lo que aspira al cargo en tres cuartillas y, si bien es cierto, adjuntó una carátula con sus datos de identificación, esta hoja o cartilla adicional no debe ser considerada como parte del ensayo, ya que no contiene razones adicionales que deban ser analizadas, razón por la cual, esta Sala Superior considera que el actor sí cumplió con el requisito de la presentación del ensayo en tres cuartillas.
- (134) En consecuencia, respecto de los aspirantes que presentaron ensayos con una extensión menor a tres cuartillas, los cuales se detallan en el apartado de **efectos de esta sentencia**, al ser fundado el presente agravio y no contar con otro motivo de descalificación, o bien, haber resultado igualmente fundado, procede su incorporación inmediata a la lista.
- (135) En los juicios **SUP-JDC-405/2025** y **SUP-JDC-415/2025**, el Comité determinó que los aspirantes incumplieron con otros requisitos, además de la extensión del ensayo. En consecuencia, aunque sus ensayos cumplieron con la extensión referida, la decisión sobre si subsiste o no el dictamen de inelegibilidad se determinará más adelante, en el apartado que resulte aplicable a cada caso.
- (136) Por su parte, con respecto a los aspirantes que presentaron un ensayo con una extensión mayor a tres cuartillas, asuntos que se detallan en el apartado de **efectos de esta sentencia**, se debe confirmar el dictamen de inelegibilidad y su exclusión de la lista, con independencia de que algunos también impugnen la valoración de otros requisitos, pues el incumplimiento de tan sólo uno de ellos es suficiente para excluirlos del listado de personas elegibles.

**Juicios en los que se revoca el dictamen de inelegibilidad, porque el ensayo de los aspirantes sí cumple con el requisito de extensión
(6)**

SUP-JDC-216/2025, SUP-JDC-329/2025, SUP-JDC-350/2025 y SUP-JDC-461/2025.

SUP-JDC-198/2025 y SUP-JDC-268/2025 – En virtud de que también resultó fundado su agravio con respecto a las manifestaciones bajo

protesta, y se trata de los únicos dos requisitos por los que el Comité declaró la inelegibilidad.
Juicios en los que se <u>confirma</u> el dictamen de inelegibilidad, porque el ensayo de los aspirantes no cumple con el requisito de extensión (4)
SUP-JDC-194/2025, SUP-JDC-230/2025, SUP-JDC-270/2025 y SUP-JDC-369/2025

7.6. Cartas de recomendación

- (137) La Constitución y las Convocatorias establecen como requisito de la inscripción presentar 5 cartas de recomendación de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad, conforme a lo siguiente:

REQUISITOS CONSTITUCIONALES		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito
Cartas de referencia	Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten [...] cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	
REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL Y EN LA DEL PODER JUDICIAL		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito
Cartas de referencia	Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	

- (138) Los hoy actores solicitaron su inscripción ante el Comité del Poder Judicial. Sin embargo, el Comité consideró, en cada caso, que las personas no presentaron las cartas respectivas⁶⁸.
- (139) Enseguida se analizan los casos con esta temática.

A. SUP-JDC-71/2025

- (140) En este caso, el Comité excluyó a la actora, porque señala que una de las cartas estaba repetida, por lo que en realidad sólo presentó 4 de ellas.
- (141) La actora acude a esta Sala Superior a fin de controvertir el listado de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación del Comité de Evaluación del Poder Judicial, porque, en su consideración, fue indebidamente

⁶⁸ Véanse los casos SUP-JDC-71/2025 y SUP-JDC-103/2025 (2).



excluida, a pesar de haber realizado el registro correspondiente en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos que son exigidos para una magistratura de circuito.

- (142) La actora afirma que **sí presentó 5 cartas distintas** y en su demanda de juicio ciudadano acompaña justamente la carta presuntamente omitida que afirma **acompañó desde su solicitud de registro.**
- (143) Para dicha actora su exclusión del listado respetivo genera afectaciones en sus derechos político-electorales, porque es falso que no haya presentado las cinco cartas de respaldo requeridas, siendo que sí cumplió con ello.
- (144) De esta manera, sostiene que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado.
- (145) Esta Sala Superior observa que **le asiste la razón**, tal como se expone enseguida.
- (146) De la revisión del acuse de recepción de documentación, otorgado por la responsable, es posible advertir que la parte actora subió 5 cartas de recomendación, sin que pueda advertirse de dicho acuse que una de esas cartas estaba repetida, ya que la responsable le indicó, en el acuse respectivo, que ninguna de las 5 cartas presentaba observación y que todas eran legibles y originales, como se muestra a continuación:



Folio y fecha de recepción SCJN:	7-PSMCTO	13/11/2024
Folio electrónico:	699	08:29:57 a. m.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Acuse de Recibo

Aspirante: RUBÍ RODRÍGUEZ FRANCO

Proceso: Proceso de selección de Magistrada y Magistrado de Tribunales Colegiados de Circuito

Sala regional: No aplica

Circuito: Primero

Especialidad: Penal

Fecha de envío: 12/11/2024 05:44:14 p. m.

Documentación remitida

Tipo de clasificación o Documento remitido	Fojas	Versión de documento*	Tipo de observación	Razonamientos
--	-------	-----------------------	---------------------	---------------

7ead1db18c43b2981dc0ed7e580eea40f8885ff91ea93d4fac

7. Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación.	3	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (3) PÁGINAS.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINAS.

* Se reciben documentos con manifiesto bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados adjuntos son copias íntegras e inalteradas de sus originales, obtenidos de las versiones indicadas en la tabla anterior.

- (147) En el dictamen correspondiente, la autoridad responsable sostuvo que en cuanto al requisito de 5 cartas de recomendación, éste **no fue acreditado porque había dos cartas expedidas por una misma persona de nombre Yazján David Pérez de León Serrano.**
- (148) No obstante, de la revisión del acuse que le fue entregado a la actora **no se advierte dicha circunstancia.** La particularidad del acuse de recibo que generaba esta autoridad (Comité de Evaluación del Poder Judicial), al recibir las inscripciones de las personas que buscan ser aspirantes a cargos judiciales, es que detalla los documentos que fueron enviados vía la plataforma digital respectiva.
- (149) Es decir, en el acuse sí se describieron de forma clara y pormenorizada qué documentos fueron presentados.
- (150) En su dictamen, el Comité afirma que uno de los documentos estaba repetido, para lo cual presenta como prueba el expediente que la propia autoridad integró.
- (151) En ese sentido, se debe decidir si dar por ciertas las afirmaciones de hecho del Comité o a las de la persona actora. Esto implica delimitar el estándar de prueba para resolver el caso, porque mientras que la parte actora afirma que sí presentó los documentos, el Comité señala que no lo hizo de forma completa pues una



carta de recomendación estaba repetida. Así, en el caso se trata de decidir a cuál de las dos afirmaciones se le debe dar mayor credibilidad.

(152) A juicio de esta Sala Superior, en este caso, no existen elementos para darle mayor credibilidad a las afirmaciones del Comité, que son idénticas a las de la parte actora, aunque en sentido negativo. Así debe darse mayor credibilidad a la afirmación de los demandantes, por las razones siguientes:

- a. Primero, el criterio de esta Sala Superior, contenido en la Tesis XIII/2024 ha sido que “el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito [respectivo]”.

Aplicando este criterio de manera análoga al caso, si en el acuse del Comité no detalló que uno de los documentos que presentó el solicitante estaba repetido, no es válido dar credibilidad a afirmaciones posteriores de la autoridad y, en cambio, debe presumirse que el actor sí presentó la documentación completa que afirma en el juicio que acompañó.

- b. Segundo, generar esta presunción permite instruir un estándar de debida diligencia en las Oficialías de Partes de las instancias responsables, de verificar y asentar la leyenda correspondiente en el acuse de recepción de la demanda, con el fin de evitar el estado de indefensión a las personas.
- c. Tercero, no resulta proporcionado imponer una carga de prueba desmedida. No es racional que el día de la inscripción, el solicitante sea acompañado de un notario que dé fe de todo lo que se remite a través del sistema en línea, sólo para anticipar un posible litigio en caso de error o dolo de la autoridad.
- d. Cuarto, la autoridad no remitió ningún documento técnico respecto de su propio sistema que despejara de toda duda cuál fue la documentación que la actora sí remitió.

(153) Así, esta autoridad jurisdiccional debe asumir una postura pro persona, dando mayor credibilidad a los actores, ante la ausencia de elementos contundentes generados por la autoridad para dar mayor certeza en su proceso de inscripción.

- (154) En consecuencia, al ser fundados los agravios del **SUP-JDC-71/2025** con respecto a la entrega de las cartas de referencia y la protesta –únicos requisitos incumplidos por la aspirante conforme al dictamen del Comité–, se debe **revocar** el dictamen y ordenar su inclusión al listado de personas elegibles.

B. SUP-JDC-103/2025

- (155) La parte actora señala que sí presentó las cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo, ya que, desde su perspectiva, la Constitución no exigen que las cartas deban presentarse firmadas.
- (156) A juicio de esta Sala Superior, debe confirmarse la exclusión de la parte actora de la lista respectiva, pues, aunque de la revisión del acuse de recepción de documentación, otorgado por la responsable, es posible advertir que la parte actora subió 5 cartas de recomendación, la propia demandante **reconoce que presentó 4 cartas sin que éstas tuvieran firma autógrafa.**
- (157) En efecto, la autoridad responsable sostuvo que en cuanto al requisito de 5 cartas de recomendación, éste no fue acreditado, porque presentó 4 cartas de referencia sin firma.
- (158) En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, en este caso, no le asiste la razón al actor porque, aunque señala como agravio que el artículo 96 constitucional no obliga a que las cartas estén firmadas, resulta de explorado derecho que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de una persona que producen certeza sobre la voluntad de lo que está expresando por escrito, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a lo que refiere en su escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.
- (159) En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en las cartas de recomendación implica la ausencia de la manifestación de la voluntad de los presuntos suscriptores de dicha recomendación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial para su validez.
- (160) Así, dada la relevancia de las firmas para la validez del requisito de las 5 cartas de recomendación, la consecuencia de su incumplimiento es la improcedencia de su registro.



- (161) Es decir, la improcedencia de su registro, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa en las cartas de recomendación, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de las personas que lo recomiendan, en el sentido de querer respaldar en su aspiración al actor.
- (162) En consecuencia, dado que no le asiste la razón al actor del **SUP-JDC-103/2025**, se debe confirmar su dictamen de inelegibilidad.

Juicio en el que se revoca el dictamen de inelegibilidad, porque el aspirante sí cumplió con la presentación de las cartas de referencia (1)
SUP-JDC-71/2025– En virtud de que también resultó fundado su agravio con respecto a las manifestaciones bajo protesta, además de que se trata de los únicos dos requisitos por los que el Comité declaró la inelegibilidad.
Juicio en los que se confirma el dictamen de inelegibilidad, porque la persona aspirante no cumplió con las 5 cartas de referencia (1)
SUP-JDC-103/2025

7.7. Las licenciaturas en Derecho con alguna especialidad sí acreditan el requisito constitucional

- (163) El artículo 97, fracción II, de la Constitución general, así como de las Convocatorias General y del Comité del Poder Judicial establecen que, para ser magistratura o juzgadora de distrito, se necesita acreditar que la persona aspirante contaba, al día de la publicación de la Convocatoria general, con un **título de Licenciatura en Derecho** expedido legalmente, conforme a lo siguiente:

REQUISITOS CONSTITUCIONALES		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito.
Título profesional, promedios y práctica profesional	<ul style="list-style-type: none"> Poseer el día de la publicación de la convocatoria título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica. 	<ul style="list-style-type: none"> Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado de circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL Y EN LA DEL PODER JUDICIAL		

REQUISITOS CONSTITUCIONALES		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito.
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.
Título profesional	<ul style="list-style-type: none"> Título o cédula que acredite que la o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho. 	

- (164) En el del **SUP-JDC-354/2025** el Comité determinó que el actor no cumplió con el requisito, dado que la Licenciatura en Derecho Burocrático no equivale a la Licenciatura en Derecho.
- (165) El actor alega que su exclusión fue indebida porque sí acredita contar con dicho título, además de que ha ejercido la práctica profesional de derecho en múltiples actividades.
- (166) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, pues es un hecho notorio que las materias que se cursan en el programa de Licenciatura en Derecho Burocrático son coincidentes con las de una Licenciatura en Derecho⁶⁹.
- (167) En efecto, aunque el artículo 97, fracción II, exige contar con “título de licenciado en derecho”, esta disposición no puede ser leída en el sentido de que quienes cuenten con una Licenciatura en Derecho con un subtipo de especialidad no pueden ocupar el cargo, pues es evidente que, en este caso, conforme al programa académico que tiene se trata de programas homólogos.
- (168) En consecuencia, al ser fundado el agravio del actor y, dado que el Comité no declaró su incumplimiento de algún otro requisito, procede **revocar** el dictamen de no elegibilidad para el efecto de que se le incluya al listado respectivo.

<p>Juicios en los que se <u>revoca</u> el dictamen de inelegibilidad, porque el aspirante acreditó la Licenciatura en Derecho (1).</p>
<p>SUP-JDC-354/2025</p>

7.8. Acreditación de los promedios correspondientes

- (169) En primer lugar, debe indicarse que los artículos 95, fracción III, 97 fracción II, y 100 de la Constitución general, así como las Convocatorias señalan que para ser

⁶⁹ Como se advierte de la convocatoria para cursar dicho programa <https://sntsa37.org/i/dip24.pdf>



persona juzgadora se requiere acreditar un promedio general mínimo de 8.0, así como promedio de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo en los siguientes términos:

REQUISITOS CONSTITUCIONALES		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito.
Título profesional, promedios y práctica profesional	<ul style="list-style-type: none"> Poseer el día de la publicación de la convocatoria título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica. 	<ul style="list-style-type: none"> Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado de circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.
Promedios	<ul style="list-style-type: none"> Certificado de estudios o de historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales. 	
REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA DEL PODER JUDICIAL		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.
Promedios	<ul style="list-style-type: none"> Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes. <p>Las personas aspirantes a candidaturas de Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado de las Salas Superior o Regionales del TEPJF, deberán poseer un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para tales efectos, el historial académico de las personas aspirantes será sujeto a revisión conforme a las siguientes fases: Primera. Revisión de promedio general de la licenciatura en Derecho: Promedio mínimo de ocho puntos. Segunda. Revisión del promedio de las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional y que se refiere a las materias de derecho constitucional, procesal constitucional (amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) y argumentación jurídica, teoría del derecho y ética, o las equivalentes de</p>	<ul style="list-style-type: none"> Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes. <p>Las personas aspirantes a candidaturas de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación así como de Jueza o Juez de Distrito deberán poseer un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para tales efectos, el historial académico de las personas aspirantes será sujeto a revisión conforme a las siguientes fases: Primera. Revisión de promedio general de la licenciatura en Derecho: Promedio mínimo de ocho puntos. Segunda. Revisión del promedio de las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional y que se refiere a las materias de derecho constitucional, procesal constitucional (amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) y argumentación jurídica, teoría del derecho y ética, o las equivalentes de estas tres últimas: Promedio mínimo de nueve puntos. Tercera. Revisión del promedio de las materias que conforman una</p>

	<p>estas tres últimas: Promedio mínimo de nueve puntos. Tercera. Revisión del promedio de las materias que conforman una línea de especialidad curricular según el cargo al que se aspira y que se refieren, tanto en el plano sustantivo como adjetivo, al derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil, electoral, para el caso de la especialidad en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión (administrativo + economía o regulación económica): Promedio mínimo nueve puntos. Cuarta. (alternativa a la tercera). Revisión del promedio general de la especialidad, maestría o doctorado cuando se refiera de manera específica a alguna de las especialidades curriculares señaladas en la fase tercera: Promedio mínimo nueve puntos. El promedio de nueve puntos constitucionalmente exigido se cumplirá cuando en la segunda y tercera fases o en cualquiera de los grados referidos en la cuarta fase, la persona aspirante alcance ese promedio. Tratándose de las personas aspirantes a candidaturas de Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial el promedio de nueve será exigible en todas las líneas de especialidad curricular señaladas en la fase tercera, sin menoscabo de que se acredite con el promedio de cualquiera de los grados de la cuarta fase.</p>	<p>línea de especialidad curricular según el cargo al que se aspira y que se refieren, tanto en el plano sustantivo como adjetivo, al derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil, electoral, para el caso de la especialidad en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión (administrativo + economía o regulación económica): Promedio mínimo de nueve puntos. Cuarta. (alternativa a la tercera). Revisión del promedio general de la especialidad, maestría o doctorado cuando se refiera de manera específica a alguna de las especialidades curriculares señaladas en la fase tercera: Promedio mínimo de nueve puntos. La calificación de nueve puntos constitucionalmente exigida se cumplirá cuando en la segunda y tercera fases o en cualquiera de los grados referidos en la cuarta fase, la persona aspirante alcance ese promedio. Tratándose de las personas aspirantes a candidaturas de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación así como de Jueza o Juez de Distrito para cargos de circuito y especialización mixta el promedio de nueve será exigible en todas las líneas de especialidad curricular señaladas en la fase tercera, salvo las relativas a electoral, competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión; sin menoscabo de que se acredite con el promedio de cualquiera de los grados de la cuarta fase.</p>
--	--	---

Diversas personas aspirantes controvierten los dictámenes del Comité en los que las declaró inelegibles por no cumplir con el promedio general o en las materias relevantes para el cargo⁷⁰. En los siguientes apartados se valoran los diferentes supuestos motivo de impugnación.

A. El Comité debió considerar las calificaciones obtenidas en la licenciatura o en los posgrados para tener por acreditado el requisito de 8.0 de promedio general

(170) En primer lugar, el Comité declaró inelegibles a diversas personas aspirantes a magistraturas de circuito o juzgados de distrito por no acreditar el promedio de

⁷⁰ Véanse los casos SUP-JDC-119/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-149/2025, SUP-JDC-153/2025, SUP-JDC-162/2025, SUP-JDC-177/2025, SUP-JDC-226/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-279/2025, , SUP-JDC-287/2025, SUP-JDC-304/2025, SUP-JDC-335/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-364/2025, SUP-JDC-380/2025, SUP-JDC-385/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-415/2025, SUP-JDC-452/2025, SUP-JDC-466/2025 y SUP-JDC-485/2025. (21)

También se hicieron estos planteamientos en los casos SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-75/2025, SUP-JDC-270/2025, SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-369/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025 y SUP-JDC-530/2025, sin embargo en ellos ya se confirmó la conclusión de inelegibilidad de las personas aspirantes, por el incumplimiento de un requisito diverso, por lo que no se analizarán en este apartado. (7)



8.0 en la licenciatura. Las promoventes controvierten la decisión, pues consideran que el promedio general podía acreditarse con sus posgrados⁷¹.

- (171) En esencia, **sí les asiste la razón a los promoventes**, ya que resulta válida la interpretación gramatical de que el requisito constitucional del promedio general de 8.0 puede acreditarse en la licenciatura, **pero también** especialidad, maestría o doctorado, tal como se explica enseguida.
- (172) El artículo 97, fracción II, de la Constitución, porción normativa que genera dudas o plantea una cuestión interpretativa que es necesario dilucidar para resolver la cuestión planteada, se transcribe enseguida. En ella se señalan las dos interpretaciones gramaticales posibles:⁷²

Texto constitucional	Interpretación gramatical
Artículo 97, fracción II: Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente <i>y</i> haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Primera opción interpretativa Bajo una primera lectura, se puede considerar aisladamente que al existir una conjunción copulativa “y” entre el requisito de tener el título en Licenciatura en Derecho y el promedio general de 8.0 o equivalente, entonces ésta última exigencia se predica respecto del grado de licenciatura cuyo título es exigido, al ser el enunciado más próximo que le puede dotar de sentido. En esa situación, puede interpretarse que el requisito de tener un promedio general de 8.0 es únicamente exigible respecto a la licenciatura.
Artículo 97, fracción II: Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente <i>y</i> haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente <i>y</i> de nueve puntos o	Segunda opción interpretativa En una segunda lectura y completa de la disposición constitucional, se advierte que no hay signos de coma y, si bien se advierte que hay una conjunción copulativa entre el requisito del título y el de tener un promedio de 8.0 o equivalente, lo cierto es que a éste no le sucede una especificación sobre algún

⁷¹ En particular, en los casos SUP-JDC-162/2025, SUP-JDC-177/2025 y SUP-JDC-364/2025 (respecto de este asunto debe precisarse que se valoró indebidamente el Kardex de licenciatura, pues se consideró no cumplía con el promedio de 8.0. cuando sí lo cumple). (4)

⁷² De las varias interpretaciones posibles que admite la disposición normativa objeto de interpretación, se han escogido estas dos por ser las más plausibles. Cabe señalar que no hay una única versión literal de un texto dado, sino múltiples interpretaciones posibles que resultan en entendimientos diversos. Téngase presente que una interpretación literal, gramatical o textual termina, en general, con la elaboración de otro texto a partir de los datos del texto o formulación normativa. Vernengo, Roberto, J, “Interpretación en derecho”, en (Ernesto Garzón Valdés y Francisco J, Laporta (eds.), El derecho y la justicia, Madrid, Trotta, 1996, pp. 244 y 246.

Texto constitucional	Interpretación gramatical
<p><i>equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.</i></p>	<p>grado académico, sino que le sigue otra conjunción que engloba o suma una idea más, es decir, la de tener un promedio de 9.0 en las materias afines a un cargo en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. En este último punto, al contenerse la conjunción disyuntiva “o” en los grados académicos, se entiende que éstos son de manera alternativa.</p> <p>Por lo tanto, puede leerse que ambos requisitos sobre los promedios de 8.0 y 9.0 se deben cumplir en cualquiera de los grados señalados en el texto constitucional, en virtud de que es el predicado que culmina el enunciado y dota de sentido al requisito en cuestión.</p>

- (173) De la revisión del texto constitucional (artículo 97, fracción II) se observa que el lugar en donde se encuentra colocada la cláusula “*promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente*” colinda con “la licenciatura en Derecho”, lo que facilita suponer una relación más estrecha entre esas dos ideas, en comparación con la relación de cercanía que existe entre la cláusula que indica “de cuando menos ocho puntos o su equivalente” y el señalamiento con respecto a “la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”.
- (174) No obstante, esa mera relación de cercanía de forma alguna descarta la segunda interpretación. Esto tiene como resultado que nos encontremos ante un enunciado ambiguo.
- (175) Para resolver esta ambigüedad o indeterminación no basta con acudir a la literalidad del texto o la gramática. Más bien, como el problema tiene una dimensión constitucional y está involucrado el ejercicio efectivo del derecho humano de ser votado, debe optarse por la interpretación que no solo evite afectar otros bienes de forma desproporcionada, sino que maximice el derecho humano de que se trata.
- (176) En el caso, y tal y como se detalla más adelante, elegir la primera opción interpretativa (más restrictiva) implica que, por ejemplo, una persona que obtuvo un promedio de licenciatura de 6, **nunca más en la vida podrá tener acceso a un cargo de persona juzgadora**, por más que se haya superado académica y/o laboralmente, incluso aunque, por ejemplo, obtenga posteriormente calificaciones sobresalientes en grados subsecuentes a la licenciatura y cuente



con todas las aptitudes necesarias para desempeñar la función de juzgar como titular de un órgano jurisdiccional.

- (177) La lectura que determina que la calificación de 8 es exigible necesariamente en la licenciatura **condena a las personas de forma permanente y perpetúa a la exclusión de la función jurisdiccional** en el rol de titular de un órgano judicial, reprochando conductas no graves en un momento de la vida en que las consecuencias de los actos (por ejemplo, obtener una calificación menor a 8.0) ni siquiera son previsibles.
- (178) Es una lectura que, además de que puede ser estigmatizante, incide de manera desproporcionada en el plan de vida de las personas, en su derecho a ser votado, al trabajo, y que también les niega la posibilidad de reivindicarse de alguna forma. Más aún, leer la disposición en sus términos más restrictivos tiene consecuencias mucho más gravosas que una norma del ámbito penal, respecto de las cuales existe la posibilidad de reivindicarse o reinsertarse socialmente, una vez pagada la condena respectiva.
- (179) Pese a todo esto, en el caso, es perfectamente viable **evitar la lectura** de una disposición de rango constitucional **con alcances discriminatorios y hasta estigmatizantes**, considerando las posibilidades interpretativas del texto, incluso las estrictamente gramaticales.
- (180) Utilizando la propia ambigüedad de la disposición y empleando una interpretación gramatical, pro persona y funcional de la disposición, es posible generar **una norma conforme con el resto de los principios que rigen la Constitución y que resulte proporcionada y razonable**.
- (181) Lo anterior, ya que las directivas interpretativas de segundo nivel, en particular las de preferencia, permiten a este órgano jurisdiccional federal arribar, entre los resultados interpretativos divergentes producto de la aplicación de directivas interpretativas de primer nivel (en este caso, resultado de las dos interpretaciones gramaticales indicadas) a una interpretación más favorable del derecho a ser votado, tomando en cuenta otras normas constitucionalmente axiológicamente superiores, aunque formalmente equiordenadas. Consecuentemente, la aplicación de la directiva basada en la norma interpretativa que exige la protección más favorable del derecho humano a ser votado (en términos de los artículos 1º, segundo párrafo, y 35, fracción II, constitucionales), permite

establecer la conclusión de un argumento interpretativo de la disposición objeto de interpretación (artículo 97, fracción II, constitucional) que se corrobora con una interpretación funcional de la disposición.

- (182) En efecto, se considera que la segunda interpretación gramatical es la más plausible y favorable a las personas, por los motivos siguientes.
- (183) Primero, porque para el caso de ser ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o magistrada o magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, no existe el mismo problema de redacción, pues se exige: “Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”.
- (184) Es decir, en ese caso, no aparece la conjunción copulativa “y” para sumar el requisito del título de licenciatura con la exigencia del promedio general de 8.0, sino que aparece un símbolo de coma que separa a este último, al cual se le suma el promedio de 9.0 en las materias de especialización, predicando a ambos para un mismo conjunto de grados.
- (185) Así, para el caso de ministras, ministros y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial es claro que el requisito del promedio general también puede acreditarse en los posgrados y no sólo en la licenciatura.
- (186) Ahora bien, se podría considerar que el órgano reformador pretendió establecer requisitos distintos para ambos tipos de cargos, lo cual sería válido dado que corresponden a órganos de jerarquías distintas. Sin embargo, se estima que en este caso la diferencia no es deliberada, sino producto de una técnica de redacción legislativa deficiente.
- (187) No sería razonable establecer **un requisito de formación más estricto para los cargos de magistraturas** de los Tribunales colegiados y Juzgados de Distrito – vinculándolos a la calificación obtenida sólo en el primero de los múltiples estudios profesionales que pudieron haber cursado–; y, por el contrario, establecer **un requisito más flexible** –que permite a los aspirantes enmendar su promedio de licenciatura con estudios posteriores– en el caso de ministras,



ministros y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, cargos cuya relevancia en el orden jurídico nacional es notoriamente de mayor jerarquía.

- (188) Lo más razonable es considerar que el requisito exigido para ministros, esto es, promedio de 8 en cualquier grado, es el exigible también para cargos de una jerarquía inferior en la carrera judicial.
- (189) Como se adelantó, esta interpretación es, además, posible, dada la ambigüedad del artículo 97, fracción II, constitucional. Esta lectura también es armónica con el numeral 95, fracción III, que, sin lugar a duda, exige un promedio de 8 en cualquier grado académico. De tal suerte que no se impone una mayor exigencia a cargos de menor jerarquía en la carrera judicial frente a las personas ministras.
- (190) Por lo tanto, a partir de una interpretación gramatical y sistemática y, por tanto, armónica de ambas disposiciones constitucionales, se considera que en las normas en cuestión existen tres requisitos independientes que deben satisfacerse:
- a) Tener título de Licenciatura en Derecho expedida legalmente;
 - b) haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y
 - c) haber obtenido un promedio de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- (191) Además, a partir de una interpretación pro persona del requisito, también debe entenderse que la exigencia de tener un promedio general de 8.0 puede satisfacerse en cualquiera de los grados que señala el texto constitucional.
- (192) No se soslaya que el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de Reforma del Poder Judicial señale que su interpretación y aplicación debe apegarse a su literalidad –disposición que debe interpretarse en términos estrictos y teniendo en cuenta otras disposiciones de la Constitución–. Sin embargo, tal disposición debe leerse de forma sistemática en conjunto con el resto de las reglas y principios constitucionales que finalmente terminan por atenuarla.

- (193) En concreto, el propio artículo 1.º constitucional señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia posible para las personas.**
- (194) Esa última norma constitucional ha dado lugar al principio pro persona, con base en el cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos⁷³.
- (195) Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las restricciones o las limitaciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y las libertades pueden interpretarse de la manera más favorable para las personas, en términos de los propios postulados constitucionales, pues ésta permite que, a partir de un ejercicio hermenéutico, una disposición sea leída de la forma más benéfica posible, sin que ello implique vaciarla de contenido⁷⁴.
- (196) En ese sentido, se está ante el caso de un requisito que limita o modula el derecho de las personas a participar en un proceso de elección popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por lo que aunque puedan existir dos o más posibles interpretaciones admisibles de la norma, el principio pro persona funciona como un **criterio de selección a partir del cual se debe elegir aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho**⁷⁵, siempre que parta de un método de interpretación jurídica válido⁷⁶, como en este caso es el gramatical, el cual

⁷³ Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337.

⁷⁴ Jurisprudencia 163/2027 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 487.

⁷⁵ Tesis 1.ª CCVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 378.

⁷⁶ Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA



además es congruente con el artículo transitorio de la Reforma Judicial que ha sido referido.

- (197) A partir de ello, es que la disposición constitucional debe leerse en el sentido de que el requisito de tener un promedio general de 8.0 **puede satisfacerse en la licenciatura, en la especialidad, en la maestría o en el doctorado**, pues es la interpretación gramatical que más beneficio le genera a las personas, en tanto que les permite desarrollarse y superarse académicamente para obtener mayores aptitudes en el ejercicio de la profesión jurídica, lo cual empata con la finalidad funcional del requisito constitucional.
- (198) **Leer la disposición en un sentido restrictivo** podría, incluso, como se adelantó, **derivar en un trato discriminatorio hacia la ciudadanía**, en tanto que a las personas se les impediría **permanentemente** acceder a los cargos judiciales por una situación de hecho que jurídicamente no es posible resarcir o superar, siendo que es materialmente posible a través de la realización de los estudios de especialización que van construyendo un perfil académico más alto y deseable para el ejercicio de los puestos en cuestión.
- (199) Además, cabe destacar que en la Convocatoria mediante la cual el Comité inició su proceso de selección de candidaturas, a las personas interesadas en participar les exigió presentar “certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes”.
- (200) Es decir, a partir lo exigido por el propio Comité, se señaló la posibilidad de presentar certificados de estudios **de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes**; es decir, por la conjunción disyuntiva “o” se dio la posibilidad de presentar un certificado de cualquier grado de manera alternativa.
- (201) Lo anterior, no ignora el hecho de que en la fase 1 de sus parámetros, la autoridad señaló que revisaría el promedio general de 8.0 sobre la licenciatura, pues ello, en todo caso, no debe leerse de manera restrictiva, sino armónica con las características de la documentación que le exigió a la ciudadanía.
- (202) En ese sentido, sostener una interpretación distinta de la exigencia constitucional, implicaría desconocer en perjuicio de la ciudadanía la expectativa legítima que

PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337.

obtuvo a partir de lo que se le exigió en la Convocatoria, sin que haya una necesidad imperante del interés público que le justifique,⁷⁷ pues, en todo caso, tal y como se ha dicho, sostener la posibilidad de que las personas cumplan con tener el promedio de 8.0 en cualquier grado académico señalado en la norma constitucional es lo que les beneficia en mayor medida y la que empata con la finalidad de su exigencia.

- (203) A partir de estos parámetros, se evalúa cada caso de las personas aspirantes que acudieron a la sede jurisdiccional para inconformarse con su exclusión de la lista de personas elegibles:

Causal de exclusión: No haber obtenido calificación de 8.0. de promedio general		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
1.	SUP-JDC-162/2025	Infundado. El Comité descartó a la persona aspirante porque adjuntó un historial académico no oficial de la licenciatura por lo que no se le pudo evaluar si obtuvo el promedio de 8.0. Sobre ello, la parte demandante señala que su historial es el que se obtuvo del sistema de la UNAM y es notorio que obtuvo un promedio máximo de 8.0, pues es un requisito para cursar la maestría. Al respecto, esta Sala Superior considera que es infundado el planteamiento del actor porque la documentación que aportó ante el Comité no es oficial y no tiene valor probatorio pleno, por lo que fue correcto que se le excluyera.
2.	SUP-JDC-177/2025	Fundado. El Comité determinó que la parte aspirante no era elegible al aportar un historial académico no oficial, por lo que no se pudo acreditar que obtuvo el promedio general de 8.0 en la licenciatura. Esta Sala Superior considera que es fundado el agravio de la parte actora, en el cual señala que la convocatoria de la autoridad responsable le exigió presentar un certificado académico de cualquier grado para valorar los promedios, por lo que con el de la maestría que tiene se acredita el requisito. En efecto, el aspirante aportó su historial académico de la Maestría en Derecho Penal con un promedio de más de 8.0 y su título, con lo cual acreditó el requisito en cuestión. Por lo tanto, se revoca el dictamen para el efecto de que se incluya al aspirante en el listado, dado que el Comité no declaró el incumplimiento de ningún otro requisito.
3.	SUP-JDC-364/2025	Fundado. El Comité responsable determinó que no era elegible, al no acreditar contar con promedio general de 8.0, sin embargo, de la revisión de su kardex de licenciatura se advierte que sí lo cumple, pues al promediar las materias cursadas dan como resultado un promedio general de 8.07 puntos. Por lo tanto, se revoca el dictamen para el efecto de que se incluya al

⁷⁷ Tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 1386.



		aspirante en el listado, dado que el Comité no declaró el incumplimiento de ningún otro requisito.
4.	SUP-JDC-415/2025	Fundado. La parte actora señala que fue indebido que se le excluyera por no tener un promedio de 8.0 en la licenciatura, cuando a partir de una lectura progresiva del requisito constitucional, se cumplió con éste al tener un promedio mayor a 8.0 en un programa de posgrado. Se estima que el agravio es fundado porque el actor adjuntó la constancia de titulación electrónica del doctorado y su respectivo kárdex de calificaciones en el que obtuvo un promedio de 9.57, entonces cumple el requisito de tener un mínimo de 8.0 en cualquiera de los grados académicos señalados por la Constitución. Por lo tanto, se revoca el dictamen para el efecto de que se incluya al aspirante en el listado, dado que se acreditó el otro requisito que el Comité le había tenido por incumplido (ensayo).

B. El requisito de 8.0 de promedio general es razonable

- (204) Algunos aspirantes plantean que el requisito de obtener un promedio general de 8.0 en sus estudios profesionales no es razonable y otorga un trato diferenciado injustificado, por lo que fue indebido que se les excluyera de la lista de personas elegibles del Comité del Poder Ejecutivo Federal por no haberlo obtenido⁷⁸.
- (205) En primer término, cabe apuntar que, aunque es evidente que quienes promueven los juicios están planteando la inconstitucionalidad de un requisito previsto en la propia Constitución general, es posible analizar su razonabilidad en términos amplios, a la luz de la restricción del derecho político-electoral a ser votado.
- (206) Esto, pues la Suprema Corte ha sostenido que el hecho de que las partes soliciten la verificación de la violación de alguno de sus derechos, a la luz de algún método o enfoque en particular –como en este caso puede ser el examen de constitucionalidad de un requisito previsto en la Constitución general–, lo cierto es que no hay una obligación que vincule a los órganos jurisdiccionales a adoptarlo, pues las personas juzgadoras están en la libertad de emplear diversos métodos o herramientas hermenéuticas que les ayuden a resolver los casos sometidos ante ellas⁷⁹.

⁷⁸ Véanse el caso SUP-JDC-335/2025. (1)

⁷⁹ Jurisprudencia 10/2019 de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 838.

- (207) Desde esta perspectiva, **no les asiste la razón** a las personas aspirantes, ya que esta porción normativa persigue una finalidad objetiva y no restringe de forma injustificada el derecho político-electoral a ser votado en las elecciones de personas juzgadoras. Este requisito –a diferencia de los que se contemplan para otros cargos de elección popular–, sólo se exige para cargos de alta especialidad jurídica, y permite evaluar, en cierta medida, la formación y el perfil académico de la persona aspirante a través del nivel educativo o grado escolar.
- (208) En los casos, el requisito de 8.0 previsto en la Constitución general reconoce la formación profesional obtenida por las personas aspirantes en los diversos exámenes de conocimiento a través de los que fueron evaluadas sus aptitudes y sus capacidades en las diferentes asignaturas del programa de los estudios universitarios. Así, parte de una base objetiva, ya que es un parámetro fijo que se exige a cualquier persona aspirante que haya accedido a un sistema educativo de nivel superior para obtener el título de la Licenciatura en Derecho, o bien, algún posgrado.
- (209) Además, el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8.0 responde a una finalidad loable, pues representa uno de los diversos parámetros objetivos que el poder reformador podía elegir para procurar que quienes aspiren al cargo de personas juzgadoras demuestren cierto nivel de aprovechamiento básico en su formación académica. Este parámetro numérico, si bien no es el único posible, constituye un estándar académico que puede servir como referente objetivo para identificar a quienes han mantenido un desempeño por encima del promedio durante sus estudios profesionales.
- (210) Por esa razón, la calificación de 8.0 constituye un umbral que, dentro de los diversos parámetros que pudieron elegirse, resulta razonable para constatar que las personas aspirantes alcanzaron cierto nivel de aprovechamiento durante su preparación profesional inicial. Esta exigencia cobra sentido si consideramos que la función jurisdiccional requiere, entre otros elementos, determinados conocimientos técnicos y capacidades analíticas que, si bien no se agotan en el desempeño académico, encuentran en éste un primer referente objetivo de evaluación. En este caso, se considera que, contrario a lo que sostiene la parte actora, el requisito es razonable, ya que constituye una base mínima que deben cumplir aquellas personas que aspiren a un cargo de alto nivel de conocimientos y habilidades, como lo es la titularidad de los órganos jurisdiccionales.



- (211) En consecuencia, **está justificada** la exclusión de las personas aspirantes que no acreditaron haber obtenido un promedio general de 8.0 en la licenciatura o en algún posgrado.
- (212) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye lo siguiente respecto de los planteamientos en contra de esta causal de exclusión:

Causal de exclusión: No haber obtenido un promedio general mínimo de 8.0 en la licenciatura o algún posgrado		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
1.	SUP-JDC-335/2025	Infundado. La parte actora obtuvo 7.1 de promedio en la licenciatura, sin que anexe constancias de otros grados académicos. Se confirma su exclusión de la lista de aspirantes.

C. El Comité no podía incluir una fase adicional para evaluar las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional

- (213) Otro grupo de aspirantes controvierte su exclusión, con motivo de la segunda fase de evaluación de calificaciones, en la que se les exigió acreditar un promedio de 9.0 en las materias que conforman la formación de un perfil jurisdiccional, incluyendo materias como amparo, ética, argumentación jurídica o derecho procesal constitucional⁸⁰.
- (214) En todos los casos **asiste la razón a las personas inconformes.**
- (215) Si bien la valoración de estas materias es deseable y compatible con la búsqueda de los mejores perfiles que ordena el artículo 96 constitucional, el requisito es inconstitucional derivado de la arquitectura normativa que diseñó el Comité para implementar esa evaluación. Específicamente, el error consistió en configurar la revisión de estas materias como una fase independiente y adicional a la verificación del promedio de 9.0 puntos en las materias relacionadas con el cargo, cuando pudo haberlas incorporado como parte de esa verificación.
- (216) Para explicar esta conclusión, es necesario partir del texto constitucional. Los artículos 95, fracción III, 97, segundo párrafo, fracción II, 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución establecen que las personas aspirantes deben contar con:

- Un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos y

⁸⁰ Véanse los casos SUP-JDC-226/2025, SUP-JDC-304/2025, SUP-JDC-466/2025 y SUP-JDC-485/2025. (4)

- un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

(217) Como se advierte, el texto constitucional establece únicamente dos promedios que deben ser verificados. Sin embargo, esto no significa que el Comité esté impedido para considerar que ciertas materias –como las relacionadas con argumentación jurídica, interpretación constitucional o ética judicial— son especialmente relevantes para valorar la idoneidad de los perfiles. Lo que no puede hacer es crear una fase adicional e independiente para su evaluación.

(218) En efecto, el Comité podía válidamente incorporar estas materias que consideró fundamentales dentro del análisis del promedio de nueve puntos en "las materias relacionadas con el cargo". Esta interpretación habría sido constitucionalmente válida, porque:

- Las materias seleccionadas efectivamente guardan relación con la función jurisdiccional que desempeñarán las personas candidatas;
- se habría mantenido dentro del marco de los dos únicos promedios que la Constitución autoriza evaluar, y
- habría permitido al Comité cumplir con su objetivo legítimo de identificar a los mejores perfiles, sin crear una categoría adicional de evaluación.

(219) Sin embargo, el Comité optó por diseñar una fase independiente y adicional de verificación de promedios. Esta decisión es la que torna inconstitucional esa acción, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 500, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente prohíbe a los Comités exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

(220) Es importante destacar que esta interpretación es más acorde con una lectura integral del texto constitucional reformado. El artículo 96 no sólo ordena verificar requisitos formales, sino que les encomienda a los Comités la tarea sustantiva de identificar a las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos jurisdiccionales. Para cumplir esta encomienda, es válido que el Comité considere especialmente relevantes ciertas materias que son fundamentales para la función judicial.



- (221) Lo que no puede hacer el Comité es implementar esta valoración a través de fases o requisitos adicionales a los constitucionalmente previstos. Al hacerlo, excedió sus facultades y estableció una barrera de entrada que no tiene sustento constitucional.
- (222) Finalmente, es relevante hacer notar que la inconstitucionalidad de esta arquitectura normativa se evidencia al analizar sus efectos prácticos. Al configurar la revisión de estas materias como una fase independiente, el Comité generó la necesidad de obtener dos promedios distintos de nueve: uno para las materias que consideró como parte del "perfil jurisdiccional" y otro para las materias relacionadas con el cargo. Esto elevó artificialmente el estándar de elegibilidad, pues las personas aspirantes deben alcanzar el promedio de nueve en dos conjuntos separados de materias, cuando la Constitución sólo prevé este requisito para las materias relacionadas con el cargo.
- (223) De hecho, esta estructura implica que una persona podría tener un excelente promedio en las materias de su especialidad, pero quedar excluida por no alcanzar un promedio adicional en un conjunto distinto de materias. Esta consecuencia práctica confirma que la arquitectura diseñada por el Comité excede los requisitos constitucionalmente previstos y genera una barrera de entrada adicional no autorizada por el texto constitucional.
- (224) Por estas razones, se deben **revocar** los dictámenes de inelegibilidad que derivaron del incumplimiento de esta segunda fase de evaluación, los cuales se insertan en la tabla siguiente.

Causal de exclusión: No haber obtenido calificación de 9.0. en la segunda fase de verificación		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
1.	SUP-JDC-226/2025	Fundado. De acuerdo con el dictamen sí se valoró y se tuvo por acreditado el promedio de 9 en la fase 3. Además, del dictamen se desprende que cumple con todos los demás requisitos. En consecuencia, al ser inconstitucional la fase 2 (valoración del perfil jurisdiccional), se revoca el dictamen para el efecto de que el Comité incluya a la persona aspirante en la lista de elegibles.
2.	SUP-JDC-304/2025	Fundado. De acuerdo con el dictamen sí se valoró y se tuvo por acreditado el promedio de 9 en la fase 3. Además, del dictamen se desprende que cumple con todos los demás requisitos. En consecuencia, al ser inconstitucional la fase 2 (valoración del perfil jurisdiccional), se revoca el dictamen para el efecto de que el Comité incluya a la persona aspirante en la lista de elegibles.

Causal de exclusión: No haber obtenido calificación de 9.0. en la segunda fase de verificación		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
3.	SUP-JDC-466/2025	Infundado. Se advierte que el actor en la fase 2 obtuvo un promedio de 9.3 y, en la fase 3, obtuvo un promedio de 8.6, dando un total de 8.95. Su pretensión es que se sume las calificaciones de todas las materias de ambas fases para obtener un promedio general, pues de esa manera él podría cumplir con el promedio de 9. No obstante, esta Sala Superior considera que no es viable calcular el promedio como lo sostiene el recurrente, ya que, como se señaló, no se deben contemplar las calificaciones de las materias relacionadas con el “perfil jurisdiccional” (fase 2) al tratarse de un requisito adicional a los previstos en la Constitución. Por lo tanto, se confirma la exclusión del actor de la lista de aspirantes, ya que obtuvo 8.6 de calificación en la fase 3, es decir, en la fase que se contemplan las materias que conforman una línea de especialidad curricular según el cargo al que se aspira. Además, tampoco se advierte que le genere algún beneficio contemplar el promedio de 9.3 obtenido en la fase 2 con el 8.6 de la fase 3, pues sumando ambas tampoco alcanzaría el promedio de 9 exigido en la convocatoria.
4.	SUP-JDC-485/2025	Fundado. En el dictamen sí se valoró y se tuvo por acreditado el promedio de 9.12 en la fase 3. Además, se advierte que, efectivamente, la aspirante anexó la cédula profesional de la Maestría en Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio. Así, del dictamen se desprende que cumple con todos los demás requisitos, por lo que se revoca para el efecto de incluirla en la lista de aspirantes.

D. Las materias de especialidad consideradas por el Comité, en cada caso, son razonables

- (225) Finalmente, algunas de las partes promoventes se inconforman con la selección de materias que realizó el Comité Judicial para promediar el 9.0 que se requiere en las materias relevantes para la especialización del cargo que pretenden ocupar⁸¹.
- (226) En primer término, es importante aclarar que, **si** bien la tarea de seleccionar materias es una facultad discrecional de los Comités de Evaluación, no se trata de una competencia técnica y ajena al Derecho que se pueda ejercer de manera arbitraria o irrazonable, por lo cual sí puede ser sujeta a un ejercicio de razonabilidad, de conformidad con lo que se explica enseguida.

⁸¹ Véanse los casos SUP-JDC-119/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-149/2025, SUP-JDC-153/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-279/2025, SUP-JDC-287/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-380/2025 (respecto de este caso debe precisarse que el actor omitió valorar el cardex de especialización), SUP-JDC-385/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-452/2025.



- (227) Los artículos 95, fracción III, 97, segundo párrafo, fracción II, 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución establecen que las personas aspirantes deben contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- (228) Por su parte, el artículo 96, fracción II, inciso b), dispone que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que, de entre otras cuestiones, “evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales”.
- (229) Con base en ello, la Convocatoria respectiva dotó de facultades al Comité de Evaluación para, a partir de los certificados de estudios exhibidos por las personas aspirantes, seleccionar cuáles serían las materias relacionadas con el cargo correspondiente, a partir de las cuales habría que calcular el promedio de nueve puntos.
- (230) Sin embargo, ello no implica que el Comité tenga un margen de discrecionalidad absoluto para realizar esa labor. Por el contrario, al tratarse del ejercicio de una facultad constitucional que claramente puede tener incidencia en el ejercicio de un derecho, debe partirse de la base de que puede estar sujeta al escrutinio judicial.
- (231) Máxime que, en el caso, no existen motivos para considerar que esa facultad pueda ser ejercida de manera arbitraria y que, frente a ello, las personas que se vean injustamente afectadas no cuenten siquiera con la posibilidad de presentar una impugnación.
- (232) En ocasiones muy particulares, la autoridad administrativa toma ciertas decisiones con base en aspectos técnicos especializados que escapan al ámbito de conocimiento de las personas juzgadoras. Sin embargo, esto sucede cuando los aspectos especializados en los que se basa la decisión discrecional se refieren a materias ajenas al ámbito de conocimiento de la persona juzgadora.
- (233) En efecto, la doctrina sostiene que en este tipo de casos tiene lugar una discrecionalidad técnica que no es tutelable judicialmente, con motivo de “una dificultad para recurrir a expertos que habiliten al ‘juzgador promedio’, a fin de analizar, evaluar, sustituir y asumir plenamente el control sobre lo resuelto por la

autoridad administrativa. Estas razones impiden o imposibilitan calificar de manera plena las apreciaciones de carácter técnico en lo sustancial, lo que requeriría disponer y aplicar conocimientos especializados, fundamentalmente para apreciar los hechos del caso y verificar si se satisfacen las condiciones del puesto”⁸².

- (234) Bajo este orden de ideas, no resultan aplicables los precedentes en los que esta Sala Superior determinó que, tratándose de procesos de selección de consejerías electorales, ciertas cuestiones –como, por ejemplo, las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos– no son tutelables judicialmente.
- (235) Los precedentes no son aplicables, pues, en el presente caso, no se trata de aspectos técnicos que requieran un conocimiento especializado ajeno al que podemos razonablemente manejar quienes integramos este Tribunal. Por el contrario, se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento dentro del propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.
- (236) Estimar lo contrario implicaría validar, por ejemplo, que un Comité de Evaluación descalificara a una persona aspirante a ejercer una magistratura especializada en Derecho Penal, por tener una calificación menor a 9.0 en materias de otro campo del Derecho como el civil, el agrario, etc. o, incluso, en algunas que ni siquiera estuvieran directamente relacionadas con el Derecho, por ejemplo, la probabilidad, la estadística, o las actividades extracurriculares, de entre otras.
- (237) Ahora bien, a continuación se analizan los casos de las personas aspirantes, a partir de lo razonado en este apartado:

Causal de exclusión: No haber obtenido un promedio general mínimo de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
1.	SUP-JDC-119/2025	Inoperante. El actor señala que fue incorrecto que para acreditar el promedio de 9.0 en las materias de especialización, no se le contemplara su certificado de aprobación de la especialización en materia laboral, en la que, si bien no viene su calificación, debe entenderse que obtuvo 10; así como el diploma de su Maestría en Materia Laboral en la que dice que obtuvo 9.8 de promedio. Los

⁸² Tron Petit, J. C., “El control judicial de la actividad discrecional”, en Steiner, Christian (ed.), *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina.*, México, Fundación Konrad Adenauer, 2009, pp. 418-419.



Causal de exclusión: No haber obtenido un promedio general mínimo de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
		argumentos son inoperantes porque lo relevante es que el actor no aportó sus kárdex de calificaciones oficiales para comprobar las materias de especialización que se cursaron, por lo que el Comité no tuvo la oportunidad de valorar los posgrados que el ciudadano argumenta tener para efecto de satisfacer el requisito constitucional. Por tanto, se confirma su exclusión de la lista de aspirantes. Ello, con independencia de que también impugne la valoración de otros requisitos, pues el incumplimiento de tan sólo uno de ellos es suficiente para excluirlo del listado de personas elegibles.
2.	SUP-JDC-143/2025	Inoperante. La responsable determinó que la actora obtuvo un promedio de 8.33 en las materias relacionadas con el cargo al que aspira, no obstante, la promovente se limita a afirmar que sí anexó el kárdex completo en el que constan todas sus calificaciones. Es decir, omitió argumentar por qué considera que sí obtuvo el promedio mínimo de 9 en ese tipo de asignaturas. Por tanto, se confirma su exclusión de la lista de aspirantes.
3.	SUP-JDC-149/2025	Infundado. El actor señala que la Constitución no prevé las materias que se deben considerar como de especialidad y fue arbitraria la manera en la que el Comité computó las asignaturas, pues se le debieron computar 18 materias para promediar el 9 y, en todo caso, hay materias que no se debieron considerar como Derecho Económico I y II, así como Derecho Electoral, y hay otras que sí, como Normatividad de Derechos Humanos. Son infundados los planteamientos, ya que el Comité tenía la facultad discrecional para evaluar los promedios y a partir de una revisión de dicho ejercicio, se advierte que seleccionó las materias necesarias y relacionadas con el cargo al que aspira, pues el Derecho Económico tiene relación con la materia administrativa que las personas juzgadoras en materia mixta aplican. Además, en cuanto a la materia de Derecho Electoral, se advierte que en ésta el ciudadano obtuvo 10, por lo que su cómputo operó en su favor, y aun sumando la materia de Normatividad de Derechos Humanos, el ciudadano no alcanza el promedio de 9 requerido. Por tanto, se confirma su exclusión de la lista de aspirantes.
4.	SUP-JDC-153/2025	Inoperante. El actor señala que la Convocatoria es inconstitucional, al señalar las materias a evaluarse y al prever un examen para valorar los perfiles. El agravio es inoperante porque la Convocatoria no fue controvertida en la oportunidad debida. Además, aunque el ciudadano señala que fue indebido que se previera la notificación por estrados de las sentencias de la Suprema Corte respecto a los recursos de inconformidad, lo cierto es que la resolución de las demandas está a cargo de la Sala Superior, por lo que su notificación se hará conforme a la Ley de Medios. Infundado. El demandante señala que el Comité debió considerar menos materias relacionadas con la materia constitucional y no se le debieron considerar todas, ya que a quienes aspiran a un Juzgado de Distrito en Materia Mixta, se les trata desigualmente respecto a quienes aspiran a un cargo especializado. El agravio es infundado, porque es

Causal de exclusión: No haber obtenido un promedio general mínimo de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
		razonable que el Comité haya analizado la calificación obtenida en diversas materias, ya que éstas son conocidas y aplicadas en el cargo al que se aspira. Por tanto, se confirma su exclusión de la lista de aspirantes.
5.	SUP-JDC-242/2025	Infundado. La actora, aspirante a magistrada en materia administrativa, se inconforma con las asignaturas que se tomaron en cuenta para concluir que su promedio (8.25) es inferior a 9: Derecho Administrativo I y II, Derecho Fiscal I y II, Agrario, Económico, Internacional Público y Municipal. Argumenta que solamente debieron tomarse en cuenta las materias de Derecho Administrativo I y II. No le asiste la razón, pues se advierte que la responsable realizó una selección razonable de las asignaturas, ya que están directamente relacionadas con la especialidad del cargo al que aspira. Por tanto, se confirma su exclusión de la lista de aspirantes.
6.	SUP-JDC-279/2025	Inoperantes e Infundados. Es inoperante el planteamiento relativo a que se debió valorar una materia diversa en la fase 2, pues esta fase en diverso apartado de esta sentencia fue declarado inconstitucional, por lo que es innecesaria su valoración. Es infundado el argumento de que la materia de Derecho Internacional Privado no debió tomarse en consideración, sino una diversa, pues esta sí guarda una relación razonable con el cargo de jueza de distrito en materias civil y de trabajo al que aspira le actora. Igualmente, es infundado el agravio relativo a que se debieron valorar las calificaciones que obtuvo en una maestría, pues como lo reconoce en su demanda, todavía no concluye dicho programa. Por tanto, se confirma su exclusión de la lista de aspirantes, con independencia de que también impugne la valoración de otros requisitos, pues el incumplimiento de tan sólo uno de ellos es suficiente para excluirla del listado de personas elegibles.
7.	SUP-JDC-287/2025	Fundado. Fue excluido de la lista por no acreditar el requisito de 9.0. Sin embargo, el Comité responsable omitió valorar las calificaciones que obtuvo en la Maestría de Derecho Procesal Penal, a pesar de que obra en su expediente el kardex de calificaciones, título y cédula de programa. Le asiste la razón, porque, en el expediente electrónico remitido por el Comité responsable, se encuentra el título, la cédula y certificado de estudios de la Maestría en Derecho Procesal Penal, las cuales no fueron consideradas en la revisión, ya que la responsable centró su negativa en el análisis de la Maestría en Ciencias Jurídicas que el actor no ha concluido. Además, del “Certificado de Estudios Totales” expedido por el Centro de Estudios de Posgrado, Campus Tepic, se advierte que el actor cumple el requisito en cuestión, ya que obtuvo un promedio que excede los 9 puntos solicitados. Esto, porque, de 22 asignaturas cursadas, 21 las aprobó con 10 y la restante con calificación de 9.0. De ahí que lo procedente es revocar el dictamen de inelegibilidad e incluir al aspirante en el listado de personas elegibles, dado que el Comité no declaró incumplido ningún otro requisito.



Causal de exclusión: No haber obtenido un promedio general mínimo de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
8.	SUP-JDC-344/2025	<p>Infundado. El actor, aspirante a juez de Distrito en Materia Administrativa, se inconforma con las asignaturas que se tomaron en cuenta para concluir que su promedio (8.81) es inferior a 9: Derecho Administrativo I, II, III y IV, Internacional Público I y II, de la Seguridad Social, Agrario, Fiscal I y II, Ecológico, Bancario y Bursátil, Procesal Agrario, Proceso y Procedimientos Fiscales, Práctica Forense de Derecho Administrativo e Instituciones de Derecho Financiero. Argumenta que solamente debieron tomarse en cuenta las materias de Derecho Constitucional, Ética Jurídica, teoría del Derecho, Metodología Jurídica y Amparo.</p> <p>No le asiste la razón, pues se advierte que la responsable realizó una selección razonable de las asignaturas, ya que están directamente relacionadas con la especialidad del cargo al que aspira.</p> <p>Por tanto, se confirma su exclusión de la lista de aspirantes.</p>
9.	SUP-JDC-380/2025	<p>Infundado. La parte actora fue excluida de la lista al considerarse que no cumplía con el requisito de tener 9.0. de calificación en las materias valoradas tanto en la fase 2, como en la fase 3. En primer término, es importante destacar que, conforme las consideraciones de este proyecto, la fase 2 resulta inconstitucional, por lo que no debió valorarse para efectos de determinar la elegibilidad de la persona aspirante. Ahora bien, con respecto a la fase 3, el Comité omitió valorar las calificaciones de la especialización en impartición de justicia que el actor acreditó haber cursado, a pesar de que en el expediente obra el kardex de calificaciones de ese programa, en el cual consta que tiene el estatus de graduado. Asimismo, en su currículo hace una relación de sus estudios distinguiendo aquellos en los que se encuentra titulado de aquellos en los que no. Dichos elementos que obran en el expediente, en conjunto con el hecho notorio de que dicho aspirante cuenta con la cédula profesional de dicho programa, llevan a la conclusión de que esa especialización debió de ser valorada por el Comité responsable.</p> <p>No obstante, del análisis del kardex en mención no se advierten materias específicas al derecho del trabajo, por lo que ese análisis no le permite cumplir con un promedio de especialidad vinculado al cargo al que aspira, en este caso, Magistrado de Circuito en Materia del Trabajo. En consecuencia, se confirma su exclusión.</p>
10.	SUP-JDC-385/2025	<p>Inoperante e infundado. La actora, aspirante a jueza de Distrito en Materia Mixta, se inconforma con las asignaturas que se tomaron en cuenta para concluir que su promedio (8.55) es inferior a 9: Derecho de las Personas y de los Bienes, Penal I y II, de Familia, de las Obligaciones, Administrativo I y II, de los Contratos, Internacional Público, Mercantil I y II, Procesal Penal, de las Sucesiones, Internacional Privado, del Trabajo I y II, Fiscal I y II, de la Seguridad Social, Procesal Civil, Ambiental, Procesal y Práctica del Derecho del Trabajo, Teoría General del Proceso, Delitos Especiales, Práctica de Derecho Penal, Contratos Mercantiles, Práctica de Derecho Mercantil, Derechos de Autor y Propiedad Industrial, Práctica de</p>

Causal de exclusión: No haber obtenido un promedio general mínimo de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
		<p>Derecho Administrativo y Fiscal, Concursos Mercantiles, Práctica de Derecho Civil y Juicios Especiales. Refiere que en el dictamen impugnado no se marcó que aspiraba a jefatura en Materia Mixta, lo que ocasionó que se seleccionaran materias distintas a las que debieron considerarse.</p> <p>Al respecto, se advierte que, si bien la responsable señaló varias casillas como la especialidad de la persona aspirante (Derecho Penal, Administrativo, Civil y Laboral), la actora omite argumentar cómo fue que ello derivó en una selección incorrecta de las asignaturas. Por el contrario, se advierte que la responsable realizó una selección razonable de las asignaturas, ya que están directamente relacionadas con la especialidad del cargo al que aspira.</p> <p>Finalmente, la promovente refiere que el promedio que obtuvo en esta fase (8.55) debe redondearse a 9. No le asiste la razón, pues aquella cifra es menor a la exigida en nuestra Constitución general, sin que exista norma alguna que autorice el redondeo solicitado.</p> <p>Por tanto, se confirma su exclusión de la lista de aspirantes.</p>
11.	SUP-JDC-405/2025	<p>Infundado. El actor, aspirante a juez de Distrito en Materia Penal, se inconforma con las asignaturas que se tomaron en cuenta para concluir que su promedio (8.725) es inferior a 9: teoría del delito, los Delitos, Procesal Penal y Medicina Legal. Argumenta que no debió tomarse en cuenta la materia de Procesal Penal, o bien se debió agregar la materia de Jurisprudencia.</p> <p>No le asiste la razón, pues se advierte que la responsable realizó una selección razonable de las asignaturas, ya que están directamente relacionadas con la especialidad del cargo al que aspira. Por tanto, se confirma su exclusión de la lista de aspirantes.</p>
12.	SUP-JDC-452/2025	<p>Infundado. El actor, aspirante a magistrado del Tribunal de Disciplina, se inconforma de que se hayan tomado en cuenta materias de todas las áreas del Derecho, y no solo de Derecho Administrativo y Penal. Esta Sala Superior estima razonable la selección de materias realizada por el Comité ya que las funciones de las magistraturas del Tribunal de Disciplina están relacionadas con la actuación de las personas juzgadoras de todas las áreas de especialización. Por otro lado, fue correcto que no se valorara la especialización en habilidades directivas, ya que las calificaciones que se desprenden del Kardex no tienen el alcance de sustituir a las de la licenciatura que fueron valoradas por el Comité y respecto de las cuales determinó que no cumplía con la calificación de 9. Se confirma su exclusión de la lista de aspirantes.</p>

(238) En consecuencia, con respecto a los aspirantes que no acreditaron el 8.0 de promedio general o el 9.0 de promedio en las materias relevantes para el cargo, los cuales se detallan en el apartado de **efectos de esta sentencia**, se debe **confirmar** el dictamen de inelegibilidad y su exclusión de la lista.



- (239) Por su parte, se debe revocar el dictamen de inelegibilidad de aquellos aspirantes que acreditaron el promedio general, por lo que procede su incorporación inmediata a la lista.

Juicios en los que se <u>confirma</u> el dictamen de inelegibilidad, ya que las personas aspirantes no acreditaron los promedios correspondientes (14).
SUP-JDC-119/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-149/2025, SUP-JDC-153/2025, SUP-JDC-162/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-279/2025, SUP-JDC-335/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-380/2025, SUP-JDC-385/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-452/2025 y SUP-JDC-466/2025.
Juicios en los que se <u>revoca</u> el dictamen de inelegibilidad en los cuales se consideró que las personas aspirantes no cumplieron con los requisitos de los promedios (7)
SUP-JDC-177/2025, SUP-JDC-226/2025, SUP-JDC-287/2025, SUP-JDC-304/2025, SUP-JDC-364/2025, SUP-JDC-415/2025 y SUP-JDC-485/2025.

8. EFECTOS

- (240) En esta resolución, esta Sala Superior ha adoptado las decisiones siguientes:
- (241) **1.** Se **confirma** el dictamen de inelegibilidad y, por ende, la exclusión del listado de personas elegibles del Comité del Poder Judicial de las siguientes aspirantes, en virtud de que incumplieron con alguno de los requisitos:

Juicios en los que se <u>CONFIRMA</u> el dictamen de inelegibilidad y la exclusión del listado (33)			
	Expediente	Nombre de aspirante	Requisito analizado e incumplido
1	SUP-JDC-40/2025	Set Leonel López Gianopoulos	Práctica profesional
2	SUP-JDC-54/2025	Carmen Patricia Chávez Acosta	Práctica profesional
3	SUP-JDC-75/2025	Víctor Manuel Navarrete Villareal	Práctica profesional
4	SUP-JDC-103/2025	Eduardo Rodríguez Magdaleno	Cartas de referencia
5	SUP-JDC-119/2025	Gertrudis Olivares Reyes	Promedios
6	SUP-JDC-143/2025	Cindy Anakaren Alvarez Bernal	Promedios
7	SUP-JDC-149/2025	Jesús Romero Hernández	Promedios
8	SUP-JDC-153/2025	Carlos Alberto Escobedo Yáñez	Promedios
9	SUP-JDC-158/2025	Rudy Del Carmen Gómez Vázquez	Práctica profesional
10	SUP-JDC-162/2025	Alvaro Porras Vivas	Promedios
11	SUP-JDC-172/2025	Enrique Octavio Baeza Pulido	Práctica profesional

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

12	SUP-JDC-194/2025	Héctor de Jesús Martínez Quinto	Ensayo
13	SUP-JDC-212/2025	Luis Edwin Molinar Rohana	Práctica profesional
14	SUP-JDC-230/2025	Rodolfo Párra Fernández	Ensayo
15	SUP-JDC-242/2025	Álvaro Daniel Gutiérrez Álvarez	Promedios
16	SUP-JDC-270/2025	Juan Carlos Ruiz Martínez	Promedios
17	SUP-JDC-279/2024	Karina Ruiz Cruz	Promedios
18	SUP-JDC-318/2025	José Resendiz García	Práctica profesional
19	SUP-JDC-335/2025	Liliana Cecilia Pérez Malpica	Promedios
20	SUP-JDC-339/2025	Julio César Rodríguez López	Práctica profesional
21	SUP-JDC-344/2025	Carlos Alberto Ávila Salas	Promedios
22	SUP-JDC-359/2025	Moisés Manuel Romo Cruz	Práctica profesional
23	SUP-JDC-369/2025	Simón Alejandro Hernández León	Práctica profesional
24	SUP-JDC-385/2025	María Fernanda Bobadilla Álvarez Malo	Promedios
25	SUP-JDC-380/2025	Luis Vargas Bravo Piedras	Promedios
26	SUP-JDC-405/2025	Jorge Antonio Nava Pérez	Promedios
27	SUP-JDC-410/2025	Yenny Dominguez Ferretiz	Práctica profesional
28	SUP-JDC-452/2025	Héctor del Castillo Chagoya Moreno	Promedios
29	SUP-JDC-466/2025	Andrés Cortes Bores	Promedios
30	SUP-JDC-479/2025	Joel Alejandro López Núñez	Práctica profesional
31	SUP-JDC-482/2025	Iván Josué Romo Valdovinos	Práctica profesional
32	SUP-JDC-501/2024	Claudia Patricia Peraza Espinoza	Práctica profesional
33	SUP-JDC-530/2025	Nicolás Alvarado Ramírez	Práctica profesional

(242) 2. Se **revoca** el dictamen de inelegibilidad y se **ordena** al Senado de la República considerar a las siguientes personas aspirantes en el listado de personas elegibles correspondientes al Comité Técnico del Poder Judicial, dado que acreditaron los requisitos respectivos:

Juicios en los que se ORDENA INCLUIR a la persona aspirante al listado de elegibles (57)			
	Expediente	Nombre de aspirante	Requisitos analizados y acreditados
1	SUP-JDC-18/2025	Omar Gómez Silva	Protesta
2	SUP-JDC-25/2025	Luis Harold Pérez Loreto	Protesta
3	SUP-JDC-30/2025	Liliana Muñoz Ortiz	Protesta
4	SUP-JDC-36/2025	Erick Emiliano Heras Ramírez Legaria	Protesta
5	SUP-JDC-46/2025	Liliana Ivón González Nava	Protesta
6	SUP-JDC-48/2025	Afit Ascary Becerra Pelayo	Protesta
7	SUP-JDC-58/2025	Marco Antonio Correa Morales	Protesta



8	SUP-JDC-64/2025	Víctor Hugo Solano Vera	Protesta
9	SUP-JDC-71/2025	Rubí Rodríguez Franco	Protesta Cartas de referencia
10	SUP-JDC-78/2025	Chedorlaomer Ramírez López	Protesta
11	SUP-JDC-86/2025	Ingrid Angélica Cecilia Romero López	Protesta
12	SUP-JDC-90/2025	Sergio Rochin García	Protesta
13	SUP-JDC-98/2025	Alejandro Bravo Sánchez	Protesta
14	SUP-JDC-109/2025	Mario Alberto Rupit Frausto	Protesta
15	SUP-JDC-113/2025	Alfredo Ysrael Mejía Anaya	Protesta
16	SUP-JDC-123/2025	Evaristo Emmanuel Martínez González	Protesta
17	SUP-JDC-129/2025	José Luis Guerrero Hernández	Protesta
18	SUP-JDC-133/2025	Patricia González López	Protesta
19	SUP-JDC-138/2025	Carlos Rodríguez Escobar	Protesta
20	SUP-JDC-169/2025	Cristel Solorio Castro	Protesta
21	SUP-JDC-177/2025	Israel Rodríguez Barajas	Promedios
22	SUP-JDC-181/2025	Ricardo Gallardo Mejía	Protesta
23	SUP-JDC-185/2025	Jonathan Martínez Mendiola	Protesta
24	SUP-JDC-198/2025	Marco Antonio Morales Torres	Protesta Ensayo
25	SUP-JDC-209/2025	Paola Selene Montero Martínez	Protesta
26	SUP-JDC-216/2025	Fortres Mangas Martínez	Ensayo
27	SUP-JDC-223/2024	Jorge Aristóteles Vera Martínez	Protesta
28	SUP-JDC-226/2025	Norma Ramos Ángeles	Promedio
29	SUP-JDC-235/2025	Gustavo Alonso Juárez Bárcenas	Protesta
30	SUP-JDC-247/2024	Carlos Enrique Odriozola Mariscal	Protesta
31	SUP-JDC-252/2025	Bruno Issac Bautista Hernández	Protesta
32	SUP-JDC-259/2024	Lorena Orquídea Cerino Moyer	Protesta
33	SUP-JDC-264/2025	Alfredo Narváez Medécigo	Protesta
34	SUP-JDC-268/2025	José Sebastián Gómez Sámano	Protesta Ensayo
35	SUP-JDC-282/2025	María Rosario Estrada García	Protesta
36	SUP-JDC-287/2025	Eduardo Huerta Alejandri	Promedios
37	SUP-JDC-294/2025	Gersain Lima Martínez	Práctica profesional
38	SUP-JDC-298/2025	Almendra Luminita Velázquez Tolentino	Protesta
39	SUP-JDC-304/2025	Blanca Teresa Rodríguez González	Promedio
40	SUP-JDC-308/2025	Blanca Noemi Ramírez Jaimes	Protesta
41	SUP-JDC-313/2025	Nadia Lobato Fraga	Protesta
42	SUP-JDC-320/2025	Azucena Carolina Montes Perezguerra	Protesta
43	SUP-JDC-329/2025	Ricardo Hernández Rugerio	Ensayo
44	SUP-JDC-350/2025	Rafael Alejandro Flores Najera	Ensayo

45	SUP-JDC-354/2025	Juan Javier García Anaya	Título profesional
46	SUP-JDC-364/2025	Diana Lizeth Sánchez García	Promedios
47	SUP-JDC-375/2025	Regina del Carmen Pinzón Te	Protesta
48	SUP-JDC-390/2025	Eduardo Gastón Flores Tejada	Protesta
49	SUP-JDC-395/2025	Jesús Edgardo González Ortiz	Protesta
50	SUP-JDC-400/2025	Víctor Martín Haro de León	Protesta
51	SUP-JDC-415/2024	Oscar Olivas García	Promedios
52	SUP-JDC-419/2025	Luis Ángel Vidaña González	Protesta
53	SUP-JDC-461/2025	Merit Sadait Sánchez Lugo	Ensayo
54	SUP-JDC-470/2025	Estelí Martínez Consuegra	Protesta
55	SUP-JDC-485/2025	Luisa Amanda Rivero Espinosa	Promedio
56	SUP-JDC-490/2025	Luis Alberto Gómez Caballero	Protesta
57	SUP-JDC-497/2025	Yamil Villalba Villarreal	Protesta

- (243) Lo anterior, en virtud de lo resuelto en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025, en el cual esta Sala Superior determinó que será el Senado de la República quien debe continuar con el proceso de selección de candidaturas que se inscribieron en la Convocatoria del Comité Judicial.
- (244) **3.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que, por su conducto, informe al Senado de la República sobre esta resolución, para efectos de que se incluya a las personas aspirantes referidas como parte de las personas elegibles que deberán ser consideradas en la etapa de depuración por insaculación.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados en los juicios señalados en el apartado de **efectos** de esta sentencia.

TERCERO. Se **revocan** los actos impugnados en los juicios señalados en el apartado de **efectos** y se **vincula** al Senado de la República en los términos referidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-18/2025 y acumulados

Por las razones expuestas, formulo el presente voto particular parcial y concurrente.

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.